



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

28

LEGISLACION COMERCIAL ESTADOUNIDENSE EN  
MATERIA DE SUBSIDIOS Y SU REPERCUSION EN  
MEXICO

Sist. 45806

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO  
EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R S E N T A :  
KARINA GONZALEZ DEL PLIEGO LEFORT

MEXICO, D.F.

1987.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para mis Padres,  
quienes han sido  
el mayor estímulo  
de mi vida y  
me guiaron a -  
seguir su ejem  
plo.

A mis hermanas  
y a Malú, de -  
quienes he re-  
cibido su apo-  
yo incondicio-  
nal.

A ellos con mi  
gratitud y cariño.

A José con amor  
y respeto.

LEGISLACION COMERCIAL ESTADOUNIDENSE  
EN MATERIA DE SUBSIDIOS Y SU REPERCUSION EN MEXICO

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION . . . . .	1
1. EL SUBSIDIO Y EL DERECHO COMPENSATORIO	
1.1 ANTECEDENTES . . . . .	9
1.2 EL SUBSIDIO . . . . .	14
1.2.1 TIPOS DE SUBSIDIO . . . . .	17
1.3 DERECHO COMPENSATORIO . . . . .	20
1.4 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS "PRUEBA DE DAÑO" . . . . .	22
1.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS INVESTIGA- CIONES DE SUBSIDIOS EN ESTADOS UNIDOS . . . . .	25
2, LEGISLACION COMERCIAL DE ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE SUBSIDIOS Y DERECHOS COMPENSATORIOS . .	35
2.1 LEY DE ARANCELES DE 1930 . . . . .	40
2.2 LEY DE COMERCIO DE 1974 . . . . .	42
2.3 LEY DE ACUERDOS COMERCIALES DE 1979 . . . . .	48
2.4 LEY DE ARANCELES Y COMERCIO DE 1984 . . . . .	56

3.	EXPERIENCIA DE MEXICO EN MATERIA DE SUBSIDIOS Y DERECHOS COMPENSATORIOS	
3.1	LA DEFENSA EN MEXICO DE LAS EMPRESAS NACIONALES INVOLUCRADAS . . . . .	63
	COMITE DE DEFENSA A LAS EXPORTACIONES (CDE)	
3.2	PRODUCTOS MEXICANOS AFECTADOS . . . . .	70
3.3	ANALISIS DE LOS PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO. .	102
3.3.1	CERTIFICADOS DE DEVOLUCION DE IMPUES-- TOS (CEDIS) . . . . .	105
3.3.2	FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS EXPORTA-- CIONES DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS (FOMEX) . . . . .	107
3.3.2.1	MECANICA OPERATIVA . . . . .	111
3.3.3	CERTIFICADOS DE PROMOCION FISCAL (CEPROFIS) . . . . .	114
3.3.4	FONDO DE EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL (FONEI) . . . . .	118
3.3.5	FONDO NACIONAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS (FONEP) . . . . .	121
3.3.6	FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO A LA INDUS- TRIA MEDIANA Y PEQUENA (FOGAIN). . . . .	122
3.3.7	FIDEICOMISO PARA EL ESTUDIO Y FOMENTO DE CONJUNTOS, PARQUES Y CIUDADES INDUS- TRIALES (FIDEIN) . . . . .	130
3.3.8	FONDO DE FOMENTO INDUSTRIAL (FOMIN) .	131
3.3.9	DEPRECIACION ACELERADA . . . . .	132
3.3.10	ARTICULO 15 (ENCAJE LEGAL). . . . .	134
3.3.11	ENERGETICOS . . . . .	135
3.4	COMERCIO AFECTADO PARA MEXICO POR LAS INVESTI- GACIONES DE SUBSIDIOS Y DERECHOS COMPENSATORIOS	139

## 4. SITUACION ACTUAL Y EXPECTATIVAS PARA MEXICO

4.1	ENTENDIMIENTO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE SUBSIDIOS Y DERECHOS COMPENSATORIOS	145
4.2	ADHESION DE MEXICO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO . . . . .	151
4.3	SUSCRIPCION DEL "CODIGO DE SUBSIDIOS" . . . . .	157

CONCLUSIONES . . . . .	170
------------------------	-----

APENDICE . . . . .	178
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	214
------------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

*En el contexto de la política comercial, la economía de México a partir del período posterior a la segunda Guerra Mundial se ha visto sujeto a cambios constantes en su manejo de los instrumentos que la han regulado.*

*Durante algunos períodos prevalecieron los elevados aranceles como protección a la industria nacional; en otros, se optó por la imposición de licencias de importación; también, se dió la tesis ecléctica de estas medidas; actualmente se aplica la racionalización de las importaciones y el fomento de las exportaciones, vía un acceso al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y un compromiso internacional por apoyar el libre comercio, aunque debe indicarse que se han salvaguardado algunos sectores prioritarios.*

*Cualesquiera que haya sido el motivo para la adopción de unas u otras medidas, se puede decir que la política comercial del país actuaba en respuesta a necesidades de la economía nacional y en base a las coyunturas internacionales, pero sin tener plenamente en cuenta a*

estos factores internacionales que si bien no siempre eran determinantes, si debieron haberse considerado para la instrumentación de dichas medidas.

Considerando que la relación comercial internacional básica para nuestro país, presenta su importancia en las relaciones comerciales entre México y Estados Unidos, en el presente trabajo se pretende ubicar a la -- legislación estadounidense dentro de la coyuntura económica internacional que provocó el surgimiento de medidas o instrumentos proteccionistas dentro de su política comercial, las cuales provocan en las exportaciones mexicanas, graves daños para algunos sectores prioritarios en especial e impiden los avances económicos necesarios en otros en general.

Uno de los problemas que ha enfrentado el comercio exterior mexicano durante la última década ha sido la -- creciente amenaza por parte del Gobierno Estadounidense de sancionar con impuestos especiales a los productos -- exportados a ese país, cuando existe "evidencia" de que han sido objeto de algún tipo de subsidios (o subvención) en su proceso de producción o comercialización. Este -- impuesto tiene la función de eliminar el impacto a la --



competitividad derivado de un tratamiento especial a la exportación y se denomina compensatorio. Estos impuestos han sido en el pasado reciente uno de los elementos más significativos en la relación comercial bilateral - entre México y los Estados Unidos.

En el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), a partir de la Ronda Tokio del GATT - (1973-1979), los países miembros manifestaron su preocupación por la carencia de una reglamentación jurídica - que permitiera hacer frente a las prácticas desleales - de comercio exterior entre las cuales se encuentran los subsidios y los impuestos compensatorios.

Como consecuencia de los resultados de la Ronda Tokio, la mayor parte de los países adecuaron sus legislaciones comerciales con el fin de introducir los procedimientos para la operación de los subsidios e impuestos compensatorios. Entre estos países y así lo aplico bajo su Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 los Estados Unidos. De esta manera, el gobierno de ese país pudo legislar en materia de comercio exterior para sancionar en el marco del GATT las prácticas comerciales desleales.

Si bien es cierto que el Gobierno Estadounidense en su Ley de Aranceles de 1930 permitía el establecimiento de un impuesto compensatorio igual al monto neto de los -- beneficios (subsidios) que hubiera obtenido un exportador en su proceso productivo. No obstante, las impresiones de dicha Ley la hicieron poco efectiva y en -- muchos casos inaplicable.

Sin embargo, fue hasta 1974 cuando al reformarse dicha -- legislación introduciendo modificaciones a la Ley de -- Aranceles y aclarando los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones existieron los elementos de evidencia para que a los países exportadores que otorgaban subsidios a las exportaciones y con esto provocarían directamente un daño a las industrias estadounidenses, -- se les podía aplicar un impuesto compensatorio.

En 1979, una vez concluida la Ronda Tokio, fue cuando -- Estados Unidos registró de manera específica sobre el -- particular aplicando un criterio de distinción entre los países miembros del GATT o, en su caso, suscriptores de los Acuerdos resultantes de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Tokio, y los que no lo -- son, constituyendo esta acción el principal fundamento

legal que incorporó las partes sustanciales del "Acuerdo Relativo y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", a su legislación comercial.

Con esta base legal se obtuvo una mayor precisión en el procedimiento jurídico administrativo para llevar a cabo las investigaciones en la materia de subsidios e impuestos compensatorios y aclaró los criterios de punibilidad con los que debía operar dicho procedimiento. Esto permitió una agilización en el procedimiento administrativo que se tradujo en un mayor número de demandas que vino a afectar significativamente, en el caso de México, a sus exportaciones.

En el año de 1984, Estados Unidos incorporó algunas modificaciones operativas a través de su Ley de Comercio y Aranceles que, entre otros aspectos, permiten ampliar el marco de referencia de los términos de punibilidad aplicando el concepto de subsidio en los insumos, además de simplificar el procedimiento administrativo para las revisiones periódicas del estado que guardan las demandas respectivas.

Debido al carácter prioritario que reviste actualmente - para México el desarrollo del Comercio Exterior dentro de la política económica nacional, he tomado un interés especial en el tema y, muy específicamente, en las relaciones comerciales entre México y Estados Unidos, respecto a los subsidios e impuestos compensatorios, y pretendo analizar el amplio espectro de la legislación descrita y los efectos económicos para México, que resultan de su aplicación.

Este tema, por su naturaleza, ha sido uno de los puntos - álgidos en las relaciones comerciales de los dos países a partir de 1979, con la adopción de la Ley de Acuerdos Comerciales y el inicio de los procesos de acusación de subsidios en contra de la exportación de productos mexicanos a ese país, basandose la penalización en los - programas de apoyo que otorga el Gobierno Federal de - México a las exportaciones mexicanas.

El presente trabajo pretende dar una visión global del problema, analizando las bases legales que han dado origen a estas prácticas de restricción comercial, así como evaluando la experiencia mexicana en este contexto, y describiendo los aspectos relevantes de los procesos

en contra de los productos afectados. Los efectos nocivos que la sola amenaza de iniciación de una investigación produce en los exportadores mexicanos se han traducido en una incertidumbre, ya que esos exportadores carecen de una atmósfera que les permita planificar su producción y su exportación por desconocer el resultado que -- tendrá la investigación que se inicia.

Con base a estas premisas, en el Capítulo I del presente trabajo se expone la ubicación del problema y las definiciones referentes a los subsidios y los impuestos compensatorios. En el Capítulo II, se procederá a estudiar la legislación comercial estadounidense, la Ley de Aranceles de 1930, la Ley de Comercio de 1974 y las enmiendas hechas a ésta en la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 y, por último, en la Ley de Comercio y Aranceles de 1984.

En el Capítulo III, se evaluará la experiencia de México -- en este contexto, describiendo los aspectos más relevantes de los procesos en contra de sus exportaciones afectadas.. El Capítulo IV se dirige a señalar y analizar la legislación internacional sobre subsidios y derechos com pensatorios y la conveniencia para México de apegarse a -- dicha legislación para representar y proteger de mejor -

forma los intereses nacionales en el caso del comercio exterior.

La adhesión de México al GATT en 1986 abre una perspectiva diferente en este problema. Por un lado, se ha reconocido por parte del Grupo de Trabajo que examinó la solicitud del ingreso de México al GATT, que los instrumentos que utiliza el Gobierno Federal para el fomento a las exportaciones son coherentes con las prácticas internacionales de la materia. La administración actual ha puesto un particular interés en que los apoyos que se ofrezcan a los exportadores estén de acuerdo con esas normas internacionales.

Si bien no se pretende hacer un trabajo exhaustivo del tema, sí se intenta llamar la atención hacia los mecanismos que afecta el desarrollo de sector exportador de nuestra economía. El período que se analizará en este trabajo abarcará del inicio de estas investigaciones en materia de subsidios e impuestos compensatorios (1980), hasta el presente.

## CAPITULO I EL SUBSIDIO Y EL IMPUESTO COMPENSATORIO.

### 1.1 ANTECEDENTES

Una de las consecuencias inmediatas de la Posguerra, fue la repartición de mercados y no de territorios entre las potencias de ese momento, bajo una nueva etapa de la economía y el comercio internacionales, con el fin de estar en posibilidades de adoptar medidas unilaterales que protegieran las industrias de los países desarrollados, sin contravenir a sus contrapartes.

La recuperación económica del capitalismo durante los años de la posguerra y la estructuración del neocolonialismo como un nuevo sistema de dominación, donde se brindaba la independencia política, pero no así la economía, fueron dos de los varios aspectos que cubrieron la evolución internacional durante los años 1960 y principios de los años 1970.

Ante el creciente proteccionismo de los países desarrollados, frente a la competitividad de algunos países en desarrollo - donde la producción de ciertos insumos era más económica, por varias cuestiones, entre ellos la mano de obra más barata y el traslado de las empresas transnacionales a los países en desarrollo por razones de beneficio económico, los países desarro-

llados capitalistas aplicaban cada día, con mayor vigor, medidas no arancelarias, <sup>1/</sup> aduciendo su apoyo a la liberalización del comercio internacional, al disminuir los aranceles.

En 1947, se llevaron a cabo pláticas a nivel mundial entre los principales países comerciantes, decidiéndose el establecimiento del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en forma provisional, en tanto no empezará a funcionar la Organización Internacional de Comercio (OIC), cuyo fundamento legal se encontraba en la Carta de La Habana.

Uno de los objetivos principales del GATT está constituido por el compromiso de las PARTES CONTRATANTES para regular su comercio internacional fundamentalmente por medio de aranceles y, - en forma excepcional a través de la adopción de otro tipo de medidas no arancelarias.

El GATT, como único órgano institucional del comercio en ese entonces, inició negociaciones o rondas, ocho desde 1947, con lo cual pretendió: un análisis arancelario (en Ginebra, 1947); la facilitación de acceso a países no participantes a dicho análisis - (Annecy, 1949); el incremento de participación y la búsqueda

<sup>1/</sup> Las medidas no arancelarias deben ser comprendidas como "una frase antológica que describe un abanico de instrumentos y práctica político-gubernamentales, las cuales pueden ser utilizados como una alternativa a la práctica arancelaria para restringir las importaciones, o con las cuales puede distorsionarse la exportación".



de soluciones a los problemas arancelarios (Torquay, 1951); la negociación arancelaria, con escasa participación de Estados Unidos, (Ginebra, 1956); una síntesis de los resultados de las negociaciones arancelarias y el compromiso de reducción arancelaria contra el creciente proteccionismo en las Rondas - Dillon y Kennedy (1960-67 en Ginebra), el propósito de reducir o eliminar los efectos restrictivos originados de la aplicación de las medidas no arancelarias en el comercio internacional para someterlas al marco regulador del Acuerdo (Tokio, 1973-79); continuar los trabajos que ha venido llevando a cabo el GATT permanentemente para el incremento y liberalización del comercio. En esta ronda, se abordan temas de vital importancia como es la agricultura, productos tropicales, los textiles y el vestido y los productos obtenidos de la exportación de recursos naturales, e involucra nuevos temas de negociación tales como los aspectos de los derechos de propiedad intelectual, las inversiones relacionadas con el comercio y el comercio de servicios (1986-89 en Uruguay).

Así después de sus rondas de negociación, los aranceles parecían estar siendo controlados y el proteccionismo, como consecuencia parecía dejar paso al libre comercio, sin embargo, la aceptación de las reducciones arancelarias en el GATT, se auto-compensaba por cada país miembro al iniciar y/o incrementar el uso de las medidas no arancelarias, lo que elevaba al proteccionismo en los años sesentas y principios de los setentas, a un nivel nunca antes conocido.

La única opción viable ante el resurgimiento del proteccionismo comercial, fue el establecimiento de una séptima Ronda de Negociaciones del GATT, denominada Ronda Tokio (1973-1979), con la cual se pretendía encasillar todas aquellas - medidas que no siendo aranceles, incidían negativamente en el libre comercio. Así, de un total aproximado de mil notificaciones de medidas proteccionistas que impedían los objetivos básicos del GATT, Esto se redujo en el proceso de Negociaciones Comerciales Multilaterales a un solo grupo, el de las Medidas no Arancelarias, Subdividido en cinco partes, a saber: Obstáculos Técnicos al Comercio; Valoración Aduaneras; Compras Gubernamentales; Subsidios y Derechos Compensatorios; Licencias y Restricciones Cuantitativas. 2/

2/ Evans, John W. *The Kennedy Round in American Trade Policy.*  
U. S. A. Harvard Press University, 1977 PP1-24.

Al finalizar la Ronda Tokio, en 1979, surgieron entre otros - Acuerdos, los relativos a las medidas no arancelarias que, en el fondo, pretendían poner fin al proteccionismo entre los -- miembros del GATT, y lógicamente en el comercio mundial, ya - que este organismo suma, entre sus miembros aproximadamente - el 90% del comercio mundial hoy en día.

A pesar de la celebración y de los resultados de la Ronda Tokio, la década de los años ochenta se inicia con nuevas medidas pro- teccionistas de carácter comercial, traducidas éstas actualmen- te en convenios bilaterales que cubren sectores y/o productos - específicos del comercio internacional. Es así como surgen los acuerdos "voluntarios" de auto-restricción de las exportaciones y los acuerdos de organización de mercados.

El fracaso o erosión del sistema comercial multilateral, que ha sido manifestado durante los últimos años por una variedad de - síntomas, ha sido estudiado por la comunidad internacional, prin- cipalmente en el GATT y con la Conferencia de las Naciones Uni- das sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Los estudios lleva- dos a cabo han identificado, como los principales síntomas de la erosión del sistema los siguientes: 3/

- a) Ignorancia a la cláusula de la nación más favorecida, par- ticularmente a través de la aplicación de medidas comercia- les discriminatorias, principalmente contra países en desa

3/ Documento TD/B/1101, UNCTAD, 2 julio de 1986.

rollo y usualmente en la forma de las llamadas restricciones voluntarias a la exportación, o la aplicación condicional de los Códigos sobre medidas no arancelarias resultantes de la Ronda Tokio, entre los cuales se encuentra el relativo a Subsidios e Impuestos Compensatorios.

- b) Una creciente recurrencia a mecanismos de comercio administrado que implican el control sobre las cantidades, precios y a menudo sobre las fuentes de importaciones.
- c) La ineficiencia de los procedimientos de conciliación y solución de controversias.
- d) El no cumplimiento de las obligaciones multilaterales en sistemas jurídicos nacionales, como es el caso de los intentos por modificar compromisos multilaterales para ligitimizar prácticas contenidas en legislaciones comerciales nacionales.
- e) Una creciente recurrencia a acuerdos bilaterales en lugar de acuerdos multilaterales, etc.

Dado que actualmente un gran número de países en desarrollo estan adoptando e instrumentando políticas comerciales de fomento a las exportaciones, con inclusión de apoyos que desde el punto de vista de los países desarrollados son considerados como subsidios, por su parte, estos últimos países han adopta-

do legislaciones comerciales para contrarrestar dichos apoyos de los primeros en sus mercados internos. Es por ello que durante los últimos años ha proliferado la aplicación de impuestos compensatorios en contra de los países en desarrollo.

## 1.2 SUBSIDIO

Dentro de la legislación internacional que regula el intercambio mundial de mercancías, se ha considerado la existencia de prácticas comerciales desleales que tienen el objetivo principal de influir artificialmente en el precio final del producto para competir con mayores ventajas en el mercado internacional.

En este contexto, dicha legislación reconoce al "subsidio" y al "dumping" como las prácticas comerciales más socorridas por los actores del comercio internacional. Este trabajo, y por los fines que tiene el mismo, se centran en el subsidio, sin desconocer que el dumping también es una práctica importante dentro del comercio exterior de muchos países.

El término subsidio se entiende como cualquier tipo de medida, crédito, gratificación, exención, reducción, etc.; - que otorgue directa o indirectamente un gobierno o un -- organismo público existente en el territorio de un país -

a la fabricación, producción o exportación de un producto, y que en muchos casos tiene el objetivo de promover la consecución de importantes objetivos de política social y económica, sobre todo cuando éstos son otorgados por los países en desarrollo 4/.

Partiendo de esta definición, las PARTES CONTRATANTES del GATT han convenido en una lista ilustrativa de los subsidios más comunmente usados por los países. A continuación se señalan algunos de los ejemplos de subsidio que se incluyen en dicha lista 5/.

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o a la producción específica de un producto haciéndola depender de su actuación exportadora.
- b) Sistemas de no retrocesión de divisas; esto es, la -concesión de una prima a las exportaciones.
- c) Tarifas de transporte interior y de fletes a las exportaciones, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.

4/ Art. VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

5/ Lista Ilustrativa de la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Código de Subsidios e Impuestos Compensatorios.

- d) *Suministros de productos o servicios, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas en la producción de mercancías destinadas al consumo doméstico.*
  
- e) *La exención, remisión o aplazamiento, concedido en función de las exportaciones, de los impuestos directos o de las cuotas de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas.*
  
- f) *La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales relacionadas con las exportaciones, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.*
  
- g) *La exención o remisión de impuestos indirectos, por una cuantía que exceda de los impuestos recaudados sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno.*
  
- h) *La exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interior.*

- i) La remisión o la devolución de impuestos, por una cuantía que exceda de las recaudadas sobre los productos - importados que están materialmente incorporados al producto exportado.
  
- j) La concesión de créditos a los exportadores a tasas de intereses inferiores y a condiciones preferenciales.

La lista anterior de ninguna manera es exhaustiva de los tipos de subsidios. Sin embargo, da una idea clara del concepto de subsidio según la terminología aplicable en legislación - sobre comercio internacional.

Finalmente, cabe destacar que en el seno del GATT, los subsidios son aceptados sólo si estos "se utilizan ampliamente como instrumentos importantes para promover la consecución de objetivos de política social y económica" 6/

#### 1.2.1 Tipos de Subsidios

En realidad existe toda una gama de incentivos o subsidios al comercio de exportación en todo el mundo. Tanto países industrializados como países en desarrollo los utilizan. Sin embargo, los primeros cuentan con una gran cantidad de recursos que debilitan en el mercado internacional, la posi-

6/ Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los - Artículos VI, XVI, y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Preámbulo).

ción competitiva de la producción de los países en desarrollo.

Además, todos los países tienen derecho a otorgar estímulos a la exportación de sus productos conforme a las reglas de carácter internacional vigente, cuidando de no violar dichas disposiciones. Estados Unidos normalmente en el sector externo aboga siempre por el libre comercio, pero internamente cuenta con una serie de medidas de carácter restrictivo a sus importaciones y fomenta la política de subsidios para aquellas producciones que se encuentran en desventaja con respecto a otros países.

Habrá que recordar que no sólo Estados Unidos otorga subsidios a la exportación, ya que en estas prácticas incurren otros países. La preocupación por el uso de los subsidios otorgados por los países como medios para incentivar la producción nacional tienen larga historia. La primera legislación de los Estados Unidos, prohibiendo los subsidios a las exportaciones de otros países data desde 1890, y no solamente en Estados Unidos, sino también en Europa existe una grave preocupación sobre el uso de las subvenciones de exportación.

Los subsidios pueden ser utilizados por un gobierno para influir en su comercio internacional de dos maneras diferentes <sup>1/</sup>. Primero, al subsidiar bienes nacionales, se

<sup>1/</sup> Jackson, John H. World trade and the law of GATT. Pág. 365.



les está protegiendo de la importación de bienes extranjeros. En este caso, si los subsidios permiten al productor nacional vender su producto en el mercado nacional a un precio inferior al de las importaciones, los bienes extranjeros no serán adquiridos ocasionando que el producto extranjero se vea desalentado al competir con el productor nacional.

En el segundo caso, el subsidio puede ser utilizado para promover exportaciones, aquí, si el subsidio es suficiente para permitir que los bienes nacionales sean exportados a un mercado externo y vendidos ahí a un precio inferior al precio en ese mercado, entonces los bienes subsidiados tendrán una ventaja competitiva que incentivará su exportación.

De lo dicho anteriormente, se puede señalar que existen - en el comercio internacional, dos tipos de subsidios, el subsidio a la producción y el subsidio a la exportación. El primero, es normalmente aceptado en las políticas comerciales, aunque se ha visto que la utilización de este puede también tener efectos importantes e influencias en el comportamiento del comercio exterior de los países que lo utilizan.

En el momento en que un subsidio a la producción está desalentando a la importación, es clara la injerencia que este tipo de subsidio puede tener en el comercio internacional.

Por otra parte, los subsidios a la exportación están deliberadamente dirigidos a incentivar y aumentar los flujos comerciales de exportación de los países que lo utilizan y no es necesario, por lo tanto, hacer hincapié en su influencia en los mercados internacionales. El problema que se ha discutido durante mucho tiempo en el GATT, y sobre el cual todavía no existe un consenso de opiniones, es el referente a la división de los dos tipos de subsidios ya que ambos pueden influir, aunque de manera diferente, en los mercados internacionales.

Por otro lado, existen controversias entre los países desarrollados y los países en desarrollo por el otorgamiento de los subsidios, ya que los países desarrollados los usan para la producción nacional, pero con el fin de lograr un bienestar social y los países en desarrollo los usan para exportación, por no contar con recursos suficientes para destinarlos a la producción.

### 1.3 DERECHO COMPENSATORIO 8/

Si se reconoce que el otorgamiento de un subsidio en un país puede tener efectos desfavorables para los intereses económicos y comerciales de otros países, entonces se justifica la existencia de impuestos compensatorios, que no son más que los impuestos o derechos especiales sobre la

8/ En este trabajo, se utilizará indistintamente el término impuesto o derecho compensatorio.

importación, percibidos o recaudados por el país afectado, para contrarrestar los efectos negativos ocasionados por el subsidio otorgado.

En este contexto, se puede decir que el impuesto compensatorio es un derecho adicional a los derechos ordinarios - equivalente al monto de la subvención o franquicia otorgada al producto, sea cual sea la forma en que se pague o - conceda esa subvención o franquicia 9/ .

De esta manera el impuesto compensatorio en Estados Unidos, es aplicado cuando el país exportador subsidia al producto que exporta hacia su mercado. Esta medida normalmente adoptada por la Ley de ese país, conforma un proteccionismo a su mercado doméstico debido a que esta sanción se puede aplicar aún cuando la exportación de productos a ese país no haya afectado a la industria o producción estadounidense, cuando se trata de países que no son miembros del GATT o del Código de Subsidios, o no cuentan con un marco bilateral que incluya disposiciones similares a las contenidas en los primeros dos instrumentos.

La aplicación de impuestos compensatorios por parte de Estados Unidos se ha hecho más patente para los países que

9/ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Art. VI, párrafo 3.

no son suscriptores del Código de Subsidios del GATT, afectando gravemente a México hasta antes de la firma del - Entendimiento en Materia de Subsidios y Derechos Compensatorios entre estos dos países 10/.

Los argumentos para la aplicación de los impuestos compensatorios son fundamentados en su mayor parte por el - Gobierno Estadounidense en la premisa de que los subsidios ocasionan perjuicios a su industria doméstica. Lo anterior ha provocado que las exportaciones de los países sancionados puedan ser gravadas con impuestos compensatorios, máxime si no se tiene que demostrar necesariamente el perjuicio a la industria estadounidense, bastando solamente con la existencia del subsidio para que proceda la sanción.

#### 1.4. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS IMPUESTOS COMPENSATORIOS ("PRUEBA DE DAÑO").

El procedimiento legal que ampara el seguimiento y la aplicación de impuestos compensatorios por un país en contra de las importaciones procedentes de otro país, está contenido, por una parte, en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 11/ y en el Código de Subsidios del GATT, por la otra. Más las bases legales para la investigación, la aplicación y la instrumentación específica, se

10/ Este entendimiento se firmó y entró en vigor el 23 de abril de 1985.

11/ Artículos VI y XVI del Acuerdo General.

encuentran en las Leyes Comerciales que cada país promulga para preservar a sus nacionales de la competencia desleal proveniente del exterior.

Al respecto, nos concentraremos en la Legislación Comercial Estadounidense, que hasta la fecha es la que ha sido apli cada en contra de productos mexicanos de exportación. Además, aún y cuando no se está exento de que se aplique a las exportaciones de México la legislación de otros países se justifica una mayor atención a las leyes estadounidenses, en virtud de que Estados Unidos es nuestro mercado natural y nuestro principal socio comercial. Con este país se realiza más del 60% de nuestro intercambio comercial durante los últimos años.

Así, de acuerdo con el Título I de la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979, existen dos tratamientos diferentes para la aplicación de impuestos compensatorios, dependiendo del país de origen de los productos involucrados.

El primero de ellos, para los países que no son considerados como "países bajo el Acuerdo, es decir, para los países que no han suscrito el Código sobre Subsidios e Impuestos Compensatorios del GATT o un Acuerdo Bilateral con Estados Unidos, se aplica la Sección 303 de la Ley Arancelaria de 1930, la cual no requiere de la "prueba de daño".

Para el segundo tipo de países ("bajo el Acuerdo"), se aplican las disposiciones del nuevo Título VII de la Ley Arancelaria de 1930, contenido en la Ley de 1979, el cual requiere de la "Prueba de Daño" para la imposición de impuestos compensatorios por parte de las autoridades estadounidenses.

La llamada "Prueba de Daño" otorga a los países que se benefician de ella, la oportunidad de que si los peticionarios no prueban que la industria nacional está sufriendo un daño o perjuicio material inminente como consecuencia directa de las importaciones subsidiadas de ese país, no procede la investigación, o no se aplican los impuestos compensatorios.

Lo anterior, de alguna forma establece que la "prueba de daño" corresponde inicialmente al peticionario, cuando se trata de nacionales de países signatarios del Código de Subsidios y no como sucede cuando los demandados son nacionales de países que no se benefician de la "Prueba de Daño", en cuyo caso, la prueba recaerá inicialmente en los demandados teniendo que probar la no recepción de beneficios, una vez que se inicia la investigación. Sin que los peticionarios hayan probado daño alguno.

En este contexto, y debido al mecanismo legislativo de los Estados Unidos, cabe hacer mención de la confusión que se suscita en la interpretación de las leyes, ya que, a diferencia de otros sistemas legislativos donde una ley nueva de

roga a una anterior, en el caso de Estados Unidos éstas - leyes sólo se enmiendan y reforman las leyes anteriores, - que siguen conservando su vigencia. Se puede decir entonces que no se trata de nuevas leyes, sino simplemente de modificaciones y adiciones a las anteriores.

1..5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS INVESTIGACIONES DE SUBSIDIOS EN ESTADOS UNIDOS.

De conformidad con el Reglamento de procedimiento para la eventual aplicación de impuestos compensatorios 12/ la investigación se inicia a partir de la fecha en que el peticionario presenta su demanda al Departamento de Comercio de Estados Unidos o a partir de la fecha en que se publica el inicio de la investigación.

En todos los casos en contra de exportaciones mexicanas el procedimiento se ha iniciado a petición del quejoso. Esta demanda puede ser presentada por los representantes de la mayoría de una industria específica, ya sea los productores directos o los sindicatos de trabajadores. Esta mayoría debe representar cuando menos a los productores que contribuyan con el 50% o más del valor de la producción involucrada en el momento en que presenten la demanda. Esta demanda deberá presentar la queja con la argumentación que

12/ Reglas Definitivas en Materia de Derechos Compensatorios de la Administración de Comercio Internacional. Federal Register enero 22, 1980.

muestre que los productos importados afectan o amenazan - causar daño a dicha industria. Esta petición debe presen tarse ante la Comisión de Comercio Internacional del Gobier no de Estados Unidos.

La Comisión de Comercio Internacional requerirá del deman- dante todos los datos que a su juicio sean necesarios para determinar si efectivamente existe el daño o la amenaza - para la industria nacional. Esta determinación se basa en elementos que pueden ser claramente demostrados en términ<sup>os</sup> cuantitativos. De hecho, la determinación de la "Prueba de Daño" representa el aval del propio Gobierno Norteamericano para dar términ<sup>o</sup> a la solicitud y, consecuentemente, éste evitará que la demanda pueda interpretarse como una barrera discrecional a la importación. En caso de que la solicitud proceda, ésta será enviada al Departamento de Comercio de - Estados Unidos para que éste inicie formalmente los trámites de la investigación.

En caso de que a juicio de la Comisión de Comercio Interna- cional la demanda no proceda, dicha Comisión responderá al quejoso los motivos que fundamentaron su negativa. Este - puede presentar una apelación, sin embargo, si se reafirma la negativa, el demandante quedará imposibilitado para pre sentar en lo futuro una nueva querrela contra este produc- to y el Departamento de Comercio dará por concluída la in- vestigación.



Una vez que el Departamento de Comercio ha sido notificado de la sanción afirmativa de la Comisión de Comercio Internacional, éste procederá a publicar en el "Federal Register" el aviso del inicio de la investigación y notificará a las representaciones de los países que exportan estos productos el inicio del procedimiento.

La notificación de inicio de la investigación puede ser muy importante en algunos casos, pues una vez publicado el inicio de la investigación, se cuenta con un plazo de 30 días como máximo para que las empresas afectadas que no hayan recibido incentivos bajo los programas en investigación <sup>13/</sup> o bajo los que se encuentran durante la misma, soliciten su exclusión de ella.

En el caso de que a dichas empresas se les conceda la exclusión, permanecerán al margen de todo el proceso y, sus productos no se verán afectados, aún cuando la investigación determine la aplicación de impuestos compensatorios.

Una vez iniciada la investigación, <sup>14/</sup> se establece un cronograma administrativo para la presentación de un cuestionario por parte de Estados Unidos, y para la presentación -

<sup>13/</sup> Los programas en investigación son los considerados como subsidios por el Departamento de Comercio de Estados Unidos, - por estar otorgando beneficios a los productores y/o exportadores mexicanos. VID INFRA, página 101.

<sup>14/</sup> Véase cuadro No. 1 en la página 178.

de la respuesta por parte del Gobierno de México.

Este cuestionario comprende dos partes; la primera requerirá información oficial tanto de los mecanismos de apoyo a las actividades vigentes, los mecanismos para la concesión a particulares, así como las políticas establecidas para el fomento del comercio exterior del país y los instrumentos de apoyo que la sustentan. La segunda parte - del cuestionario será dirigida a las empresas exportadoras, con el fin de que éstas proporcionen los elementos - contables y financieros que demuestren el uso e impacto - de los posibles subsidios a la exportación.

Este doble cuestionario tiene como fin cotejar la información del sector público y de los exportadores directos para evaluar su coherencia y tener mayores elementos para la determinación del monto subsidiado.

Dentro de este período, pero a más tardar 20 días antes de la Determinación Preliminar, que es de 85 días a partir de la presentación de la solicitud, se puede pedir la extensión del plazo previsto para dicha Determinación si el caso se considera "extremadamente complicado" conforme a la Ley. 15/

15/ Sección 703 (C) Ley de Acuerdos Comerciales de 1979.

La extensión máxima del plazo para la Determinación Preliminar por razones de complicación es de 150 días a partir de la fecha en que presentó la petición del quejoso. Es decir, 65 días más que los previstos como máximo para la Determinación Preliminar.

En el caso de que el Gobierno o las empresas decidieran no contestar el cuestionario, el Departamento de Comercio de Estados Unidos determinará lo procedente en base a la cláusula denominada "la mejor información disponible", con lo cual podrá presuponer la existencia de estímulos o apoyos, fundamentándose en los elementos con que cuenta, y que generalmente serán presentados por los promoventes de la demanda.

El Gobierno del país exportador cuenta con un plazo de 45 días naturales para presentar la respuesta al cuestionario. En casos extraordinarios, el Gobierno de México puede solicitar una extensión por un plazo de 30 días más.

En los casos denominados "extraordinariamente complicados", el Gobierno Estadounidense puede enviar un cuestionario adicional antes o después de la respuesta para complementar la información que requiera. 16/

16/ Vid INFRA pág. 58

La Determinación Preliminar se deberá realizar por lo general dentro de los 85 primeros días después de la fecha en que se presentó la petición del quejoso. A partir de la fecha en que se publica la Determinación Preliminar en el "Federal Register", se suspende la liquidación o pago de impuestos de las importaciones de los productos afectados y se requiere de un depósito en efectivo o fianza por una cantidad equivalente al monto del impuesto compensatorio - preliminarmente determinado.

Conforme al Reglamento 17/, la Determinación Final deberá basarse en información previamente verificada por el Departamento de Comercio de Estados Unidos. Normalmente, - este procedimiento de verificación se efectúa una vez realizada la Determinación Preliminar y es realizado mediante auditoría directa en las Dependencias que administran los programas involucrados y en las empresas afectadas; se revisan archivos, expedientes, estados financieros, libros contables, etc.

De acuerdo con la Ley, la Determinación Final se deberá - realizar por lo general dentro de los 75 primeros días a

17/ VID SUPRA pág. 25

partir de la fecha en que se llevó a cabo la Determinación Preliminar. En este caso, se rompe el vínculo con la fecha en que se presentó la petición del quejoso debido a la posibilidad de que el caso se haya extendido por considerarse como "Extremadamente complicado", o se haya "suspendido la investigación", salvo ciertas disposiciones las cuales sólo se aplican a los países considerados como "países bajo el Acuerdo".

A partir de la fecha en que se publica la Determinación Final en el "Federal Register", se requiere que el depósito equivalente al monto del impuesto compensatorio sea liquidado, es decir, ya no se acepta fianza.

El Departamento de Comercio de Estados Unidos, deberá realizar, cuando menos una vez al año, una Revisión Administrativa de los casos en los que se emitió una determinación final afirmativa. Como resultado de estas Revisiones Administrativas, el Departamento de Comercio, dependiendo de las circunstancias, está autorizado para:

- 1) Modificar en cualquier sentido el monto del impuesto compensatorio.
- 2) Efectuar la suspensión o la terminación de la investigación.
- 3) O revocar, total o parcialmente, la aplicación de la orden de impuestos compensatorios determinada con anterioridad.

En los resultados finales de la Revisión Administrativa se ordena la liquidación de los mecanismos a partir del día en que se suspendieron y por el período que se revisó. - Por lo tanto, el impuesto se liquida hasta que se lleva a cabo la Revisión Administrativa Anual del caso en la que se toman en cuenta las cifras y los valores correspondientes al período que se liquida y se cobra el impuesto, saliendo los depósitos otorgados durante el período que comprende la revisión. Lo anterior no es precisamente una aplicación retroactiva de la Ley, sino que los impuestos se liquidan una vez que el beneficio o subsidio es calculado en base a la realidad de ese período, puesto que antes de la Revisión Anual, todos los depósitos corresponden a un período de referencia anterior a la fecha en que legalmente se pueden cobrar los impuestos, que es a partir de la fecha en que se suspenden las liquidaciones - -

Las nuevas disposiciones en materia de Revisiones Administrativas de las investigaciones de impuestos compensatorios, fueron publicadas por el Departamento de Comercio - en el "Federal Register" el 13 de agosto de 1985.

Estas disposiciones determinan el procedimiento que habrá de llevarse a cabo para solicitar, por parte de los interesados en cada una de las investigaciones, la realización de las Revisiones Administrativas para los períodos, que debieron ser realizadas antes del 10. de septiembre de 1985.

Lo anterior se fundamenta legalmente en la Ley Comercial - Estadounidense de octubre de 1984. En dicha Ley se modifican las disposiciones sobre Revisiones Administrativas, las cuales antes de octubre de 1984, se venían realizando por iniciativa del Departamento de Comercio cada año. A partir de octubre de 1984 las Revisiones Administrativas de las investigaciones vigentes se llevarán a cabo a petición de "parte interesada" 18/.

A este respecto, con la entrada en vigor del Entendimiento sobre Subsidios, así como la existencia misma de las - investigaciones, han provocado que los beneficios que -- venían recibiendo los exportadores mexicanos se reduzcan - considerablemente, por lo que de no solicitarse las revisiones correspondientes, se verían sensiblemente afectadas nuestras exportaciones.

En virtud de lo anterior, se estableció los contactos con el Comité de Defensa a las Exportaciones 19/ para que se convocará, a los productores y exportadores mexicanos involucrados en cada una de las investigaciones para que, en coordinación con ellos, se determinara la conveniencia o - no de solicitar revisiones para cada uno de los casos y -

18/ VID INFRA, Pag. 53

19/ Este Comité tiene como tarea abocarse a la consideración de toda acción de gobierno extranjero que pudiera afectar negativamente a las exportaciones mexicanas, analizar los posibles efectos de tales acciones sobre nuestro comercio de - exportación.

para cada uno de los períodos.

A este respecto, de las dieciseis investigaciones que se han visto castigados con impuestos compensatorios, se estableció "mes aniversario" para cada caso en particular, de la siguiente manera:

<u>Mes Aniversario</u>	<u>Producto</u>
Enero	Vidrio Automotriz
Febrero	Hilos de Polipropileno
Febrero	Vidrio Flotado
Marzo	Fundiciones de Metal para construcción.
Marzo	Ciertos Productos Textiles
Abril	Prendas de Vestir
Mayo	Azulejos de Cerámica
Mayo	Ladrillos
Junio	Negro de Humo
Septiembre	Cemento
Septiembre	Cal
Diciembre	Globos y Pelotas de Látex
Diciembre	Litargirio
Diciembre	Película de Polipropileno
Diciembre	Pectina
Diciembre	Utensilios de Cocina



CAPITULO 2      LEGISLACION COMERCIAL DE ESTADOS UNIDOS  
EN MATERIA DE SUBSIDIOS Y DERECHOS COMPENSATORIOS

La legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios,<sup>1/</sup> se inició en una etapa particularmente difícil para la economía de ese país (1930), ya que en esos momentos experimentaba - el inicio de la Gran Depresión que obligó al Gobierno a asumir - actitudes proteccionistas con el fin de aminorar los efectos de la crisis. El uso de mecanismos comerciales proteccionistas no ha sido utilizado de manera constante y su aplicación obedece - más a una coyuntura económica que a una tendencia general.

Si comparamos esa época con las circunstancias económicas internacionales de la primera mitad de la década de los setentas, podemos señalar que éstas, a pesar de guardar importantes diferencias con respecto a las de los años treinta, obligaron a reactivar el uso de esos mecanismos que hasta la fecha operan con una mayor dinámica que en el pasado.

A pesar de los resultados emanados de la Ronda Tokio<sup>2/</sup> que propugnaban por establecer relaciones comerciales aceptables para todos los países que participaron en ella, y que se encaminaban a reducir las distorsiones comerciales y adherirse a principios de reciprocidad, las autoridades comerciales de Estados Unidos han seguido adoptando medidas proteccionistas en su política comercial.

---

<sup>1/</sup> Ley de Aranceles de 1930. Sección 1303

<sup>2/</sup> A raíz de la Ronda de Negociaciones (1973-1979) efectuada en Tokio, tuvo como conclusión la elaboración de un Código de Conducta sobre Subsidios y Derechos Compensatorios.

La carencia de una estrategia sólida de desarrollo al interior de los Estados Unidos ha ocasionado que las industrias más afectadas por el comercio internacional, es decir, las menos competitivas, demanden apoyo del gobierno de ese país para que éste utilice mecanismos tales como la imposición de derechos compensatorios.

En este contexto, el procedimiento jurídico administrativo para llevar a cabo la aplicación de estas medidas ocupa un lugar cada vez más relevante en su política comercial, ya que las audiencias públicas originadas por los procesos ha hecho patente la falta de competitividad de algunas ramas industriales y la carencia de desarrollo interno de ese país.

En esa legislación se establecieron medidas que restringen cada vez más el marco de apoyos que otros países puedan dar a las exportaciones de productos destinados a los Estados Unidos. Los cambios establecidos en esa Ley pretenden condicionar claramente la entrada de productos extranjeros a los Estados Unidos.

La aplicación de un tipo especial de derechos de importación a los Estados Unidos, como son los "Derechos Compensatorios", fue establecida en la legislación comercial estadounidense desde la aprobación de la Ley de Aranceles de 1930<sup>3/</sup> y, a partir de entonces, ha venido sufriendo una serie de modificaciones con la adopción de nuevas disposiciones legales.

---

<sup>3/</sup> Tariff Act. Of. 1930 Sección 1303 (actualmente Sec. 303).

A través de este mecanismo se pretendió establecer un contrapeso a las ayudas o beneficios que recibieran los productos importados en su país de origen.

La finalidad de esta Ley, emanada en circunstancias particularmente difíciles para la economía estadounidense, obligó a las autoridades administrativas<sup>4/</sup> a inducir reformas que permitieran actualizar algunas disposiciones en el procedimiento de aplicación de este mecanismo. Sin embargo, es hasta 1974 que se establece claramente un procedimiento amplio que permitió la imposición de tales derechos a un gran número de productos importados por los Estados Unidos.

La Ley de Comercio de 1974<sup>5/</sup> modifica la Ley Arancelaria de 1930, específicamente en el capítulo referente a impuestos compensatorios estableciendo claramente el procedimiento administrativo - que deberá seguirse para la aplicación de tales derechos, así como algunos criterios sobre la determinación del daño que provocan esas mercancías a las industrias estadounidenses.

Las negociaciones internacionales en el seno del GATT, particularmente las referentes a las Negociaciones Comerciales Multilaterales que principiaron en Tokio en septiembre de 1973, condujeron a adoptar un marco jurídico que permitiera especificar el procedimiento para la imposición de tales derechos a los países

---

4/ Ver punto 2.2 Subtítulo D. Sección 771 (1)

5/ Trade Act. of 1974. Sección 331

que suscribieran el Código de Conducta relativo a Subsidios y Derechos Compensatorios.

Una vez aceptados por los Estados Unidos los acuerdos de la Ronda Tokio del GATT<sup>6/</sup> entre los cuales se encontraba el relativo a los subsidios y derechos compensatorios, fue necesario que este País promulgara una nueva legislación que ampliara las disposiciones establecidas en su Ley de Aranceles de 1930.

Los artículos del Acuerdo mencionado tratan específicamente de la forma en que un país podrá iniciar una investigación sobre -- subsidios y aplicar un derecho compensatorio en caso de que se demuestre el daño causado por este tipo de apoyos a la industria interna del País demandante.

Así, bajo este marco se aprobó la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979<sup>7/</sup>. Esta Ley se refiere con mayor precisión no sólo al procedimiento jurídico administrativo para llevar a cabo las investigaciones en la materia, sino que aclara los criterios de punibilidad con que dicho procedimiento habrá de operar. Es importante señalar que a esta Ley se le incorporan una nueva serie de reglas de aplicación<sup>8/</sup> que permiten entrar en el detalle analítico del procedimiento. También recientemente en octubre de 1984, --

---

<sup>6/</sup> Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT en lo sucesivo denominado "Acuerdo".

<sup>7/</sup> Trade Agreement Act. Of. 1979 Title I, Sec. 101 Addition of New Countervailing and Antidumping duties title Tariff Act. of 1930.

<sup>8/</sup> Countervailing Duties. Final rules and Request for Comments January 22, 1980 F.R.

se adopto la Ley de Comercio y Aranceles de Estados Unidos 9/ la cual incluye algunas modificaciones a través de la incorporación del concepto de subsidios a los insumos ("UPSTREAM SUBSIDIES"), y facilita la identificación de criterios de penalización.

En los siguientes apartados del presente capítulo, se integrarán las secciones sobre subsidios y derechos compensatorios incluídas en la legislación comercial de los Estados Unidos, desde 1930 hasta 1984, con el fin de contar con los instrumentos básicos necesarios para la explicación e interpretación de este trabajo 10/.

9/ Trade and Tariff Act. of 1984. Title VI

10/ Es necesario señalar que los textos en español, se refieren a traducciones no oficiales.

2.1 LEY DE ARANCELES DE LOS ESTADOS UNIDOS

(TARIFF ACT OF 1930)<sup>11/</sup>

Sección 1303 *Derechos Compensatorios*

*Imposición de Derechos Compensatorios*

- (a) (1) *Excepto en el caso de un artículo o mercancía que sea producido en una nación bajo el Acuerdo (con el significado de la sección 701 (b) de esta Ley)<sup>12/</sup>cuando alguna nación, dependencia, colonia, provincia, u otra subdivisión política, de un Gobierno, persona, propietario, asociación, "cartel" o corporación,deban pagar o conceder directa o indirectamente, cualquier tipo - de ayuda o beneficio a la manufactura, producción o -*

---

<sup>11/</sup> *Vigente hasta la fecha, con sucesivas modificaciones.*

<sup>12/</sup> *Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI, XXIII, del Acuerdo General - Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.*

exportación de cualquier artículo, mercancía o manufacturada producida en esa nación, dependencia, colonia, provincia, u otra subdivisión política gubernamental, -- entonces, la importación de tal artículo o mercancía a los Estados Unidos, ya sea que el mismo haya sido importado directamente de la nación que lo produjo o cualquier otra, y si tal mercancía o artículo es importado en las mismas condiciones que cuando lo exportó la nación productora o haya sido modificado en condición por un proceso de transformación u otra circunstancia, deberá imponerse y pagarse, en tales casos en adición a -- cualquier otro impuesto, un derecho igual a la cantidad neta de tal ayuda o beneficio, siempre que se haya pagado o recibido.

- (2) En el caso de los artículos o mercancías que se importan libres de derechos, se les podrán imponer derechos conforme a esta sección, únicamente si hay de por medio una determinación afirmativa de la Comisión<sup>13/</sup> según lo dispuesto en la subsección (b) (1), pero esa determinación no será necesaria a menos que de acuerdo a las obligaciones internacionales de Estados Unidos se requiera una determinación de daños.

---

<sup>13/</sup> Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.

REGULACIONES PRESCRITAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA;  
ARTICULOS O MERCANCIAS IMPORTADAS QUE NO ESTEN EXENTOS -  
DE IMPUESTOS.

(b) Los derechos impuestos bajo la subsección

(a) De esta sección deberán imponerse bajo las regulaciones prescritas por la autoridad administrativa... excepto - que, en el caso de cualquier artículo o mercancía que no este exento de impuestos:

1) No se requiera una determinación de la Comisión de Comercio Internacional al amparo de las secciones 703 (a), 704 o 705 de esta Ley.

2) No pueda suspenderse la investigación de acuerdo a la - sección 704 (c).

3) No exista una determinación de circunstancias críticas - bajo las secciones 703 (c) o 705 (a) (2) o (b) (4) (A); y

4) Se omita cualquier referencia a la determinación de la - Comisión o la suspensión de una investigación bajo la sec ción 704 (c) que no sean permitidas o requeridas por esta subsección.

2.2 LEY DE COMERCIO DE 1974  
(TRADE ACT OF 1974)

Sección 331 Reformas a las secciones 303 de la Ley de Aranceles de 1930.



- (a) Se reforma la sección 303 de la Ley de Aranceles - de 1930 (19 USC Sec. 1330) para quedar como sigue:

"Sec. 303 Derechos Compensatorios".

"(a) Imposición de Derechos Compensatorios

- (1) Cuando cualquier país, dependencia, colonia, provincia u otra subdivisión política gubernamental, persona, sociedad, asociación, cártel o corporación pague o conceda, directa o indirectamente, una subvención o una franquicia a la manufactura, producción o exportación de algún artículo o mercancía manufacturado o producido, u otra división política gubernamental, al importarse a Estados Unidos dicho artículo o mercancía, ya sea que se importe directamente del país - productor o de cualquier otra manera y ya sea que dicho artículo o mercancías se importe con las mismas - características con que salió del país productor o que éstos se hayan alterado mediante un proceso de transformación, o de otro modo, se impondrá y cobrará en - todos esos casos, además de los derechos aduaneros es tablecidos de otra suerte, un derecho igual al monto neto de tal subvención o franquicia, fuere cual fuere la forma en que se pague o conceda.

- "(2) En el caso de artículos o mercancías que se importan libres de derechos, se les podrán imponer derechos -

conforme a esta sección, únicamente si hay de por medio una determinación afirmativa de la Comisión, según lo dispuesto en la subsección (b) (1); pero esa determinación no será necesaria a menos que de acuerdo con las obligaciones internacionales de Estados Unidos se requiera una determinación de daños.

"(3) En el caso de artículos o mercancías importados respecto a los que el Secretario del Tesoro (llamado en el resto de esta sección, el "Secretario") no haya determinado si se ha pagado una subvención o concedido una franquicia.

(A) Al recibir una petición en que se diga que se ha pagado una subvención o concedido una franquicia, y los motivos en que se basa tal supuesto, o

(B) Cuando el Secretario concluya, de la información que se le ha presentado a él, o a cualquier persona o quien se le concede autoridad en esta sección para recibirla que procede una investigación formal respecto a si se ha pagado una subvención o concedido una franquicia, el Secretario pondrá en marcha una investigación formal para determinar si se ha pagado una subvención o concedido una franquicia, además de publicar en el "Federal Regis-<sup>14/</sup>ter" aviso de que se ha iniciado dicha investigación.

"(4) Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de una

---

14/ "Federal Register" corresponde al Diario Oficial de los Estados Unidos.

de las peticiones de que trata el párrafo (3) (A) o a la publicación en que se avise que se ha iniciado la investigación a que se refiere el párrafo (3) (B), el Secretario emitirá una determinación provisional y dentro de los doce meses siguientes emitirá la determinación final, respecto a si se ha pagado una subvención o concedido una franquicia, o no.

"(5) De tiempo en tiempo, el Secretario verificará y determinará o estimará el monto neto de las subvenciones o franquicias y manifestará la cantidad neta que hubiera determinado o estimado.

"(6) El Secretario expedirá las normas que juzgue necesarias para señalar los artículos y mercancías sujetos a los derechos de que se trate en esta sección y para establecer y cobrar tales derechos. Todas las determinaciones que dicte el Secretario de conformidad con esta sección y todas las determinaciones de la Comisión emitidas con base en la subsección (b) (1) - (sean afirmativas o negativas) se publicarán en el "Federal Register".

Determinación sobre daños respecto a mercancías importadas libres de derechos; suspensión de la liquidación de derechos.

(1) Cuando el Secretario emita una determinación final, con base en lo dispuesto en la subsección (a), en el sentido de que se paga una subvención o se concede una franquicia respecto a un artículo o mercancía que se importa libre de derechos, y al respecto se requiera, según lo dispuesto en la subsección

(a) (2), una determinación de la Comisión.

- "(A) Lo comunicará a la Comisión, la cual determinará dentro de los tres meses siguientes, y tras la investigación que considere pertinente, si alguna industria de Estados Unidos resulta perjudicada o es posible que llegue a serlo, o se ve impedida de establecerse, debido a la importancia de tal artículo o mercancía a Estados Unidos; la Comisión hará saber al Secretario su determinación; y
- "(B) Con base en las disposiciones que expida, requerirá la suspensión de la liquidación de derechos por lo que hace a ese artículo o mercancía introducido, o retirado del almacén, para su consulta en la fecha de publicación en el Federal Register, o después de ella, de su determinación dictada según lo dispuesto en la subsección (a); tal suspensión de la liquidación continuará en vigor hasta nueva orden del Secretario o hasta que haya publicado la orden de que trata el párrafo (3).
- "(2) Para los efectos de esta subsección, se supondrá que el voto de la Comisión fue afirmativa si la votación en ella se dividió por igual respecto a si la determinación debía ser afirmativa o negativa.
- "(3) Si la determinación de la Comisión de que trate el párrafo (1) (A) resulta afirmativa, el Secretario publicará una or

den que disponga la fijación y el cobro de derechos aduaneros en un monto equivalente al de dicha subvención o franquicia tal como se precise y determine o estime de tiempo en tiempo, según lo dispuesto en la subsección (a).

*Aplicación de las Determinaciones Afirmativas.* Las determinaciones definitivas del Secretario dictadas de conformidad con la subsección (a) respecto a mercancías o artículos importados, se aplicarán a los artículos introducidos, o retirados del almacén, para su consumo en la fecha de la publicación de tales determinaciones en el "Federal Register", o después de ella. En el caso de artículos o mercancías exentas de derechos aduaneros, en la medida en que las obligaciones internacionales de Estados Unidos exijan la determinación de daños, la oración anterior sólo se aplicará si la Comisión emite una determinación afirmativa de daños según lo dispuesto en la subsección (b) (1).

*Disposición transitoria mientras las negociaciones están en proceso.* (1) Es el sentir del Congreso que el Presidente, en la medida de lo posible y de conformidad con los intereses de Estados Unidos, procure, mediante negociaciones, el establecimiento de normas y procedimientos internacionales aceptados que rijan el uso de subsidios (y otros incentivos a la exportación) y la aplicación de derechos compensatorios.

2.3 LEY DE ACUERDOS COMERCIALES DE 1979

(TRADE AGREEMENTS ACT OF 1979)

*Título Primero.- Derechos Compensatorios y Antidumping*

*Subtítulo A.- Imposición de derechos compensatorios*

*Sección 701.- Derechos compensatorios impuestos*

(a) *Regla General.- Sí:*

1. La Autoridad Administrativa<sup>15/</sup> determina que:

A) Un país bajo el Acuerdo<sup>16/</sup> o

B) Un ciudadano o nacional de ese país,

*o una corporación, asociación u otro tipo de organiza-*

*ción que opere en ese país, está otorgando, directa o in-*

*directamente un subsidio respecto a la manufactura, pro-*

*ducción o exportación de la misma clase de mercancía im-*

*portada a Estados Unidos, y*

2. La Comisión<sup>17/</sup> determina que

A) Una industria en los Estados Unidos

---

<sup>15/</sup> Ver sección 771 VID INFRA. pág. 50

<sup>16/</sup> Ver sección 771 VID INFRA. pág. 49

<sup>17/</sup> Ver sección 771 VID INFRA pág. 50

- i) esta siendo perjudicada materialmente, o
- ii) es amenazada con daño material, o

B) El establecimiento de una industria en los Estados Unidos se retrase materialmente por razón de la importación de esa mercancía. Entonces se impondrá a esa mercancía un derecho compensatorio, en adición a cualquier otro derecho, igual al monto neto del subsidio.

b) País bajo el Acuerdo.- Para propósitos de este subtítulo el término "país bajo el Acuerdo" significa una nación.

1. Que haya suscrito el Acuerdo sobre subsidios y medidas compensatorias como se determina en la sección (b) de la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979.

2. Que asuma obligaciones con respecto a los Estados Unidos que sean sustancialmente equivalentes a las obligaciones establecidas en el Acuerdo cuando lo determine el Presidente o

3. Aquellas naciones que el Presidente determine que

(A) Existe un Acuerdo vigente entre los Estados Unidos y esa nación, el cual

- i) estuviera en vigor el 10 de junio de 1979 y
  - ii) requiera de un tratamiento incondicional de nación más favorecida respecto a los artículos importados a los Estados Unidos.
- B) Que el Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio no se aplique entre los Estados Unidos y esa nación y
- C) El Acuerdo descrito en el párrafo (A) no permita expresamente
- i) acciones requeridas o permitidas por el Acuerdo General de Aranceles y Comercio o requeridas por el Congreso o
  - ii) prohibiciones o restricciones no discriminatorias a la importación, diseñadas para prevenir prácticas desleales.

Subtítulo D. Disposiciones Generales

Sección 771.- Definiciones; Reglas Especiales

Para propósitos de este título:

1. Autoridad Administrativa.- el término "autoridad administrativa" significa el Secretario del Tesoro (Secretary of the Treasury), o cualquier otro funcionario de los Estados Unidos que tenga la responsabilidad para ejecutar impuestos o derechos que la autoridad administrativa de este título le haya conferido por ley.
2. Comisión.- El término "Comisión" significa la Comisión de Comercio



*cio Internacional de los Estados Unidos.*

3. País.- *El término "país" significa una nación extranjera, una subdivisión política, un territorio dependiente o posesión de una nación extranjera y excepto para propósitos de los procedimientos antidumping, puede incluir una asociación de dos o más naciones, subdivisiones políticas, territorios dependientes o posesiones de países.*

4. *Industria*

(A) *En general; el término "industria" significa el conjunto de productores internos de un producto determinado o de aquellos productos cuya oferta colectiva de un producto - similar constituye una mayor proporción del total de la producción externa del mismo.*

5. *Subsidio.- El término "subsidio" tiene el mismo significado que el de estímulo o ayuda como se utilizan en la sección - 303 de la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979 e incluye, - pero no se limita, a lo siguiente:*

(A) *Cualquier subsidio a la exportación descrito en el anexo (A) del Acuerdo<sup>18/</sup> relativo a la lista ilustrativa de*

---

<sup>18/</sup> *Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XIV, y XXIII del GATT.*

*subsidios a la exportación.*

(B) *Los subsidios internos que proporcionan y/o requieran de su acción gubernamental a una empresa o industria específica o grupo de empresas o industrias específicas, de propiedad pública o privada y participen directa o indirectamente sobre la manufactura, producción, o exportación de cualquier tipo o clase de mercancías; tales como:*

*i) Proveer de capital, préstamos o garantías de préstamos en términos incompatibles con consideraciones comerciales.*

*ii) Proveer bienes o servicios a tasas preferenciales*

*iii) La ayuda de fondos o condonación de deudas para cubrir pérdidas de operación de una industria específica.*

*iv) La adopción de cualquier costo o gasto de la manufactura, producción o distribución.*

6. *Subsidio neto.- con el propósito de determinar el --*

---

subsidio neto, la autoridad administrativa puede restar del subsidio global el monto de:

- (A) Cualquier obligación, depósito o pago similar pagado para calificar o para recibir el beneficio del subsidio.
  - (B) Cualquier pérdida del valor del subsidio resultante de su recepción diferida, si el diferimiento obedece a un mandato gubernamental.
  - (C) Impuestos de exportación, derechos u otros cargos que afecten la exportación de la mercancía a los Estados Unidos - que intenten específicamente compensar el subsidio recibido.
8. Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias.

Los términos "Acuerdos sobre Subsidios y Medidas Compensatorias", o simplemente el Acuerdo significan el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos - VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (relativo a subsidios y medidas compensatorias) aprobado bajo la sección 2 (a) de la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979.

9. Parte interesada.- El término "parte interesada" significa:

- (A) Un manufacturero, productor o exportador extranjero, o el importador estadounidense, de la mercancía sujeta a una investigación bajo este título o una asociación comercial o de negocios cuya mayoría de los miembros son importadores de esa mercancía,
- (B) el gobierno de un país en donde esa mercancía es producida o manufacturada,
- (C) un fabricante, productor o vendedor mayorista estadounidense de un producto similar,
- (D) una unión autorizada o reconocida o un grupo de trabajadores que sea representativo de una industria en la fabricación, producción, o venta mayorista, en los Estados Unidos de un producto similar, y
- (E) una asociación comercial o de negocios cuya mayoría - de miembros fabrican, produce o vende al por mayor un producto similar en los Estados Unidos.

10. Productos similares (like product). - el término "producto similar" significa un producto que es equivalente o en ausencia de esa equivalencia, el más semejante en características y usos que al artículo sujeto a investigación bajo este título.

*Sección 775 Prácticas de subsidios descubiertos durante una investigación.*

*Si bien el curso de una investigación bajo este título la autoridad administrativa descubre una práctica bajo la forma de subsidios que no haya sido incluida en el material de la demanda de una solicitud de derechos - compensatorios, entonces la autoridad administrativa,*

- 1. Deberá incluir la práctica en la investigación si pareciera ser como subsidio con respecto a la mercancía sujeta a la investigación y*
- 2. Deberá enviar la información concerniente a esta práctica - (que no sea información confidencial) a la biblioteca mantenida bajo la sección 777 si la práctica pareciera a ser un subsidio respecto a cualquier otra mercancía.*

**SECCION 776 VERIFICACIONES DE INFORMACION**

- a) REGLA GENERAL.- Salvo en lo que se refiere a la información cuya verificación se otorga excepción bajo la sección 773 - (a) (2), la autoridad administrativa deberá verificar toda la información en la que basó la adopción de su determinación final en una investigación. Al publicar dicha determinación, la autoridad administrativa deberá informar los métodos y - procedimientos utilizados para verificar dicha información. Si la autoridad administrativa no fuera capaz de verificar -*

la validez de la información disponible deberá hacer uso de la mejor información a su alcance como base para su determinación en la que podrá incluir la información presentada en apoyo a la solicitud.

- b) DETERMINACIONES QUE DEBEN HACERSE SOBRE LA MEJOR INFORMACION - DISPONIBLE.- Al hacer sus determinaciones bajo este título, la autoridad administrativa y la Comisión deberán siempre que una parte o cualquier otra persona se rehuse o sea incapaz de producir la información requerida de manera oportuna y en la forma solicitada, o que de otra manera impida significativamente una investigación, utilizará la mejor información disponible.

#### 2.4 LEY DE COMERCIO Y ARANCELES

(TRADE AND TARIFF ACT OF 1984)

El 31 de octubre de 1984, en Estados Unidos se aprobó la Ley de Comercio y Aranceles que contiene alrededor de 200 disposiciones distintas agrupadas en 9 secciones. Destaca por su importancia - el Título VI de esta Ley denominada "Reformas a la Ley de Comercio" (TRADELAW REFORM) que centra su atención en cambios técnicos a la legislación vigente en materia de derechos compensatorios y anti-dumping.

Las modificaciones más importantes en esta materia son las siguientes:

1. Sección 602.- Ventas de Importación (Sales For Importation)

Los derechos compensatorios se imponen a productos importados cuando la autoridad administrativa determina que es tas mercancías han sido subsidiadas. Esta sección aclara que para efectos de derechos compensatorios y antidumping la ley cubre tanto las ventas, como las ventas probables y las que ya han sido afectadas. Asimismo, los contratos de venta se agruparán a la venta misma de la mercancía.

2. Sección 604.- Terminación o suspensión de una investigación (Termination or suspension of investigation)

Cuando la autoridad administrativa quiera terminar o suspender una investigación de derechos compensatorios, aceptando un acuerdo de restricción cuantitativa por parte del gobierno extranjero que proporciona los subsidios demandados, la conclusión o suspensión de una investigación se hará sobre la base de un acuerdo que tome en cuenta el in terés público. Para tal efecto deberá consultar a las in dustrias potencialmente afectadas, así como a los productores y trabajadores de las industrias de productos similares; aunque estos últimos no sean parte de la in vestiga ción. Por otro lado, todas las "partes interesadas" pueden exponer sus comentarios antes de que se suspenda la in vestiga ción.

Finalmente, si la autoridad administrativa determina que un

acuerdo de restricción cuantitativa fue violado intencionalmente, lo notificará al Departamento de Aduanas quien deberá imponer una pena civil.

3. Sección 605.- Determinación final a Circunstancias Críticas (Final Determination of Critical Circumstances)

Se aclara que una determinación final de circunstancias críticas puede ser afirmativa aunque la determinación preliminar haya sido negativa. Para tal efecto se modifica el criterio de garantías de pago.

4. Sección 606.- Investigaciones Simultáneas (Simultaneous Investigations).

Cuando se inicie de manera simultánea una investigación de derechos compensatorios y antidumping de un mismo producto procedente de la misma nación, los demandantes pueden solicitar a la autoridad administrativa extender la fecha de la determinación final de derechos compensatorios hasta la fecha de la determinación final de derechos antidumping.

5. Sección 607.- Derechos Compensatorios aplicados a Nivel Nacional (Countervailing Duties Apply on Country Wide Basis)



Esta sección establece que un derecho compensatorio se aplicará a toda la mercancía de cualquier clase o calidad exportada de la nación investigada.

Solamente se aplicarán derechos compensatorios diferenciales si la autoridad determina que: 1) hay una diferencia significativa entre el monto del subsidio recibido por cada una de las empresas o 2) si en la investigación se encuentra involucrada una empresa con participación estatal.

6. Sección 611.- Revisiones y determinaciones (Reviews and Determinations)

Las revisiones anuales de las determinaciones de derechos compensatorios se harán solamente bajo petición. Los acuerdos de restricción cuantitativa no serán revisados a menos de que se demuestre que han cambiado las circunstancias que le dieron origen.

Por otro lado, se requiere que dentro de los 90 días siguientes a la aceptación del acuerdo de restricción cuantitativa, el Presidente entre en consultas con el gobierno del país que signó el acuerdo a efecto de eliminar el subsidio a la exportación o reducir el monto neto del subsidio hasta el nivel en que desaparezca el daño ocasionado a la mercancía.

7. Sección 612.- Definiciones y Reglas Especiales (Definitions

and Special Rules)

En la sección de Definiciones se modifican significativamente los conceptos siguientes:

- Para efecto de la definición del daño material acumularán el volúmen y efecto de las importaciones de dos o más país de los productos sujetos a investigaciones (o similares) si éstos compiten con la industria interna en el mercado estadounidense.
- Los factores que pueden amenazar con crear un daño material se incrementan para quedar como sigue:
  - 1) Subsidios inconsistentes con el Acuerdo del GATT;
  - 2) Incrementos en la capacidad de producción o uso de capacidad ociosa en el país exportador como resultado de un incremento de sus ventas a los Estados Unidos;
  - 3) Un incremento acelerado en la penetración al mercado norteamericano y la posibilidad de que esa penetración se vuelva peligrosa para la industria de ese país.
  - 4) La probabilidad de que las importaciones traigan con

sigo un descenso en los precios de las mercancías.

- 5) Cualquier aumento sustancial en los inventarios de la industria estadounidense.
- 6) La presencia de capacidad de producción subutilizada en el país que exporta
- 7) Cualquier otra tendencia adversa demostrable que indique la posibilidad de que las importaciones causan el daño a la industria.
- 8) Sección 613.- Subsidios a los Insumos (Upstream Subsidies)

El subsidio al insumo se define como cualquier otro subsidio descrito en la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979, que (1) lo conceda el gobierno del país a un producto que es usado en la manufactura o producción en ese país de la mercancía que está sujeta al procedimiento de derechos compensatorios, (2) conceda un beneficio competitivo en la mercancía; y (3) haya tenido un efecto significativo en el costo de manufactura o producción de la mercancía.

Si la autoridad administrativa decide que se concedió un subsidio al insumo, ésta incluirá el monto del bene-

*ficie competitivo en el monto de cualquier derecho compensatorio aplicado.*

*Sin embargo, el monto del beneficio competitivo incluido, nunca será mayor que el monto de subsidio del producto.*

CAPITULO 3. LA EXPERIENCIA DE MEXICO EN MATERIA DE SUBSIDIOS Y DERECHOS COMPENSATORIOS

3.1 EL APOYO Y LA DEFENSA A LAS EMPRESAS NACIONALES INVOLUCRADAS

COMITE DE DEFENSA A LAS EXPORTACIONES (CDE)

Inicialmente conocido con el nombre de "Comite Ad-Hoc", fue creado, por acuerdo interno del Instituto Mexicano de Comercio Exterior el 6 de febrero de 1973, tomando como base para su constitución lo dispuesto en los artículos 2o, fracciones I, XIV, XXIII y XXIX y 8o. fracción I de la Ley del propio Instituto<sup>1/</sup>.

Posteriormente, fue reestructurado el 20 de enero de 1977, recibiendo a partir de ese entonces el nombre con el que actualmente se le conoce de "Comite de Defensa a las Exportaciones". Dicho Comité se encontraba integrado en su organización interna por las siguientes dependencias: Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, de Relaciones Exteriores, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Banco de México y Banco Nacional de Comercio Exterior.

---

<sup>1/</sup> Decreto que establece la creación del Instituto Mexicano de Comercio Exterior.  
Diario Oficial del 31 de diciembre de 1970.

Este Comité tiene como propósito fundamental evitar que los exportadores nacionales se vean afectados por la aplicación de medidas restrictivas y proteccionistas en los mercados extranjeros. Asimismo, está facultado para conocer de los siguientes asuntos:

1. Considerar, estudiar, sugerir y formular las recomendaciones pertinentes sobre las estrategias a seguir, ante toda acción de gobierno extranjero que pudieran afectar negativamente las exportaciones nacionales.
2. Convocar a los productores y exportadores involucrados con el objetivo de recabar sus opiniones y apoyar en ellos la defensa correspondiente.
3. Integrar, cuando procediere, subcomités o grupos de trabajo, con la participación de las partes interesadas a fin de llevar a cabo la defensa respectiva.
4. Mantener estrecho contacto y coordinación con las Dependencias Oficiales que lo componen, prestando a los mismos apoyo técnico e informativo.

Como se había dicho antes, este Comité ha operado activamente desde el año de 1973, coordinando la defensa de los exportadores mexicanos en las demandas presentadas en el extranjero para la aplicación de impuestos compensatorios contra productos me

xicanos. Este Comité funciona a través de Sesiones Plenarias y Grupos de Trabajo. Operativamente, estos Grupos son los encargados de establecer la relación directa con los exportadores y orientarlos acerca de las opciones y mecanismos vigentes en el procedimiento de defensa.

Asimismo, se encarga de recopilar la información tanto de las Entidades Gubernamentales como de las empresas exportadoras en particular, a fin de, previa verificación y revisión de ésta, enviada por intermedio de la oficina comercial de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) de la Embajada Mexicana en los Estados Unidos, al Departamento de Comercio de Estados Unidos. El citado Comité cuenta con una Secretaría Técnica que descansa en la Dirección General de Negociaciones Económicas y Asuntos Internacionales, que se encarga de coordinar, entre otras actividades las visitas de las autoridades estadounidenses responsables de verificar la información proporcionada en las respuestas a los cuestionarios solicitados por el Departamento de Comercio.

Una vez que se tiene conocimiento del inicio de la investigación, el Comité recibe el cuestionario respectivo, enviado a ésta a través de la representación comercial de México en Washington; se convoca a los afectados a una reunión preparatoria en la que se dan a conocer los pormenores de la investigación, como son: los productores afectados, las posibles empresas involucradas, la contratación de abogados (si la hay),

para la defensa del caso, la fecha de la presentación de la respuesta al cuestionario, etc. y se establecen los lineamientos para dar contestación a las preguntas contenidas en dicho cuestionario.

Dentro de este proceso, el Comité, teniendo en cuenta las fechas establecidas por el Departamento de Comercio establece un plazo razonable para que las empresas involucradas elaboren sus respuestas, para posteriormente continuar con las reuniones del Grupo de Trabajo encargado de elaborar la respuesta al cuestionario, hasta tener la versión final de la misma para ser enviada al Departamento de Comercio en su oportunidad.

Cuando el Departamento de Comercio recibe dicha respuesta, éste estima los beneficios recibidos por las empresas involucradas en la investigación en términos de un monto ad-valorem de las exportaciones, y emiten su Determinación Preliminar.

Después de la Determinación Preliminar, se procede a efectuar la verificación de la información proporcionada, para luego emitir la Determinación Final del caso en proceso. Como ya se indicó anteriormente, el proceso no termina aquí, sino que continúa revisándose cada año en base en los mismos procedimientos, emitiéndose resultados para cada Revisión Administrativa Anual. Sólo cuando la Determinación Final sea negativa (positiva para México) es decir, que no se encuentre base legal o beneficios que ameriten el establecimiento de un impuesto compensatorio, se termina con el procedimiento.



Las empresas inicialmente involucradas, no necesariamente son afectadas. Si consideramos a una empresa que no quedó excluida de la investigación ésta puede tener tres alternativas:

- 1) Ser penalizada con un impuesto compensatorio, ya sea de orden general para todo el país, o particular para cada exportador.
- 2) Optar por un Acuerdo de Suspensión, si fuese el caso, renunciando ante el Departamento de Comercio a recibir beneficios, por sus exportaciones a Estados Unidos en los productos bajo investigación.
- 3) Conseguir la llamada "tasa cero", que aunque no excluye a la empresa de la investigación, le asigna un impuesto de -cero. Esta última opción implica la renuncia futura a recibir los beneficios.

El Programa de Fomento Integral a las Exportaciones (PROFLEX)<sup>2/</sup> en su punto 3.2.B.1 señala que el "Comité de Defensa a las Exportaciones continuará asesorando a los exportadores mexicanos en cuanto a los procedimientos jurídicos que utilizan los países importadores para proteger a sus industrias." y, en su punto 3.2.6.3, establece que "Se reforzará el Comité de Defensa a las Exportaciones (CDE), con el propósito de que la acción no se realice únicamente desde el punto de vista jurídico, sino - que también incluya la negociación gobierno a gobierno cuando

<sup>2/</sup> Diario Oficial del 8 de abril de 1985.

sea conveniente. Además, el Comité será mixto para permitir la participación permanente del sector privado y obtener su colaboración en la defensa de casos específicos, en la labor preventiva y en las acciones de cabildeo, particularmente en los Estados Unidos"<sup>3/</sup>

Ante la creciente concurrencia al uso de medidas de carácter proteccionista que algunos países desarrollados, están aplicando dentro de sus políticas comerciales, resulta indispensable y prioritario para México, contar con un organismo que pueda brindar asesoría y defensa a los productores exportadores de los bienes mexicanos que están enfrentando o pueden llegar a enfrentar medidas discriminatorias y lesivas en los mercados extranjeros, particularmente de países industrializados.

Contar con esta participación mixta, donde estén integrados los organismos que representan a las entidades privadas que son directamente afectadas por las acciones restrictivas y proteccionistas que emprendan otros países en contra de sus importaciones procedentes de México, permitirá al Comité la cobertura y efectividad necesarias para coordinar sus esfuerzos en la búsqueda de las mejores condiciones posibles de acceso a nuestros productos en los mercados externos, ante el creciente proteccionismo que enfrenta el comercio internacional.

---

<sup>3/</sup> Véase cuadro No. 2 pag. 179-180

Uno de los problemas detectados en el Comité ha sido la escasa difusión y preparación técnica por parte del sector privado, respecto a los problemas que implican las investigaciones sobre subsidios llevadas a cabo en Estados Unidos. No siempre las Cámaras de industriales tienen la información necesaria, ni el interés que permita llevar a cabo una mejor defensa de los casos.

Por otro lado, la falta de Despachos de abogados mexicanos especializados en la materia dificulta las acciones de defensa de los exportadores mexicanos, toda vez que estos tienen que contratar generalmente los servicios de despachos estadounidenses para que los represente en el procedimiento. Esta acción es particularmente delicada, ya que esas firmas no siempre han representado y defendido adecuadamente el interés de sus clientes. Lo anterior, adicionalmente al alto costo que representan sus honorarios.

Cabe aclarar que existen algunos procedimientos en el proceso de la investigación (solicitud de "tasa cero" y exclusión de la investigación), para los cuales no necesariamente se requiere la actuación de un mejor Representante Legal ya que en estos casos es suficiente con la defensa que lleva a cabo el Comité.

Por otra parte, es necesario insistir en que gran parte del desconocimiento de los exportadores involucrados en investi-

gaciones, se debe a la falta de difusión a nivel nacional sobre la existencia de un órgano público que se encarga de defender sus intereses de exportación en los mercados extranjeros.

### 3.2 PRODUCTOS MEXICANOS AFECTADOS

En el período que va de 1980 a 1986 se iniciaron en Estados Unidos 27 investigaciones para la aplicación de impuestos compensatorios en contra de productos mexicanos.

Los productos involucrados en las investigaciones pueden agruparse de acuerdo a sus sectores de origen. De esta manera, tenemos en la industria siderúrgica: ciertos productos de acero; varilla y barra de acero; tubería de acero con costura y para perforación petrolera; fundiciones de metal para la construcción y malla de alambre al carbón reforzado. En la industria de la construcción, se encuentran: cemento; cal; azulejo de cerámica; y, ladrillos. En la rama de la industria textil y del vestido: ciertos productos textiles, fibras del polipropileno y prendas de vestir de piel. Del sector agropecuario se han sujetado a investigación: ciertas flores frescas; chi-charrón de cerdo; y, espárragos frescos.

Finalmente, de industrias diversas, se encuentran los siguientes: globos, y pelotas de látex; litargirio; pectina; negro de humo; amoníaco anhidro; vidrio flotado; cristales para automóviles; artículos de papelería escolar y de oficina;

escaleras de aluminio; y, utensilios de cocina.

El principal problema de las investigaciones de impuestos compensatorios no radicó en el hecho del establecimiento del derecho a estos productos, sino en la desconfianza o incertidumbre que se crea en los exportadores: ante la amenaza por la posible aplicación de impuestos compensatorios a una gran variedad de productos que se exportan a los Estados Unidos.

La operación de los impuestos compensatorios se ha identificado en México como un elemento de carácter proteccionista por parte del Gobierno Estadounidense aunque éste rechazó en su momento esa apreciación, argumentando que de lo que se trataba era de eliminar las prácticas desleales al comercio internacional en el marco de los acuerdos del Acuerdo General de la Ronda Tokio.

Hasta el momento, se podría decir que la experiencia mexicana de defensa en las demandas ha sido satisfactoria en lo general, a pesar de las limitaciones de información a nivel nacional y, la insuficiente preparación técnica de profesionales mexicanos en el proceso legal. En varios casos la tasa propuesta logró bajarse entre la determinación preliminar y la determinación final. En otros, se consiguió que ésta fuera "de minimis"<sup>4/</sup> o negativa, no aplicándose por lo tanto ningún tipo de sanción y evitándose futuras investigaciones sobre el particular.

---

<sup>4/</sup> Se considera "de minimis" cuando el subsidio es de 0.50% o menor y no se aplica el impuesto compensatorio correspondiente.

A continuación, se presenta la información respectiva sobre los casos de investigación de impuestos compensatorios que, a la fecha, se han presentado en contra de las exportaciones mexicanas. 5/

#### Prendas de Vestir de Piel

El 14 de octubre de 1980, la empresa Ralph Edwards Sportswear, de Cape Girar deus Missouri, solicitó al Departamento de Comercio de Estados Unidos el inicio de una investigación de subsidios y derechos compensatorios en contra de las importaciones de prendas de vestir de piel procedentes de México, clasificadas bajo las fracciones TSUS<sup>6/</sup> 791.76.20, 791.76.40 y 791.76.60, acusándolas de estar recibiendo beneficios del Gobierno - de México.

El Departamento de Comercio, aceptó iniciar esta investigación el 12 de noviembre de 1980<sup>7/</sup>. Como antecedente, cabe destacar que esta investigación fue la primera en materia de subsidios realizada por el Departamento de Comercio, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979.

Para este caso, se han llevado a cabo cuatro revisiones admi-

5/ Véase cuadros No. 3 y 4 pág. 181, 200.

6/ Tarifa Arancelaria de Importación de los Estados Unidos

7/ Federal Register, Vol. 45, No. 220, Pág. 74743.

nistrativas, teniendo como resultado preliminar para el período del 10. de julio de 1983 al 30 de junio de 1984, un impuesto compensatorio de 17.52%, así como "tasa cero" para tres empresas<sup>8/</sup>. Este impuesto resulta bastante elevado si se considera que los resultados de la tercera revisión fueron de 2.71% tanto en los resultados preliminares como en los finales.

Lo anterior, se debió en gran medida a la falta de cooperación de las empresas mexicanas para contestar el cuestionario correspondiente, ya que fue una mínima parte de empresas la que proporcionó su información y por tal motivo el Departamento de Comercio de Estados Unidos se basó en "la mejor información disponible".<sup>9/</sup>.

El 6 de agosto de 1986, se publicaron en el Federal Register los resultados finales de la cuarta revisión administrativa, que comprende el período del 10. de julio de 1983 al 30 de junio de 1984, con un impuesto compensatorio del 11.75% y otorgando "tasa cero" a 3 empresas.

La fecha de inicio de la quinta revisión administrativa fue el 7 de mayo de 1986, comprendiendo el período del 10. de julio de 1984 al 31 de diciembre de 1985. El Gobierno de México entregó la respuesta al cuestionario al Departamento de Comercio de Estados Unidos el 18 de agosto de 1986. Actualmente, se está en espera de los resultados de esta revisión.

---

<sup>8/</sup> Federal Register, Vol. 51, No. 67, Pág. 11964.8 de abril de 1986

<sup>9/</sup> VID SUPRA, página 56

### Azulejos de Cerámica

El 5 de octubre de 1981, el Consejo de Baldosa de América, - de Princeton, New Jersey, presentó ante el Departamento de Comercio de Estados Unidos una petición para que iniciaran una investigación de subsidios y derechos compensatorios en contra de las importaciones de azulejos de cerámica procedentes de México, clasificadas bajo las fracciones TSUS 532.24.00 y 532.27.00. La solicitud establecía que el Gobierno de México subsidiaba a los productores y exportadores nacionales a través de los programas de Certificados de Devolución de Impuestos (CEDI), Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFI) y los financiamientos de Fomento a las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX). El Departamento de Comercio - aceptó la petición e inició la investigación correspondiente.

El resultado final de la tercera revisión administrativa fijó un impuesto compensatorio de 2.17% y "tasa cero" para 19 empresas. Esta revisión cubrió el período comprendido entre - el 1o. de enero y el 30 de junio de 1983<sup>10/</sup>.

En el mes de mayo de 1986 las empresas mexicanas afectadas, - a través del Comité de Defensa a las Exportaciones, solicitaron ante las autoridades estadounidenses, la revisión administrativa para este caso, en virtud de que existían varias empresas exportadoras que no habían tenido beneficios del Gobier

---

<sup>10/</sup> Federal Register, Vol. 51, No. 110, Pág. 20871. 9 de junio de 1986.



no de México y que sus productos estaban sujetos a impuestos compensatorios.

El 26 de junio de 1986, se inició la quinta revisión administrativa para el período del 1o. de julio de 1984 al 31 de diciembre de 1985. El Gobierno de México envió la respuesta al cuestionario al Departamento de Comercio de Estados Unidos el 1o. de octubre de 1986.

El pasado 5 de diciembre de 1986, se dieron a conocer los resultados finales de la cuarta revisión administrativa, que comprende el período del 1o. de julio de 1983 al 30 de junio de 1984, con un monto de 4.43% y otorgando "tasa cero" a 20 empresas<sup>11/</sup>

#### Globos y Pelotas de Látex

El 14 de mayo de 1981, el Departamento de Comercio de Estados Unidos recibió una solicitud de investigación de subsidios e impuestos compensatorios en contra de las importaciones estadounidenses de globos y pelotas de látex (TSUS: 737.95.35 y 735.09.90) procedentes de México. La solicitud fue presentada por National Latex Products Company de Ashland, Ohio, alegando que la fabricación y exportación del producto recibía subsidios por parte del Gobierno de México. Las compañías mexicanas afectadas son Latex Occidental e Industrias, Salver, ambas de Guadalajara, Jal.

---

<sup>11/</sup> Federal Register, Vol. 51, No. 254, Pág. 43600.

El Departamento de Comercio de Estados Unidos analizó la solicitud y el 17 de junio de 1981,<sup>12/</sup> la rechazó aduciendo que por tener el producto un tratamiento libre de arancel en el mercado de los Estados Unidos debería al mismo tiempo, haberse notificado de la investigación a la Comisión de Comercio Internacional con objeto de que ésta determinara el daño a la industria estadounidense.

Posteriormente, el Departamento de Comercio fue demandado ante la Corte de Comercio Internacional de Nueva York por National Latex impugnado el rechazo a la petición hecha. El Departamento de Justicia de Estados Unidos, defensor legal del Ejecutivo estadounidense, suspendió el 7 de mayo de 1982 la defensa que había de la decisión del Departamento de Comercio en el sentido de que las importaciones de Estados Unidos procedentes de México libres de arancel requerían "prueba de daño" en una investigación de subsidios.

Así, el 18 de mayo de 1982, National Latex presentó de nueva cuenta una solicitud de investigación de subsidios en contra del producto, que fue aceptada por el Departamento de Comercio el 10. de junio de 1982<sup>13/</sup>.

Los resultados finales de la segunda revisión administrativa,

---

<sup>12/</sup> Federal Register, Vol. 46, No. 116, Pág. 31698

<sup>13/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 105, Pág. 21820

para esta investigación fueron publicados el 9 de mayo de 1982 <sup>14/</sup>, determinándose un 4.54% ad-valorem para globos y 3.45% para pelotas. Estos impuestos cubren el período del 1o. de abril al 31 de diciembre de 1983.

Para efectos de depósito y tomando en cuenta los aumentos en la tasa de interés de FOMEX anunciados a partir del 2 de septiembre de 1985, el Departamento de Comercio de Estados Unidos propuso un depósito efectivo de 2.92% ad-valorem para globos y 1.98% para pelotas, para las exportaciones realizadas después de la fecha en que se publicó esta determinación final.

Para este caso, no se ha solicitado revisión administrativa por partes interesadas, por lo que siguen vigentes las mencionadas tasas compensatorias.

#### Litargirio

El 22 de junio de 1982, el Comité de Litargirio, Plomo Rojo y Estabilizadores de Plomo, entidad que agrupa al 80% de la industria estadounidense del producto, presentó ante el Departamento de Comercio de Estados Unidos una solicitud de inicio de investigación de subsidios y derechos compensatorios en contra de importaciones estadounidenses de litargirio procedentes de México (TSUS 473.52, 473.56, 419.04 y 473.90).

Los programas señalados en la solicitud fueron CEDI, FOMEX Y

---

<sup>14/</sup> Federal Register, Vol. 51, No. 103, Pág. 19375.

CEPROFIS. Las empresas directamente afectadas fueron Pigmentos y Oxidos, S.A., Productos Industriales de Plomo, S.A. y Productos de Zinc y Plomo, S.A.

Después de haber sido revisada la solicitud por el Departamento de Comercio, fue aceptada el 12 de julio del mismo año.<sup>15/</sup>

El 24 de febrero de 1986, se publicaron los resultados finales de la segunda revisión administrativa, que comprende el período enero-diciembre de 1983, estableciéndose un impuesto de 5.16% ad-valorem.<sup>16/</sup>

El 21 de octubre de 1986, el Departamento de Comercio dió a conocer los resultados finales de la tercera revisión administrativa que comprende el período de enero a diciembre de 1984, dictaminando un impuesto de 1.56% y de 0% el depósito<sup>17/</sup>, se mantendrá vigente hasta la publicación de los resultados finales de la próxima revisión administrativa.

#### Películas de Polipropileno

El 24 de junio de 1982, la compañía Hercules, Inc., solicitó al Departamento de Comercio de Estados Unidos el inicio de una investigación de impuestos compensatorios en contra de las importaciones estadounidenses de películas de polipropi-

---

<sup>15/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 139, Pág. 117.

<sup>16/</sup> Federal Register, Vol. 51, No. 36, Pág. 6450

<sup>17/</sup> Federal Register, Vol. 51 No. 213, Pág. 37945.

leno (1SUS 774.55.90 y 771.43.16) procedentes de México.

El 20 de julio del mismo año, el Departamento de Comercio anunció haber encontrado elementos suficientes para iniciar la investigación<sup>18/</sup>. Los programas considerados por el petionario como subsidios fueron: CEDI, FOMEX y CEPROFIS.

Cabe señalar que el 7 de diciembre de 1982 se firmó un Acuerdo de Suspensión entre Celulosa y Derivados (empresa mexicana afectada) y el Departamento de Comercio de Estados Unidos.<sup>19/</sup>

Las bases de este Acuerdo son: 1) Celulosa y Derivados es el único productor en México y que cuenta con más del 85% de las exportaciones totales a Estados Unidos; 2) Celulosa y Derivados voluntariamente acepta no solicitar ni recibir ningún beneficio de los programas involucrados ni de otros nuevos programas; 3) El Departamento de Comercio en consecuencia suspende la aplicación del impuesto compensatorio; 4) Celulosa y Derivados deberá notificar al Departamento de Comercio, con 60 días de anticipación, si decide solicitar o recibir en el futuro algún beneficio por parte del Gobierno de México.

Para este caso, en las primera y segunda revisión administrativas se ha mantenido la no aplicación de impuestos compensatorios en virtud de que la empresa ha cumplido con los térmi-

---

<sup>18/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 139, Pág. 31414

<sup>19/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 235, Pág. 54992.

nos establecidos en el Acuerdo.

### Pectina

El 20 de julio de 1982, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició la investigación sobre subsidios e impuestos - compensatorios en contra de pectina procedente de México (TSUS 455.04)<sup>20/</sup>. Los programas considerados por el peticionario - como subsidios fueron: CEDI, FOMEX y CEPROFIS.

En este caso, Grindsted de México (antes Pectina de México), única exportadora mexicana de pectina, y el Departamento de Comercio de Estados Unidos, llegaron a un Acuerdo de Suspensión publicado el 7 de diciembre de 1982,<sup>21/</sup> mediante el cual la empresa se comprometió a no recibir ninguno de los beneficios de los programas involucrados ni de otros nuevos programas, y el Departamento de Comercio a suspender la aplicación del impuesto compensatorio.

Hasta la fecha, se han llevado dos revisiones administrativas y el Departamento de Comercio resolvió en ambos casos que la empresa ha cumplido satisfactoriamente el Acuerdo, por lo que sigue la no aplicación del impuesto compensatorio.

### Hilos de Polipropileno

El 26 de agosto de 1982, la empresa estadounidense Quaker Tex-

---

<sup>20/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 139, Pág. 31414

<sup>21/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 235, Pág. 54987

tile Corporation de Fall River, Massachusetts, solicitó al Departamento de Comercio el inicio de una investigación de subsidios en contra de las importaciones estadounidenses - de hilos de polipropileno procedentes de México clasificadas en las fracciones TSUS 310.02.14, 310.11.14, 310.50.15, 310.50.51, 310.60.29, 310.60.38 y 310.80.00, indicando que el Gobierno de México otorgaba ciertos beneficios a los -- productores y exportadores. Esta petición fue aceptada el 12 de julio de 1982<sup>22/</sup>.

El 10. de diciembre de 1982, los representantes de Industrias Polifil notificaron al Departamento de Comercio su intención de celebrar un Acuerdo de Suspensión.

Posteriormente, el 7 de febrero de 1982, se celebró el Acuerdo de Suspensión de la investigación entre Industrias Polifil y el Departamento de Comercio.<sup>23/</sup> Por medio de este Acuerdo, el Departamento suspendió la investigación, e Industrias Polifil se comprometió a no recibir ningún estímulo del Gobierno de México. Como resultado de lo anterior, todos aquellos depósitos que se hubieran hecho por el pago del impuesto compensatorio a partir del 26 de noviembre - (determinación preliminar) fueron devueltos.

A la fecha se han llevado dos revisiones administrativas en

---

<sup>22/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 183, Pág. 41618

<sup>23/</sup> Federal Register, Vol. 48, No. 26, Pág. 5581.

las cuales el Departamento de Comercio ha comprobado que la em presa ha cumplido los términos establecidos en el Acuerdo, por lo que continúa la no aplicación del impuesto compensatorio.

En el mes de febrero de 1986, se cumplió el mes aniversario de este caso y no se solicitó revisión administrativa por no exis tir interés de las partes.

#### Ciertas Fundiciones de Metal para la Construcción

El 10 de septiembre de 1982 se recibió en el Departamento de Comercio de Estados Unidos una solicitud en materia de subsidios e impuestos compensatorios en contra de las importaciones estadounidenses de ciertas fundiciones de metal (TSUS 657.09.50 y 657.09.90) procedentes de México. Once empresas estadou nidenses se unieron para presentar esta solicitud, que a su vez afectó a 18 empresas mexicanas.

Los programas considerados por el peticionario son: CEDI, FOMEX, CEPROFIS, Fondo de Equipamiento Industrial (FONEI), Fon do de Garantía y Fomento a la Pequeña y Mediana Industria (FOGAIN), Incentivos de Impuestos Estatales, etc.

El Departamento de Comercio dio a conocer, el 6 de octubre - del mismo año, que había encontrado suficientes elementos en la solicitud y por tanto iniciaba la investigación<sup>24/</sup>.

---

<sup>24/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 193, Pág. 42304.



El 20 de marzo de 1986, se publicaron los resultados finales de la primera revisión administrativa con un impuesto de 0.08% que por considerarse "de minimis" no se aplica el impuesto compensatorio<sup>25/</sup>. (El período que cubrió esta revisión fue del 1o. de diciembre de 1982 al 31 de marzo de 1983)

Actualmente se está en espera de los resultados finales de la segunda revisión administrativa para el período del 1o. de abril de 1983 al 31 de diciembre de 1985.

#### Amoniaco Anhídrido

El 26 de noviembre de 1982, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación sobre subsidios e impuestos compensatorios en contra del amoniaco anhídrido procedente de México, clasificado bajo las fracciones TSUS 480.65.40, 480.65.60, 417.20.00 y 417.22.00<sup>26/</sup>.

Las empresas demandantes fueron: W.R. Grace A., First Mississippi, Mississippi Chemical Co., y Olin. Las empresas acusadas fueron Petroleos Mexicanos y Fertilizantes Mexicanos.

No obstante que los programas mexicanos de estímulos a la producción considerados en la solicitud como subsidios fueron numerosos, la base principal de la acusación se centró en el -

---

<sup>25/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 193, Pág. 42304

<sup>26/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 203, Pág. 41850.

precio interno del gas natural (materia prima usada para la manufactura del amoniaco anhidro), toda vez que se arguía que el precio internacional del mismo era superior al que PEMEX - vendía o transfería el gas natural.

En su determinación final del 22 de junio de 1983, el Departamento de Comercio resolvió que los beneficios por subsidios - otorgados a los exportadores eran "de minimis" (0.22% ad-valorem), para el período enero-diciembre de 1981 y enero-septiembre de 1982, por lo cual la determinación fue negativa, y no se aplicaron impuestos compensatorios al producto procedente de México<sup>27/</sup>.

#### Espárragos Frescos

El 23 de noviembre de 1982, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación en contra de las importaciones estadounidenses de espárragos frescos procedentes de México (clasificados bajo la fracción TSUS: 137.95.20)<sup>28/</sup>.

---

<sup>27/</sup> Federal Register, Vol. 48, No. 121, Pág. 26522

<sup>28/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 201, Pág. 41603

Esta fue iniciada a petición de las Asociaciones estadounidenses de productores de Espárragos de California, Washington y Valle Imperial.

Los principales exportadores mexicanos afectados por esta acusación fueron: Asociación Agrícola y Ganadera del Valle (Mexicali, B.C.), Sociedad de Producción Rural los Lirios Verdes - (Caborca, Son.), Empacadora y Exportadora (Irapuato, Gto), así como varios otros productores individuales de Irapuato y Celaya.

Los programas y entidades mexicanos involucrados en esta investigación fueron FOMEX, CEDIS, CEPROFIS, BANRURAL, Sistema Alimentario Mexicano, Proyectos de Irrigación, Reducciones de Aranceles de Importación, beneficios fiscales para inversión y empleo, fertilizantes, etc.

Tanto en la determinación preliminar como en la final, el Departamento de Comercio de Estados Unidos, consideró que el producto en cuestión no había recibido ningún beneficio que pudiera - constituir subsidios dentro del período investigado, por lo que la investigación se dio por terminada el 13 de mayo de 1983<sup>29/</sup>.

#### Negro de Humo

El 3 de noviembre de 1982, se presentó al Departamento de Comer

---

<sup>29/</sup> Federal Register, Vol. 48, No. 94, Pág. 21618

cio una solicitud por Cabot Corporation de Boston, Massachusetts para el inicio de investigación de subsidios e impuestos compensatorios en contra de las exportaciones mexicanas de negro de humo (TSUS 473.04) hacia los Estados Unidos<sup>30/</sup>.

Las empresas acusadas en la investigación fueron: Negromex, S.A. y Hules Mexicanos, S.A.

Como resultado de la primera revisión administrativa, para el período del 8 de abril al 30 de septiembre de 1983, el Departamento de Comercio publicó su determinación final el 27 de agosto de 1986, estableciendo un impuesto compensatorio de 3.18% ad-valorem <sup>31/</sup>.

El 30 de septiembre de 1986, el Comité de Defensa a las Exportaciones recibió el cuestionario de la segunda revisión administrativa para el período de octubre de 1983 a diciembre de 1985. La respuesta al cuestionario se envió al Departamento de Comercio de Estados Unidos el pasado 26 de diciembre de 1986.

#### Cemento Hidráulico y Clinker

El 8 de marzo de 1983, se presentó ante el Departamento de Comercio de Estados Unidos una solicitud por parte de las compa

---

<sup>30/</sup> Federal Register, Vol. 47, No. 233, Pág. 54526

<sup>31/</sup> Federal Register, Vol. 64, No. 89, Pág. 22315.

ñías estadounidenses Gifford, Kaiser, Monolith y United Cement, Lime and Allid, pidiendo se iniciara una investigación de subsidios e impuestos compensatorios en contra de las exportaciones mexicanas de cemento (TSUS 511.14.20 y 511.14.40). Dicha petición fue aceptada el 28 de marzo del mismo<sup>32/</sup>.

El 10 de diciembre de 1986, el Departamento de Comercio de Estados Unidos dio a conocer los resultados finales de la segunda revisión administrativa, que cubre el período de enero a diciembre de 1984, determinándose un impuesto compensatorio de 3.32% y "tasa cero" a tres empresas; a saber, Cementos Mexicanos, Cementos Maya y Cementos Anáhuac<sup>33/</sup>.

El 26 de diciembre de 1986, se envió al Departamento de Comercio de Estados Unidos la respuesta al cuestionario relativo a la tercera revisión administrativa, que comprende el período de enero a diciembre de 1985.

### Chicharrón

El 8 de abril de 1983, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación sobre subsidios y derechos compensatorios en contra de las importaciones de chicharrón procedentes de México (TSUS: 107.78.80)<sup>34/</sup>. La empresa acusada de

<sup>32/</sup> Federal Register, Vol. 46, No. 88, Pág. 11903

<sup>33/</sup> Federal Register, Vol. 51, No. 237, Pág. 4450

<sup>34/</sup> Federal Register, Vol. 48, No. 69, Pág. 15308

recibir subsidios fue Alimentos Selectos de Saltillo, S.A.

En agosto del mismo año, el Departamento de Comercio dio a conocer su determinación final, que por haber sido negativa, fue terminada la investigación<sup>35/</sup>.

Esta fue la tercera investigación favorable para México -- después de las de amoníaco anhídrido y espárragos frescos que, como ya se indicó también tuvieron determinación final negativa.

#### Vidrio Flotado

El 17 de octubre de 1983, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició la investigación de impuestos compensatorios en contra de las importaciones de vidrio flotado procedentes de México (TSUS 543.21.00, 543.23.00, 543.27.30, 543.31.00, 543.61.00, 543.63.00, 543.67.00 y 543.69.00)<sup>36/</sup>.

El 28 de febrero de 1984, el Departamento de Comercio y las empresas mexicanas de Vitro Flotado, S.A. y Vidrio Plano de México, S.A., firmaron un Acuerdo de Suspensión mediante el cual dichas empresas renuncian a los beneficios concedidos por entidades gubernamentales de México<sup>37/</sup>.

---

<sup>35/</sup> Federal Register, Vol. 48, No. 168, Pág. 39195

<sup>36/</sup> Federal Register, Vol. 48, No. 201 Pág. 47039

<sup>37/</sup> Federal Register, Vol. 49, No. 40, Pág. 7264

A pesar de lo reducido del impuesto (2.54%), las empresas tomaron esta decisión con el objeto de continuar sus gestiones para quedar incluidos en el Sistema Generalizado de Preferencias (S.G.P.) de Estados Unidos.

El 10 de diciembre de 1986, el Departamento de Comercio emitió los resultados finales de la segunda revisión administrativa - del Acuerdo de Suspensión para el período del 10. de febrero - de 1984 al 31 de diciembre de 1985, manteniéndose vigente hasta ahora, dicho Acuerdo<sup>38/</sup>.

#### Flores Frescas

Con fecha 21 de octubre de 1983, la Representación de SECOFI en Washington, D.F., informó que el Departamento de Comercio de Estados Unidos notificó el inicio de una investigación de impuestos compensatorios en contra de nuestras exportaciones de flores frescas<sup>39/</sup>, que entran a ese país bajo las fracciones arancelarias TSUS 192.17.00, 190.18.10, 192,18.90, 192.-21.10, 192.21.20 y 192.21.30.

Estas fracciones incluyen claveles miniaturas, crisantemos standard y pompones rosas de te híbridos, rosas intermedias y rosas de "corazón dulce".

---

<sup>38/</sup> Federal Register, Vol. 51. No. 237, Pág. 44503

<sup>39/</sup> Federal Register, Vol. 48, No. 208, Pág. 49531

Los programas que el Gobierno de México maneja y que en investigaciones anteriores se han considerado que pueden otorgar - beneficios sujetos a derechos compensatorios fueron: CEDIS, - FOMEX, CEPROFIS, Encaje Legal, FONEI, FOGAIN, Fideicomiso para el Estudio y Fomento de Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales (FIDEIN) Fondo Nacional de Estudios y Proyectos, (FONEP), Fondo Nacional de Fomento Industrial (FOMIN), Precios - Preferenciales en Energéticos, Incentivos Preferenciales Estatales y Depreciación Acelerada.

Las empresas involucradas en esta investigación fueron: Florex, Visaflor S. de P.R., Jorge Salcedo, Octavio Avendaño y Martha Fernández.

El 10. de febrero de 1984, el Departamento de Comercio publicó su determinación final negativa, al no encontrar elementos de subsidios o beneficios que hubieren recibido las exportaciones mexicanas, por lo que se dio por terminada la investigación<sup>40/</sup>.

### Ladrillos

Con fecha 24 de octubre de 1983, el Brick Institute of Texas presentó al Departamento de Comercio de Estados Unidos la petición para iniciar una investigación de impuestos compensatorios en contra de las exportaciones mexicanas de ladrillos,

---

40/ Federal Register, Vol. 49, No.22, Pág. 4023.



misma que fue aceptada<sup>41/</sup>.

Los productos involucrados entran a Estados Unidos bajo las fracciones 531.24.00, 532.11.20 y 532.11.40 de la TSUS. Aplicando los mismos Programas que en el caso anterior.

En mayo de 1984, el Departamento de Comercio de Estados Unidos dio a conocer su determinación final para el período enero-septiembre de 1983, estableciendo un impuesto de 3.5% ad-valorem. Asimismo, quedaron excluidas de la investigación - las empresas Jesús Garza Arocha, Arcillas Saltillo y Cerámica Santa Julia<sup>42/</sup>.

El 10. de diciembre de 1986, el Departamento de Comercio dio a conocer la determinación final de la primera revisión administrativa que comprende el período del 16 de febrero de - 1984 al 30 de junio de 1984, estableciendo un impuesto compen<sup>43/</sup>satorio de 11.75% y otorgando "tasa cero" a dos empresas

#### Ciertos Productos de Acero

El 20 de noviembre de 1983, el Departamento de Comercio de - Estados Unidos, inició una investigación sobre subsidios e impuestos compensatorios en contra de las importaciones de cier-

<sup>41/</sup> Federal Register, Vol. 50. No. 305, Pág. 52609.14 de noviembre de 1983.

<sup>42/</sup> Federal Register, Vol. 49. No. 90, Pág. 19564

<sup>43/</sup> Federal Register, Vol. 51. No. 231, Pág. 43418

tos productos de acero procedentes de México<sup>44/</sup>.

En febrero de 1984, el Departamento de Comercio propuso en su determinación preliminar un impuesto de 4.99% para los productos procedentes de México<sup>45/</sup>.

Posteriormente, en el mes de abril de 1984, los peticionarios retiraron su demanda y solicitaron la terminación de esta investigación como consecuencia del Entendimiento sobre Comercio de Ciertos Productos de Acero entre México y los Estados Unidos.

Por lo anterior, con fecha 25 de abril de 1984, la Administración de Comercio Internacional publicó en el Federal Register la noticia de la terminación de esta investigación<sup>46/</sup>.

#### Barra y Varilla de Acero

El 3 de abril de 1984, el Departamento de Comercio de Estados Unidos, inició la investigación sobre subsidios e impuestos - compensatorios en contra de las importaciones de barras y varillas de acero procedentes de México<sup>47/</sup>.

En el mes de agosto del mismo año, el Departamento de Comer-

---

<sup>44/</sup> Federal Register, Vol. 48, No. 237, Pág. 55013

<sup>45/</sup> Federal Register, Vol. 49, No. 29, Pág. 5152

<sup>46/</sup> Federal Register, Vol. 49, No. 81, Pág. 17790

<sup>47/</sup> Federal Register, Vol. 49, No. 65, Pág. 13178

cio publicó su determinación final, estableciendo un impuesto de 104.58% ad-valorem para el producto exportado por las empresas Altos Hornos de México, S.A., Hylsa, S.A., Siderúrgica Lázaro Cárdenas y Aceros Corsa, S.A. Para las demás empresas se fijó el 2.03% para el período de investigación, que cubrió de enero a diciembre de 1983<sup>48/</sup>.

En enero de 1986, los peticionarios del caso notificaron al Departamento de Comercio su decisión de no solicitar en el fu tuo revisiones administrativas para esta investigación, motivo por el cual se retiró la petición, dándose por terminada la investigación.

Lo anterior fue consecuencia de la firma del Entendimiento sobre Comercio de Ciertos Productos de Acero entre México y Estados Unidos. Los peticionarios solicitaron asimismo la revocación de las órdenes para todas las importaciones no li quidadas a partir del 1o. de octubre de 1984.

### Cal

El 16 de abril de 1984, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación sobre subsidios e impues tos compensatorios en contra de las importaciones de cal pro cedentes de México, a petición de la United Cement, Lime Gypsum and

---

<sup>48/</sup> Federal Register, Val. 49, No. 161, Pág. 32887

Allied Workers International Union (TSUS 512.1100 y 512.1400)

El 11 de septiembre de 1984, el Departamento de Comercio dio a conocer su determinación final para el período enero-diciembre de 1983, estableciendo un impuesto compensatorio por empresa - de 55.89% para Sonocal, 0.48% para Productos Calizos de Baja California; 0.07% para Mexicana de Cobre; y 0% para Incalpa, Cales de Chiapas, Cal de Apasco, Cales de Puebla y Materiales Titán. Para las demás empresas el impuesto establecido fue - de 1.21%<sup>49/</sup>.

Cabe destacar que en esta investigación no se solicitó revisión administrativa por ninguna de las partes interesadas - para el período enero a diciembre de 1985, por lo que la liquidación del impuesto compensatorio se hará conforme a la determinación final del caso, según determinación del 11 de septiembre de 1984, antes mencionada.

#### Tubería de Acero para Perforación Petrolera

El 13 de junio de 1984, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación en contra de las importaciones de tubería de acero para perforación petrolera procedentes de México<sup>50/</sup>. Clasificados en 43 fracciones de la TSUS.

---

<sup>49/</sup> Federal Register, Vol. 49, No. 177. Pág. 35672

<sup>50/</sup> Federal Register, Vol. 49. No. 232. Pág. 47054.

En su determinación final del 30 de noviembre de 1984, el Departamento de Comercio estadounidense dictaminó un impuesto - compensatorio de 5.84% para estos productos<sup>51/</sup>.

El 31 de julio de 1985, la Administración de Comercio Internacional de Estados Unidos publicó la terminación de esta investigación, con fecha efectiva a partir de octubre de 1984, como resultado del Entendimiento del Acero antes mencionado.

#### Ciertos Productos Textiles

Con fecha 24 de junio de 1984, el Departamento de Comercio de Estados Unidos recibió una petición de parte de tres sindicatos: American Textile Manufacturing Institute, Amalgamated - Clothing and Textile Workers Union e International Ladies Garment Workers Union, para que se diera inicio a una investigación de impuestos compensatorios. El 13 de agosto del mismo año, se inició esta investigación<sup>52/</sup>.

Los peticionarios alegaban que para la exportación de los productos textiles conocidos como hilados, tejidos y telas, el Gobierno Mexicano estaba concediendo subsidios.

Es importante hacer notar que los peticionarios sugirieron a sus autoridades que se hiciera una investigación de varios países en desarrollo como son Argentina, Colombia, Indonesia,

---

<sup>51/</sup> Federal Register, Vol. 49, No. 232, Pág. 47054

<sup>52/</sup> Federal Register, Vol. 50, No. 52. Pág. 10824

Malasia, Panamá, Perú, Portugal, Singapur, Sri-Lanka, Tailandia, Turquía, Filipinas, etc.

En su determinación preliminar, el Departamento de Comercio propuso un impuesto compensatorio de 11% y en la determinación final, de fecha 14 de marzo de 1985, el impuesto disminuyó, estableciéndose en 3.7% ad-valorem quedando excluidas 13 empresas <sup>53/</sup>.

Cabe mencionar que esta investigación abarcó gran cantidad de productos textiles, debido a que quedaron incluidas más de cincuenta fracciones mexicanas de exportación, y un número mucho mayor de fracciones (aproximadamente 238 categorías de la TSUS). El 5 de marzo de 1986, se inició la primera revisión administrativa para el período que comprende del 3 de enero al 31 de diciembre de 1985.

#### Cristal Automotriz

El 6 de septiembre de 1984, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación de impuestos compensatorios a petición de Chrysler Corp., Ford Motor Co., Libbey-Owens Ford Co., Globe A. Merada Glass Co., Satelide Division, Viracon Inc., y Hardis Brothers <sup>54/</sup>.

---

<sup>53/</sup> Federal Register, Vol. 50, No. 52. Pág. 10824

<sup>54/</sup> Federal Register, Vol. 51, No. 238, Pág. 44652

Los productos involucrados son vidrio laminado, cuya fracción TSUS es 544.4120 y vidrio templado, cuya fracción es 544.3100.

Las principales empresas exportadoras mexicanas involucradas fueron: Vitro Flex, Cristales Inastillables de México y L.N. - Safety Glass; esta última empresa pudo demostrar durante la verificación realizada por las autoridades estadounidenses que no recibió ningún apoyo del gobierno de México, por lo que quedó excluida de la investigación.

El pasado 5 de diciembre de 1986, el Departamento de Comercio emitió los resultados finales de la primera revisión administrativa, que cubrió el período de noviembre a diciembre de 1984 con un monto de 2.45%. De enero a diciembre de 1985, el impuesto fue de 0.12% ("de minimis")<sup>55/</sup>. Como se puede ver, esta determinación fue favorable para México, y se espera dar el mismo seguimiento en las próximas revisiones para seguir manteniendo los últimos resultados.

#### Tubería de Acero con Costura

El 23 de noviembre de 1984, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación sobre impuestos compensatorios en contra de las importaciones de tubería de acero con costura procedentes de México<sup>56/</sup>.

---

<sup>55/</sup> Federal Register, Vol. 51, No. 238, Pág. 44652

<sup>56/</sup> Federal Register, Vol. 49, No. 227, Pág. 46182

(TSUS 610.32.81, 610.32.34, 610.32.41, 610.32.42, 610.32.43, 610.32.52, 610.32,54, 610.32,56, 610.32,58, y 610.49.25) Con fecha 31 de enero de 1985, el Departamento de Comercio emitió la determinación preliminar, sugiriendo un impuesto compensatorio de 0.67% para Hylsa, S.A. y 23.65% para el resto de los exportadores.

Posteriormente, el 2 de abril de 1985, la Administración de Comercio Internacional dio por terminada esta investigación en virtud del retiro de la demanda por parte de los peticionarios<sup>57/</sup>. Nuevamente, este resultado fue a consecuencia del Entendimiento sobre Comercio de Ciertos Productos de Acero entre el Gobierno de México y el de Estados Unidos, que entró en vigor el 10. de octubre de 1984.

#### Artículos de Papelería Escolar y de Oficina

El 6 de diciembre de 1984, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación sobre subsidios e impuestos compensatorios en contra de las importaciones de artículos de papelería escolar y de oficina procedentes de México<sup>58/</sup> (TSUS 256.9080, 256.5600, 256.5800, y 256.9040).

El 17 de mayo de 1985, el demandante retiró su petición basándose en la firma del Entendimiento entre México y Estados Unidos en materia de Impuestos Compensatorios, por lo que el 7 de junio del mismo año, las autoridades estadounidenses die--

---

<sup>57/</sup> Federal Register, Vol. 50, No. 63, Pág. 13058

<sup>58/</sup> Federal Register, Vol. 49, No. 240, Pág. 48347



ron por terminada esta investigación<sup>59/</sup>.

### Escaleras Portátiles de Aluminio

El 23 de abril de 1985, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación sobre subsidios e impuestos compensatorios en contra de las importaciones de escaleras de aluminio procedentes de México<sup>60/</sup>. (TSUS 657.4015, 657.4080. y 727.70).

Después que el Departamento de Comercio de Estados Unidos consideró que la petición hecha por R. D. Werner Co. Inc. of Greenville, Penns. reunía los requisitos necesarios, el citado Departamento anunció que daría a conocer su determinación preliminar el 19 de junio de 1985. Sin embargo, a raíz de la firma del Entendimiento sobre Subsidios<sup>61/</sup>, el peticionario retiró su petición el 2 de mayo de 1985, por lo que la Administración de Comercio Internacional dio por terminada esta investigación el 24 de mayo de 1986<sup>62/</sup>.

### Malla de Alambre

El 24 de octubre de 1985, el Departamento de Comercio de Estados Unidos y la Comisión de Comercio Internacional recibieron

---

<sup>59/</sup> Federal Register, Vol. 50, No. 110, Pág. 24012

<sup>60/</sup> Federal Register, Vol. 50, No. 78, Pág. 15950

<sup>61/</sup> Entendimiento entre México y Estados Unidos en Materia de Subsidios y Derechos Compensatorios, que entró en vigor el 23 de abril de 1985.

<sup>62/</sup> Federal Register, Vol. 50, No. 101, Pág. 21480

una solicitud para iniciar la investigación de impuestos compensatorios en contra de malla de alambre procedente de México. La petición fue hecha por Wire Reinforcement Institute.

El 16 de diciembre del mismo año, el Departamento de Comercio dio a conocer su decisión de iniciar dicha investigación<sup>63/</sup>. El producto bajo investigación se encuentra clasificado bajo la fracción (TSUS 642.80.10).

Con fecha 20 de diciembre de 1985, se llevó a cabo una votación relativa a esta investigación en la Comisión de Comercio Internacional, siendo el resultado a favor de las empresas acusadas de recibir subsidios, determinando esa Comisión que el daño o la amenaza de daño no se habían probado, lo cual dio por resultado que el Departamento de Comercio de Estados Unidos diera por terminada esta investigación.

Cabe hacer notar que esta fue la primera investigación iniciada por el Departamento de Comercio después de la firma del Entendimiento entre México y Estados Unidos en Materia de Subsidios e Impuestos Compensatorios.

#### Utensilios de Cocina

El 4 de diciembre de 1985, el Departamento de Comercio de Estados Unidos y la Comisión de Comercio Internacional recibieron

---

<sup>63/</sup> Federal Register, Vol. 50, No. 241, Pág. 51276

una solicitud para iniciar la investigación de impuestos compensatorios en contra de utensilios de cocina procedentes, entre otros países, de México. (TSUS 654.0824, 654.0827, 654.0815, 654.08.28)

Los peticionarios de esta investigación fueron la "Porcelain on-Steel Committee of the Cookware Manufacturers Association" y la "General Housewares Corporation". Las empresas exportadoras mexicanas involucradas son: Troqueles y Esmaltes, S.A., y Cinsa, S.A.; y los programas e instituciones involucradas fueron: FOMEX, CEPROFI, FONEI, Descuentos en Energéticos, FOGA IN, Artículo 94, Depreciación Acelerada, Reducciones y Exenciones de Impuestos de Importación, FONEP, NAFINSA, FOMIN, BANCO-MEXT, etc.

El 31 de diciembre de 1985, el Departamento de Comercio de Estados Unidos informó el inicio de esta investigación<sup>64/</sup>.

La determinación final se publicó el 10 de octubre de 1986, con un monto de 1.90% para el período comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1986<sup>65/</sup>.

Finalmente, cabe señalar que esta es la única investigación que ha procedido después de la firma del Entendimiento de - Subsidios e Impuestos Compensatorios, en abril de 1985.

---

<sup>64/</sup> Federal Register, Vol. 50, No. 251, Pág. 53355

<sup>65/</sup> Federal Register, Vol. 51, No. 197, Pág. 36447

### 3.3 ANALISIS DE LOS PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO

Conviene recordar que la política de fomento al comercio exterior de México durante la década de los años setenta, se apoyó de manera sustancial en el uso de mecanismos fiscales y financieros que a la larga resultaron incompatibles con la legislación estadounidense y con algunas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Por esa razón México se vió seriamente amenazado y afectado con la aplicación de impuestos compensatorios a una gama de productos manufacturados; de hecho, procedieron 27 investigaciones que en la mayoría de los casos concluyeron con algún tipo de sanción, ya sea por la vía de la determinación de un impuesto compensatorio o la renuncia, por parte de las empresas involucradas en estas investigaciones, a solicitar en lo futuro cualquier tipo de apoyo a sus exportaciones, e incluso con la restricción voluntaria de limitar sus exportaciones.

El estímulo fiscal denominado Certificado de Devolución de Impuestos (CEDI) operó entre 1971 y 1982 (con breve lapso de suspensión entre 1976 y 1977). El estímulo en la práctica consistía en un "premio a la exportación" en ausencia de una política de tipo de cambio activa. Es decir, por cada peso exportado el beneficiario recibía un estímulo fiscal por un monto que varió, en su período de vigencia, del 4% al 15%.

Con este monto otorgado a través del Certificado, se le per

mitía el pago de los impuestos indirectos que incidían en su actividad exportadora.

Cabe aclarar que durante ese tiempo la legislación mexicana era poco precisa en la materia, ya que en 1980, al entrar en vigor el impuesto al valor agregado, se suprimieron la mayor parte de los impuestos indirectos y, no obstante, continuó otorgándose el CEDI a la exportación con estímulos cada vez más altos. Esta situación, a la luz de la legislación comentada anteriormente, evidenciaba el carácter del subsidio directo a la exportación y fue materia de objeción en cada una de las investigaciones presentadas.

El sistema de créditos preferenciales otorgado por Fondos de pendientes del Gobierno Federal también fue considerado un subsidio directo a la exportación, particularmente el operado por FOMEX, ya que establecía una tasa de interés preferencial respecto a la operada por la Banca Comercial. Este tipo de apoyos, aunque en menor medida, fue operado en su momento también por la Banca Privada debido a que la Legislación Bancaria vigente en ese momento obligaba a las instituciones financieras a establecer un cajón de créditos preferenciales a sectores prioritarios como la agricultura, vivienda y exportación (Artículo 94 de la Ley Bancaria anterior, 15 de la actual).

Otro tipo de apoyos que tenían un objetivo distinto al fomen

to de la exportación, aunque no excluyeran a esa actividad, también fueron objeto de investigación. Tal es el caso de los estímulos fiscales a la inversión y empleo (CEPROFI); - las tasas de interés preferencial otorgados por diferentes fondos (FOGAIN, FIDEIN, FOMIN, FONEI, FONEP, etc), y los - precios preferenciales en energéticos otorgados a empresas específicas sujetos a un programa de desarrollo.

Todos estos estímulos incidieron negativamente en el resultado de las investigaciones para la aplicación de impuestos compensatorios, ya que observaban algún tipo de preferencias o discriminación entre sectores, empresas y/o actividades, y ese era precisamente el criterio usado por las autoridades - comerciales de Estados Unidos para la identificación de un - subsidio.

El elemento más significativo para la aplicación de este tipo de impuestos ha sido el otorgamiento de créditos prefe--renciales para la pre-exportación y exportación otorgados - por FOMEX, ya que es el único instrumento que ha sido considerado como elemento de mayor subsidio. Este instrumento - incide directamente en el costo de producción y comerciali--zación de los bienes exportados.

Para el caso de los financiamientos otorgados por FOMEX, - el cálculo del impuesto compensatorio se establece como el porcentaje del monto del crédito en relación al monto de -

las exportaciones realizada por las empresas. Por lo que corresponde a los estímulos indirectos (CEPROFI, Préstamos de FOGAIN, FONEI, FIDEIN, etc.), el valor de estos beneficios se divide entre la producción total de la empresa, incluyendo exportación, con lo que las tasas resultantes son significativamente más bajas.

No obstante, las modificaciones emanadas del Entendimiento sobre Subsidios entre México y Estados Unidos en el año de 1985, eliminaron la mayor parte de los mecanismos que anteriormente eran o podían ser considerados como subsidios por Estados Unidos y en general por los países miembros del GATT. De esta manera, se prevé que el impacto de este tipo de medidas en las exportaciones tienda a desaparecer por una parte, debido a la existencia y operación de dicho Entendimiento y, por la otra, por la adhesión de México al GATT.

Adicionalmente, cabe aclarar que el Gobierno de México en enero de 1986, adoptó la Ley Reglamentaria del artículo 131 <sup>67/</sup>Constitucional en Materia de Comercio Exterior, la que permite a nuestro país aplicar sanciones equivalentes cuando se detecten prácticas desleales de comercio exterior (subsidios o dumping) en las importaciones que afecten a la industria nacional.

### 3.3.1 CERTIFICADOS DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS

El estímulo fiscal determinado Certificados de Devolución -

67/ Diario Oficial, 13 de enero de 1986

de Impuestos (CEDI), creado en 1977, fue instrumentado por el Gobierno Federal para devolver o reembolsar los impuestos indirectos y, en general, los de importación al exportador de productos manufacturados, a través de un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vía la Tesorería - de la Federación, una vez que la Secretaría de Comercio notificara al interesado sobre la autorización del mismo.

El Decreto que estableció los CEDIS<sup>68/</sup> fue revisada en 1979, fecha en que fueron integrados al impuesto al valor agregado. Son beneficiarios del estímulo fiscal mencionado, los exportadores de productos manufacturados de origen nacional, que serán acreedores a un 10% de devolución de impuestos indirectos. Los requisitos que debían cumplirse para recibir el CEDI, eran:

- Que el artículo a exportar no se encontrara gravado en la Tarifa del Impuesto General de Exportación.
- El producto manufacturado debía tener un contenido nacional mínimo del 30%.
- El producto debía estar incluido en los Acuerdo de la entonces Secretaría de Comercio, que se publican en el Diario Oficial de la federación, y que contienen las listas de productos que gozan del estímulo citado.

---

68/ Diario Oficial, del 10. de abril de 1977



- La solicitud y sus documentos comprobatorios se debían presentar dentro de un plazo de 90 días naturales, una vez que se hubiera realizado la exportación.
- El producto exportado se debía facturar con su valor total.

El 25 de agosto de 1982, siguiendo una política de racionalización de apoyo a las exportaciones de productos manufacturados, se anunció la abrogación del decreto que otorgaba beneficios por medio de los CEDIS, además de que la suspensión de este programa, estaba contemplada dentro de los compromisos que contrajo México al suscribir el Entendimiento sobre Subsidios con los Estados Unidos.

### 3.3.2 FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS

El Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX), es un fideicomiso constituido por el Gobierno Federal con base en la Ley de Ingresos de la Federación, a partir del ejercicio de 1962.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México llevaron a cabo un contrato de fideicomiso con base en el cual, el Banco de México se encargaría de la administración como fiduciario. Sin embargo, y para cumplir con lo -

establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 (PND), se llevó a cabo la sustitución del fiduciario de FOMEX, pasando del Banco de México al Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT). El 10. de agosto de 1983 se formalizó la calidad de BANCOMEXT como fiduciario de FOMEX.

Esta acción permitió mejorar la coordinación de los apoyos - - crediticios y de garantías al comercio exterior, consolidando la función de BANCOMEXT como entidad coordinadora y de fomento de los estímulos financieros y de garantías al comercio exterior de nuestro país.

Entre los objetivos de FOMEX figuran propiciar el aumento del empleo, del ingreso y del fortalecimiento de la balanza de pagos mediante el otorgamiento de créditos y de garantías para la exportación de productos manufacturados y servicios, para la sustitución de importaciones de bienes de capital y de los servicios que prestan los productores de éstos, y para la sustitución de importaciones de bienes de consumo y de servicios en las franjas fronterizas.

Los apoyos que otorga el Fondo podrían dividirse en 2 grandes grupos: los relacionados con la exportación y los relacionados con la sustitución de importaciones.

Entre los programas de apoyo a la exportación, tenemos:

1.- Programas de financiamiento a la pre-exportación de manu-

factura y servicio.

2. Programas de financiamiento a la exportación de manufacturas y servicios.
3. Programa de garantías a la exportación y servicios.

En apoyo a la sustitución de importaciones, encontramos:

1. Programas de financiamiento a la producción y existencias
2. Programas de financiamiento a la compraventa.
3. Programas de garantías a los bienes de capital.

Se tratarán en este trabajo principalmente los apoyos a la exportación, por ser los créditos sujetos a revisión para la imposición de impuestos compensatorios.

A partir de 1983 se empezaron a considerar las ventajas de - otorgar créditos al importador en lugar de otorgarlos directamente al exportador.

Por ello, FOMEX ha dado especial significado al hecho de promover el "crédito al comprador", alentando a la banca mexicana - a abrir líneas de crédito en los bancos extranjeros con estos propósitos.

Entre algunos cambios importantes realizados en 1984, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consulta con las entidades integrantes del Comité Técnico del fideicomiso, - autorizó que a partir del 1o. de abril de 1984, FOMEX aplica ría un nuevo esquema preferencial de tasas de interés para sus programas de exportación y pre-exportación.

Para financiamiento de exportación se aplican tasas de interés en dólares, tanto para créditos de corto, como de mediano y largo plazo. En el financiamiento de pre-exportación para apoyar insumos nacionales, se otorgan créditos en moneda nacional.

En relación con los créditos de más de 2 años, FOMEX siguió aplicando el esquema de tasa de interés y plazos acordados - por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Los criterios de elegibilidad para recibir beneficios son - principalmente:

- a) Que los productos a exportar sean manufacturados
- b) El monto de financiamiento puede variar en función del grado de integración nacional del producto de que se trate.

Las tasas de interés son variantes, hasta el año de 1985 se daban trimestralmente, pero, a partir de esa fecha estas tasas cambian semanalmente para la exportación y mensualmente para la pre-exportación. Esto se entiende derivado de los compromisos que surgen del Entendimiento entre México y Estados Unidos en materia de subsidios, con el cual México - se hace acreedor a la "Prueba de Daño" y, de esta forma, un

tratamiento similar al que reciben los países miembros del GATT que exportan a Estados Unidos y que hayan firmado el Código de Conducta sobre Subsidios y Derechos Compensatorios.

México otorgó ciertas concesiones a cambio de esta "Prueba de Daño", y en lo que respecta a los financiamientos otorgados por FOMEX, se puede observar que acordó reducir en el financiamiento a la pre-exportación y a la exportación con plazo de 2 años o menos, el elemento de subsidio en 3 fases:

Para el 1o. de septiembre de 1985, el 33%; para el 31 de diciembre de 1985, el 50%; y, para el 31 de diciembre de 1986, el 100% del elemento de subsidio. (ver cuadro anexo).

### 3.3.2.1 MECANICA OPERATIVA

El fiduciario otorgará sus financiamientos a través de las instituciones con quienes celebre contratos de apertura de líneas de crédito, para redescuento de los créditos que éstas a su vez otorguen a sus acreditados. Las instituciones se obligan a entregar los recursos derivados del financiamiento a sus acreditados, en la misma fecha en que los reciben del fiduciario. Asimismo, el Fiduciario otorgará sus garantías a través de contratos que celebre directamente con los solicitantes.

Para obtener los financiamientos o las garantías de FOMEX, los interesados presentarán solicitud por escrito al Fiducia

rio, en los formularios aprobados por el mismo.

En el caso de financiamientos, deberán existir titulos de credito que documenten el crédito entre la Institución y sus acreditados. El redescuento entre el Fiduciario y la Institución podrá tramitarse sin acompañar físicamente los títulos, amparando la operación a través de la solicitud y los certificados de depósitos, en los que conste que dichos documentos están en poder de la Institución y son propiedad del Fiduciario.

CUADRO COMPARATIVO TASAS DE INTERES FOMEX.

	1 9 8 4 (%)		1 9 8 5 (%)		1 9 8 6 (%)	
	PRE-EXPORTACION	EXPORTACION	PRE-EXPORTACION	EXPORTACION	PRE-EXPORTACION	EXPORTACION
ENERO	8.0	6.0	24.70	6.9	44.8	7.4
FEERERO-MARZO					45.4	7.3
ABRIL 1-4	19.3	7.1	23.70	6.7	47.1	6.8
" 7-11						6.6
" 14-18						6.3
" 25						6.1
" 28-					47.6	6.1
MAYO 16						
MAYO 19-23					48.0	6.4
" 26-30						
JUNIO 2-6						
" 9-30					6.5	
JULIO	17.50	8.5	29.60	6.6	49.6	6.3
AGOSTO 1-22					50.6	5.8
" 25-29						
SEPTIEMBRE					53.3	5.5
OCTUBRE 1-10	25.50	8.5	39.60	6.6	59.5	5.5
" 13-17						5.4
" 20-24						5.5
" 27-31					65.0	5.5
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE 1-19						
" 22-26	70.0	5.7				
" 29			5.8			

FUENTE: BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

### 3.3.3 CERTIFICADOS DE PROMOCION FISCAL

Los certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS) fueron establecidos primeramente con el "Decreto que establece los Estímulos Fiscales para el Fomento de Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales," 69/ y modificado por el Decreto que establece los Estímulos Fiscales para Fomentar el Empleo, la Inversión en Actividades Industriales Prioritarias y el Desarrollo Regional 70/, con el objeto de adecuarlos a la situación económica actual, generar nuevos empleos, hacerlo más selectivo en materia de actividades prioritarias, y ofrecer mejor apoyo a las empresas según su capacidad y ubicación geográfica.

Los Estímulos Fiscales a que se refiere el decreto, se otorgarán según la clasificación y localización de las industrias.

La aplicación del decreto se hará extensivo a la microindustria (empresa que ocupe hasta 15 personas, cuyo valor de ventas netas anuales sea hasta de 30 millones de pesos); pequeña industria (empresa que ocupe de 16 a 100 personas, y cuyo valor de ventas netas anuales sea superior a los 30 millones y no mayor de 400 millones de pesos); industrias medianas y grandes (empresa que ocupe más de 100 personas, y cuyo valor de ventas netas anuales rebase los 400 millones de pesos).

La clasificación anterior se ajustará periódicamente de acuerdo al Decreto que aprueba al Programa para el Desarrollo Integral de la Industria Pequeña y Mediana.

69/ Diario Oficial del 6 de marzo de 1979.

70/ Diario Oficial del 22 de enero de 1986.



A partir de la vigencia de este Decreto, sera inversión beneficiable la que se realice para la construcción o adquisición de edificios e instalaciones, maquinaria y equipo nuevos, relacionados directamente con el proceso productivo industrial.

Las empresas interesadas en obtener estos estímulos y que no se encuentren dentro de la clasificación de microindustrias o pequeña industria, deberán contar previamente con un Programa de Fomento.

El Programa de Fomento es el documento expedido por la SECOFI, en el que se fijan los compromisos y obligaciones que asume - la empresa y los estímulos y apoyos que le corresponden con base en su clasificación industrial y su ubicación geográfica, para promover su desarrollo conforme a los objetivos de la política industrial nacional.

En la misma fecha del último decreto, se publicó el "Decreto por el cual se Establecen las Zonas Geográficas para la Decentralización Industrial y el Otorgamiento de Estímulos", en donde se establecen las siguientes zonas:

Zona I de máxima prioridad nacional

Zona II de máxima prioridad estatal

Zona III de ordenamiento y regulación

III-A Area de crecimiento controlado

III-B Area de consolidación.

Los municipios no contenidos en la clasificación anterior, se clasifican como Zona Resto del País. (ver cuadro anexo).

Los estímulos se otorgan mediante Certificados de Promoción Fiscal, que son los documentos en que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra cualquier impuesto federal a su cargo, exceptuándose los impuestos destinados a un fin específico.

El derecho consignado en los certificados tendrá vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición.

El decreto del 22 de enero de 1986, hace todavía más selectiva la aplicación de estímulos a las industrias, por lo que para efecto de impuestos compensatorios, puede provocar un aumento en éstos, además del beneficio de que los porcentajes se aumentaron, ya que si bien el decreto anterior otorgaba un beneficio máximo de 20%, el decreto actual los aumenta hasta un 40%.

Finalmente, cabe destacar que los beneficios de los CEPROFIS, pagarán por concepto de derechos de vigilancia una cuota equivalente al 4% sobre el monto del beneficio concedido.

ZONAS GEOGRAFICAS PARA LA DECENTRALIZACION INDUSTRIAL Y EL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS.

ZONAS BENEFICIARIOS		I DE MAXIMA PRIORIDAD NACIONAL.	II DE MAXIMA PRIORIDAD ESTATAL	III ORDENAMIENTO Y REGULACION.		RESTO DEL PAIS
				III-A, AREA DE CRECIMIENTO CONTROLADO	III-B, AREA DE CONSOLIDACION.	
INDUSTRIA PRIORITARIA	CATEGORIA I	30 %	20 %	NO HAY ESTIMULO	NO HAY ESTIMULO	15 %
	CATEGORIA II	20 %	15 %	NO HAY ESTIMULO	NO HAY ESTIMULO	10 %
PEQUEÑA INDUSTRIA		30 %	30 %	NO HAY ESTIMULO	20 %	20 %
MICROINDUSTRIA		40 %	40 %	NO HAY ESTIMULO	30 %	30 %

FUENTE: Diario Oficial del 22 de enero de 1986.

### 3.3.4 FONDO DE EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL

*El Fondo de Equipamiento Industrial (FONEI), fue creado en 1971. Tiene como fideicomitente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, siendo su cabeza de sector la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este caso, el Banco de México es la institución responsable de administrar el Fondo.*

*El fondo financia la instalación de nuevas plantas industriales o la ampliación y modernización de las existentes a través de las sociedades nacionales de crédito, en proyectos orientados a la exportación y/o sustitución de importaciones. También otorga apoyos para la formulación de los estudios de preinversión y para programas de desarrollo tecnológico, incluida la fabricación de prototipos, especialmente de bienes de capital.*

*Además financia a los intermediarios financieros por medio de préstamos que éstos otorguen para programas de desarrollo tecnológico, estudios de preinversión, de optimización de la capacidad instalada, de capital de trabajo para la fabricación de bienes de capital, de control de la contaminación y de equipamiento.*

*Finalmente, otorga su garantía para proteger a los intermediarios financieros contra los riesgos de falta de pago de los créditos que se indiquen en los programas respectivos, y a las empresas respecto a los riesgos derivados de la -*

adopción de nuevas tecnologías nacionales.

El plazo máximo a que se facilitan los recursos de FONEI es de 13 años, incluido un plazo de gracia que no podrá ser mayor de 3 años. La tasa de interés anual se aplicará sobre saldos insolutos basada en el costo porcentual promedio que estime mensualmente el Banco de México. (ver cuadro anexo).

Las amortizaciones son trimestrales en todos los programas y los requerimientos de garantías y saldos compensatorios son los establecidos por las instituciones de crédito intermediarias 71/.

71/ "Reglas Generales de Operación del Fondo de Equipamiento Industrial". FONEI, Banco de México. Boletín de Divulgación Técnica. México, D. F., junio 1984.

BANCO DE MEXICO

FONDO DE EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL

Tasas de interés activas preferenciales

	De IX-77 a VII-78	De VII-78 a VII-79	De VII-79 a VI -81	De VI-81 a VIII-83	De VIII-83 a VIII-84	VIII-84 XII-86
Sector Privado						
Programa						
Equipamiento	C.P.P.+2	C.P.P.+2	C.P.P.+2	C.P.P.+2	C.P.P.+5	C.P.P.+5
Estudios Preinversión		C.P.P.-5	C.P.P.-5	C.P.P.-3	C.P.P.-3	C.P.P.-3
Desarrollo Tecnológico		C.P.P.-5	C.P.P.-5	C.P.P.-3	C.P.P.-3	C.P.P.-3
Control de Contaminación			C.P.P.-2	C.P.P.	C.P.P.	C.P.P.
Optimización de la Capacidad Instalada						C.P.P.+2
Capital de Trabajo para la Fabricación de Bienes de Capital						C.P.P.+2
Crédito Puente						C.P.P.+5

CPP.- Costo Porcentual Promedio.

FUENTE: Banco de México.

### 3.3.5 FONDO NACIONAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

El Fondo Nacional de Estudios y Proyectos (FONEP), inició sus operaciones en 1968. Es un fideicomiso de fomento económico administrado por Nacional Financiera, S.A., y tiene como objetivo fundamental el otorgar apoyo técnico y financiero para la realización de estudios y de proyectos de alta prioridad, tanto del sector público como del privado, que aceleren y mejoren su preparación para cumplir con los programas económico-sociales del país. Este fondo apoya el financiamiento de estudios, tanto los que van a culminar con la instalación de una empresa de nueva creación, como los que se requieren para la modernización y ampliación de las ya existentes. Entre sus prioridades se encuentran los proyectos orientados a la exportación y/o sustitución eficiente de importaciones.

También otorga financiamiento para estudios complementarios - como pueden ser plano, especificaciones de ingeniería y diseños finales, en los cuales de antemano se haya demostrado la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto y que, sin embargo, requieran preparación adicional para mejorar su presentación o complementar los requisitos para la obtención de financiamiento externo o interno, a fin de cubrir las necesidades de inversión propias de las etapas de instalación y operación.

El FONEP cuenta con 4 programas de apoyo:

1. Programa de *financiamiento de estudios y proyectos*
2. Programa de *apoyo directo a la consultoría nacional*
3. Estudios de *fomento económico*
4. Programa de *capacitación y adiestramiento para proyectos de desarrollo.*

*En la selección de estudios y proyectos que son financiados por el FONEP, se consideran criterios de orden económico y operativo.*

### 3.3.6 FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO A LA INDUSTRIA MEDIANA Y PEQUENA

*El Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña (FOGAIN) es un fideicomiso que creó el Gobierno Federal en el año de 1953 por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y comenzó a operar en 1954.*

*FOGAIN es un fideicomiso administrado por Nacional Financiera y su objetivo es otorgar apoyo financiero a la mediana y pequeña empresa, a tasas de interés preferenciales con el propósito de impulsar a este tipo de industrias hacia mayores niveles de eficiencia y productividad. Para propósitos de este Fondo, se entiende por (microindustria, aquellas que ocuparon hasta 15 personas y cuyo valor de ventas netas no rebase los 30 millones al año; por) pequeña industria, la que ocupa hasta 100 personas y cuyo valor de ventas ne-*



tas no exceda la cantidad de 400 millones al año; y por industria mediana, la que ocupa hasta 250 personas y cuyo valor de ventas rebasa los 400 millones al año. El fondo obtiene - sus recursos de diversas fuentes, como son:

- Aportaciones del Gobierno Federal, de los Gobiernos - de los Estados, y de las operaciones que realiza el - fiduciario.
- Incrementos derivados de los intereses, primas y de - más sumas que se perciben de diversas operaciones
- Emisión de certificados de participación (series peque - ña y mediana industrias), colocados por conducto del Banco de México y, además, préstamos directos de esa misma institución.
- Préstamos internos e internacionales contratados a - través de Nacional Financiera, S.A.

Las acciones de FOGAIN se orientan fundamentalmente a las ope - raciones de descuento a través de instituciones financieras - y uniones de crédito, y a la obtención de préstamos y con --- tratación de obligaciones con objeto de conseguir recursos - para sus operaciones.

La operación de descuento a las instituciones financieras o -

uniones de crédito se efectúa con base en los documentos de 3 tipos de operación crediticia:

Habilitación o avío: destinados a la adquisición de materias primas, pago de salarios del personal y en general, todos los gastos que integran el costo de producción (capital de trabajo).

Refaccionarios: Se utilizan para la compra e instalación de maquinaria y equipo para la construcción, ampliación o modificación de las naves y locales industriales que requieran - las empresas.

Una parte de estos créditos pueden destinarse al pago de pasivos bajo las siguientes condiciones:

- a) Hasta el 50% puede ser destinado al pago de pasivos
- b) Los pasivos deberán tener antigüedad menor a un año.

Hipotecarios industriales: Se destinan exclusivamente al pago y consolidado de pasivos en moneda nacional a corto plazo, siempre que sean onerosos y/o afecten su liquidez.

Los beneficios que recibe el industrial se expresan en recursos suficientes, en tasas de interés y en plazos favorables - para que la empresa realice eficazmente su ciclo positivo.

Las tasas de interés son diferentes según la localización de las zonas económicas, aplicándose tasas menores a las empresas localizadas en las zonas consideradas como prioritarias para el desarrollo portuario/industrial, o urbano industrial (zona I A y B); tasas intermedias, a empresas ubicadas en las zonas prioritarias para el desarrollo estatal y el resto del país (zona II y resto del país); y tasas más altas para las empresas localizadas en las zonas de ordenación y regulación (zona III A y B.) También se toma en cuenta la prioridad que se le haya asignado a la actividad que realice la empresa.

Así, en el caso de empresas ubicadas en la zona económica III A, sólo serán sujetas de apoyo las industrias cuya actividad se encuentre clasificadas, como prioritaria y exclusivamente podrán otorgarse créditos de Habilidadación o Avío.

En el caso de empresas productoras de alimentos de consumo humano, en forma adicional, se autorizarán créditos refaccionarios para adquisición de maquinaria y equipo productivo.

Desde que el Fondo inició sus operaciones en 1954, las tasas de interés y el monto de los créditos han variado en respuesta a los cambios de la situación económica nacional. Partiendo de 1980, las variaciones se han dado de la siguiente manera: <sup>72/</sup>. ( ver cuadro anexo).

<sup>72/</sup> "Bases de operación de los programas de FOGAIN para 1985" El Mercado de Valores, Nacional Financiera, S.A., No. 6, 11 de febrero de 1985. Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña. Documento Interno del Fondo.

TASAS POR ZONAS ECONOMICAS

A PARTIR DEL	I, A y B	II	RESTO DEL PAIS	III, A y B
	(%)	(%)	(%)	(%)
<u>31 julio, 1980</u>				
Ind. Pequeña	14	14	17	21
Ind. Mediana prioritaria	15	17	19	22
Ind. Mediana no prioritaria	18	19	21	22
<u>1o. febrero, 1982</u>				
Ind. Pequeña	20	22	24	30
Ind. Mediana prioritaria	23	26	29	32
Ind. Mediana no prioritaria	28	31	34	34
<u>1o. mayo, 1982</u>				
Ind. Pequeña	23	25	27	33
Ind. Mediana prioritaria	26	29	32	35
Ind. Mediana no prioritaria	31	34	37	37
<u>1o. agosto, 1982</u>				
Ind. Pequeña	26	28	31	37
Ind. Mediana y prioritaria	29	33	36	39
Ind. Mediana no prioritaria	35	38	41	41

TASAS POR ZONAS ECONOMICAS

A PARTIR DEL	I, A Y B	II	RESTO DEL PAIS	III, A y B
	%	%	%	%
<u>1o. enero, 1983</u>				
Ind. Pequeña y				
Ind. Mediana Prioritaria	30	35	35	39
Ind. Mediana no prioritaria	37	42	42	45
<u>1o. junio, 1983-1o. febrero, 1985</u>				
Ind. Pequeña y Mediana				
Prioritaria	35	40	40	44
Ind. Mediana no prioritaria	42	47	47	50

Las tasas de interés aplicables a partir de abril de 1986, son las que se indican a continuación. Se hace notar que ya no se toman en cuenta los criterios de zonas geográficas, sino que solamente se atiende el tamaño de las empresas.

Microindustria: 85% del C.P.P. <sup>73/</sup>

Pequeña industria: 95% del C.P.P.

Mediana industria:

- Prioritaria C.P.P.

- No prioritaria C.P.P. + 5

<sup>73/</sup> Costo Porcentual Promedio, en diciembre de 1986 era de - 95.33%

El monto de los créditos varía igualmente en función del tamaño de la empresa:

Monto de los Créditos para Microindustrias:

Tipos de Crédito

Monto Máximo

Habilitación o avío

Hasta 15 millones, incluyendo la participación del banco.

Refaccionario

a) Para adquisición de maquinaria y equipo

Hasta 15 millones

b) Para adquisición o construcción de instalaciones físicas:

Hasta 20 millones

Hipotecario industrial

Hasta 10 millones, incluyendo la participación del banco.

Monto de los Créditos para Pequeñas Industrias:

Tipos de Crédito

Monto Máximo

Habilitación o avío

Hasta 10 millones, incluyendo la participación del banco.

Refaccionario

a) Para adquisición de maquinaria y equipo

Hasta 100 millones incluyendo la participación del banco.

b) Para adquisición o construcción de instalaciones físicas: Hasta 80 millones

Hipotecario industrial: Hasta 100 millones, incluyendo la participación del banco.

Monto de los Créditos para Medianas Industrias:

Típos de Crédito

Monto Máximo

Habilitación o avío

Hasta 225 millones, incluyendo la participación del banco.

Refaccionario:

a) Para adquisición de maquinaria y equipo

Hasta 225 millones incluyendo la participación del banco.

b) Para adquisición o construcción de instalaciones físicas.

Hasta 120 millones

Hipotecario Industrial

Hasta 175 millones, incluyendo la participación del banco.

FUENTE: Circulares de las Reglas de Operación del Fondo de Garantía y Fomento a la Mediana y Pequeña Industria. Nacional Financiera.

### 3.3.7 FIDEICOMISO PARA EL ESTUDIO Y FOMENTO DE CONJUNTOS, PARQUES Y CIUDADES INDUSTRIALES

El Fideicomiso para el Estudio y Fomento de Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales (FIDEIN), fue constituido por Acuerdo Presidencial en diciembre de 1970, con el propósito de estudiar y fomentar Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales en las Entidades de la República Mexicana.

Este Fideicomiso está administrado por Nacional Financiera, - S.A., y proporciona asistencia técnica y financiera especializada a Parques y Desarrollos Industriales a través del Programa Nacional de Apoyo a Parques Industriales.

FIDEIN ha desarrollado los programas que a continuación se enuncian:

1. Construcción y operación de parques industriales
2. Financiamiento a la pequeña y mediana industria para la construcción de naves industriales
3. Investigación y fomento de parques industriales

Los beneficios del fondo se otorgan a las personas físicas - o morales, y a los Gobiernos de los Estados y Municipios que promuevan parques y ciudades industriales<sup>74/</sup>.

74/ "Programa Nacional de Apoyo a Parques Industriales"  
Folleto informativo, FIDEIN, NAFINSA, Mexico, D.F.



### 3.3.8 FONDO NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL

El Fondo Nacional de Fomento Industrial (FOMIN), fue creado - en 1972 a través de un fideicomiso establecido y es administrado por Nacional Financiera, S.A.

La asistencia financiera del fondo tiene por objeto promover - la creación o expansión de la capacidad productiva industrial, o su modernización mediante aportaciones al capital social de las empresas solicitantes o mediante otros instrumentos financieros con posibilidades de convertirse en capital de riesgo.

FOMIN complementa la acción de la banca comercial y proporciona a ésta una mayor seguridad en la recuperación de sus financiamientos normales al darle mayor liquidez a las empresas, - así como bases adicionales para conseguir créditos complementarios en la propia banca.

Entre sus prioridades cuenta la asociación con empresas actualmente exportadoras, o que puedan llegar a hacerlo en un futuro.

El monto del financiamiento en este caso toma la forma de una participación de hasta una tercera parte del capital social - de las empresas. Esta participación es temporal, ya que el FOMIN se convierte en socio del empresario solamente hasta que la empresa funcione normalmente, etapa en que el Fondo vende sus acciones dando prioridad a los socios originales si así lo

solicitan Estos.

Para obtener de FOMIN capital o crédito convertible sin garantía, el único requisito es presentar al Fondo un estudio de factibilidad económica, técnica, financiera y administrativa del proyecto, de cuya evaluación técnica dependerá el apoyo financiero.

### 3.3.9 DEPRECIACION ACELERADA.

El concepto "Depreciación Acelerada" no existe como tal en la actual reglamentación fiscal mexicana. A partir de 1983, este rubro fue sustituido por el de "deducciones por inversiones".

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 41-46, 163-164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 280. Transitorio de la Ley Miscelánea publicada el 30 de diciembre de 1983 y la Resolución que adiciona a la que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1983<sup>75/</sup>.

La Ley del Impuesto sobre la Renta (art. 163), señala que para 1983 se podrán hacer deducciones de hasta el 50% del monto de la inversión original de los bienes adquiridos en zonas de máxima prioridad nacional y del 25% en zonas de segunda --

---

<sup>75/</sup> Diario Oficial del 26 de enero de 1984.

prioridad. A partir de la deducción en los demás ejercicios se aplicarán las tasas que establecen los artículos 44 y 45 de dicha Ley.

Se exceptúan de este beneficio los bienes de mobiliario y equipo de oficina así como los de transporte.

La resolución que adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1983 (26 de enero de 1984), establece que se considerará zona de máxima prioridad nacional todo el territorio del país y ramas de actividad de todas las actividades empresariales.

Para 1984, las deducciones a que se refiere la Ley Miscelánea serán de hasta el 75% del monto original de la inversión y, en 1985, del 50%. Para la aplicación de este beneficio no se requiere que las actividades empresariales se realicen en zonas de prioridad nacional ni que estén destinados a una rama específica. También se elimina la restricción respecto a los bienes para el transporte señalados para 1983.

Las disposiciones en materia de depreciación fijan los porcentajes máximos para depreciar los activos fijos de las empresas establecidas en México, basándose en la estimación de vida útil de los activos, y de ninguna manera se tiene la intención de beneficiar o discriminar algún tipo de industrias o actividad económica en el cálculo del porcentaje autorizado.

Dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existe un área específica que, en base a estudios prácticos y analíticos, determinará la vida útil de los diversos activos utilizados por los diferentes sectores productivos.

### 3.3.10 ARTICULO 15 (ENCAJE LEGAL)

De acuerdo con el Artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco de México (antes art. 94 bis de la Ley Bancaria), este está autorizado para señalar los renglones de activo en los que las instituciones de crédito deben invertir el importe de su pasivo y exigible con excepción de aquél que el propio Banco no considere computable. A este respecto se establece:

1. Hasta un 10% del pasivo computable, en depósitos de efectivo en el Banco de México, con o sin causa de intereses.
2. Hasta un 65% del pasivo computable en los valores, créditos y otros renglones de activo que el Banco determine. Las inversiones obligatorias en activos a cargo del Gobierno Federal y de entidades de la Administración Pública, no deben exceder el 45% del pasivo computable.
3. No menos del 25% del pasivo computable podrá mantenerse en valores, créditos y demás activos, sin limitaciones que las establecidas por la Ley<sup>76/</sup>.

---

76/ Diario Oficial del 31 de diciembre de 1984.

Las inversiones obligatorias se destinan a diferentes sectores económicos como son: producción de artículos básicos, industria pequeña y mediana, empresas agroindustriales o industrias conexas, vivienda, exportación de productos manufacturados, - etc.

El porcentaje que se debe destinar a cada uno de estos sectores, será establecido por el mismo Banco de México. Sin embargo, la particularidad de estos créditos se basa en el hecho de que las tasas de interés son, en la mayoría de los casos, más bajas que las del mercado.

En el caso concreto del cajón de exportación de productos manufacturados se destina un porcentaje del 1.2% del total del 45% de las inversiones obligatorias, y debido a las inferiores tasas de interés autorizadas, los préstamos a este sector se han sujetado a varias investigaciones por ser considerados como - compensables por las autoridades comerciales de los Estados -- Unidos.

Estas tasas de interés, según se estipula, no deben ser superiores a las que resulten de restar 5 puntos porcentuales a la estimación del CPP de captación, correspondiente al mes en que se devenguen los intereses.

### 3.3.11 ENERGETICOS

El decreto sobre precios diferenciales en energéticos y produc

tos petroquímicos básicos entró en vigor el 29 de diciembre de 1978, atendiendo a la necesidad de fomentar la descentralización industrial. Este decreto fué modificado posteriormente en 1979 y en 1981. Los productos sobre los que se conceden - estos precios preferenciales son la electricidad, el gas natural, el combustible y los productos petroquímicos básicos - elaborados por Petroleos Mexicanos (PEMEX).

Los estímulos que se establecen son otorgados por la Dirección General de la Industria Química y Bienes de Consumo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y se otorgan a las empresas que lleven a cabo nuevas instalaciones industriales - que tiendan a descentralizar el desarrollo industrial en el territorio nacional; exceptuándose las franjas fronterizas. Debido a esto, se siguen criterios atendiendo a zonas geográficas que se establecen como sigue:

Zona I. De estímulos preferenciales, integrada por los Municipios que se agrupan de acuerdo a las prioridades que a continuación se mencionan:

- De prioridad IA. Para el desarrollo portuario industrial.
- De prioridad IB. Para el desarrollo urbano industrial.

Zona II. De Prioridades Estatales.

Zona III. De ordenamiento y regulación de acuerdo con la siguiente clasificación.

IIIA. Area de Crecimiento Controlado

III B. Area de Consolidación

Siendo la zona I en donde se aplicarán en forma preferente los precios diferenciales de energéticos y productos petroquímicos básicos, y demás estímulos que determine el Ejecutivo Federal.

Además, las empresas deberán aceptar y cumplir compromisos en:

- Inversión
- Generación de Empleos
- Fecha de inicio de operaciones
- Descentralización
- Grado de integración nacional
- Eficientización energética
- Tramitar su solicitud antes del 30 de noviembre de 1982.  
(Actualmente ya no se aceptan nuevas solicitudes de las empresas).

Aunque podría decirse que el programa como tal no sigue vigente, las empresas inscritas antes del 30 de noviembre de 1982 percibirán sus beneficios hasta 1988.

Estas políticas de otorgamiento de beneficios en el precio de los productos energéticos, aunadas al incremento de los costos de producción, provocaron una descapitalización de las empresas productoras de energéticos por lo que la actual administración ha desarrollado una política de precios realistas en estos energéticos, tendiendo a llevarlos a niveles comparativos a los internacionales. Esto se muestra en los fuertes incrementos en este campo que se han dado a partir de 1983.

Dicha política de ajustes e incrementos en los precios de los energéticos es aplicable a todas las empresas y todos los sectores no importando su localización, e incluyendo aquellas que solicitaron registro de acuerdo al decreto de 1978.



### 3.4 COMERCIO AFECTADO

#### CARGA FISCAL DE PRODUCTOS MEXICANOS DE EXPORTACION POR IMPUESTOS COMPENSATORIOS

En el presente apartado, se tratará de identificar los montos de impuestos o de depósitos que han pagado los productos mexicanos de exportación que están bajo investigación de impuestos compensatorios por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (DOC). El estudio abarca desde 1981, fecha en que se determinó por primera vez un depósito en contra de importaciones estadounidenses de productos mexicanos, hasta diciembre de 1986, siendo esta última fecha la más reciente en cuanto a la disposición de estadísticas.

Se anticipa que los resultados del estudio no son exactamente los reales, debido principalmente a las fuentes de información cuyas cifras son mensuales y globales por fracción arancelaria, mientras que los impuestos o depósitos se causan a partir de fechas concretas; esto es, a partir de las fechas de las determinaciones, que no precisamente coinciden con los meses calendario, como lo muestran las estadísticas. Además, existen casos donde el tratamiento es diferente entre los exportadores, como los que tienen tasa cero y los que tienen determinaciones distintas, no pudiéndose, por lo tanto, determinar exactamente los montos o valores de exportación por empresa.

No obstante lo anterior, para cada investigación se exponen las salvedades existentes en el cálculo de la Carga Fiscal corres-

pendiente y los resultados obtenidos son representativos de los impuestos y depósitos pagados por concepto de impuestos compensatorios a Estados Unidos.

La metodología utilizada para el cálculo de la carga fiscal para cada una de las investigaciones se describe en las líneas siguientes:

En principio, se identificó el período para el cual se determinó el depósito o el impuesto respectivo. Enseguida, considerando cada una de las fracciones arancelarias de la tarifa estadounidense involucradas, se obtuvieron las cifras de importaciones estadounidenses procedentes de México para cada período detectado previamente. El valor obtenido se multiplicó por el porcentaje de impuesto o depósito determinado para el mismo período. Sumando los resultados para cada período, se obtuvo la Carga Fiscal total para cada caso.

Las fuentes de información fueron las microfichas estadounidenses de importaciones por fracción - país. Al respecto, cabe aclarar que la fuente estadounidense se consideró más idónea que la mexicana debido a que los impuestos o depósitos son liquidados en función de las fracciones arancelarias de la T.S.U. S. A. y en base a los valores declarados a la aduana estadounidense, mismos que son utilizados para elaborar las microfichas referidas.

Como se dijo antes, las consideraciones y salvedades especiales de cada investigación, se contemplan en el cuadro anexo para cada caso en particular. 171

Por último, en este apartado, conviene aclarar la diferencia entre un depósito y un impuesto compensatorio. El depósito es la fianza en efectivo que asegura los impuestos que serán calculados en la determinación final afirmativa.

Por otra parte, el impuesto compensatorio es un gravámen adicional a cualquier otra tasa de impuesto a la importación que imponen la mayor parte de los países miembros del GATT cuando encuentran evidencias de que dichas operaciones han sido objeto de subsidios en su proceso de exportación. Una vez calculado el impuesto definitivo, se proceda a la liquidación de éste con el depósito estimado inicialmente.

La legislación Comercial Estadounidense en la materia describe el proceso de las investigaciones y ordena la suspensión de las liquidaciones de las mercancías sujetas a investigación, en el momento que aparece publicada una determinación afirmativa. Al mismo tiempo, se ordena el cobro de un depósito o el otorgamiento de una fianza por el monto del impuesto calculado.

Dicho monto o porcentaje, es calculado en base a cifras de producción, ventas, exportación y beneficios recibidos por -

171 Véase cuadro No. 5 páginas 201-207.

los exportadores durante un período de referencia, generalmente por el año anterior al inicio de la investigación, razón por la cual se establece un depósito sin determinarse - el impuesto a liquidar. El impuesto se liquida hasta que se lleva a cabo la revisión administrativa anual de cada caso, en la que se toman en cuenta las cifras y valores correspondientes al período que se liquida y se cobra el impuesto, -- saldando los depósitos a las fianzas otorgados durante el - período que comprende cada revisión.

Durante el período comprendido desde la fecha en que se suspen- dieron por primera vez las liquidaciones de impuestos para un producto mexicano en Estados Unidos, del 14 de enero de 1981 - hasta el 31 de diciembre de 1986, en 27 investigaciones fueron suspendidas las liquidaciones. Estas 27 investigaciones comprenden productos enlistados en alrededor de 343 fracciones de la T.S.U.S.A.

De las 27 investigaciones iniciadas, 4 se han terminado por - una determinación negativa; 4 se encuentran actualmente sus- - pendidas por haberse firmado entre las empresas involucradas y el Departamento de Comercio, un Acuerdo de Suspensión; 4 - fueron terminadas por el retiro de la petición, una vez que - entró en vigor el Entendimiento sobre Comercio de productos - Siderúrgicos entre México y Estados Unidos; 2 fueron termina- das una vez que entró en vigor el Entendimiento sobre Subsidi- os; 2 fueron iniciadas después de la entrada en vigor del Entendimiento en Materia de Subsidios. De las 2 últimas, una

no procedió y se dio por terminada por no haberse probado el daño y sólo 12 investigaciones se han visto penalizadas con Carga Fiscal.

Entre las doce investigaciones penalizadas con Carga Fiscal, se encuentran 10 en las que ya se han liquidado impuestos compensatorios y 2 en las que sólo se han efectuado los depósitos estimados.

Los impuestos compensatorios liquidados a la fecha, ascienden a 11.3 millones de dólares; monto definitivo que no hay forma de disminuirlo ni aumentarlo, que corresponden a los 252 millones de dólares de exportaciones reales de los productos involucrados en el período 1980-1986.

Los depósitos estimados a la fecha para las investigaciones referidas, ascienden a 15.4 millones de dólares, que corresponden a 440 millones de dólares de exportaciones. Este monto no es definitivo, ya que como se explicaba en la parte metodológica, se trata sólo de un depósito para garantizar el pago de los impuestos que en su oportunidad se determinen definitivamente. Por lo que, las cifras finales pueden variar.

La Carga Fiscal total estimada para el período de enero de 1981 a diciembre de 1986 entre impuestos y depósitos, es de 27 millones de dólares, para un total de exportaciones afectadas de 693 millones de dólares.

La diferencia entre el monto de los depósitos con respecto a los impuestos compensatorios definitivamente cargados es significativa en la medida en que se contemplen las salvedades y consideraciones reflejadas para cada caso en particular, ya que de 693 millones de exportaciones gravables, solo se ha afectado a un comercio de exportación de 252 millones de dólares.

Como puede observarse, el comercio afectado en el caso de las doce investigaciones en materia de subsidios e impuestos compensatorios es aproximadamente de 27 millones de dólares, que presentan casi el 40% del total del comercio involucrado en los 12 casos que a la fecha han sido negativos para México <sup>78/</sup>.

<sup>78/</sup> Si se contará con la información proporcionada por las empresas afectadas, podría realizarse este mismo ejercicio con un nivel de confiabilidad bastante más aceptable, sin embargo, se sabe que es una información, si no imposible, si difícil de obtener.

## CAPITULO 4 SITUACION ACTUAL Y EXPECTATIVAS PARA MEXICO

### 4.1 ENTENDIMIENTO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE SUBSIDIOS Y DERECHOS COMPENSATORIOS

*Las investigaciones para la aplicación de impuestos compensatorios iniciadas por el Departamento de Comercio del Gobierno Estadounidense, con la base legal de 1979, afectaron a las exportaciones mexicanas de algunos productos que en ciertos casos eran sensibles para nuestro comercio exterior.*

*En este contexto, las investigaciones sobre subsidios no se hicieron esperar. En 1980 se presentó la acusación en contra de prendas de vestir de piel procedentes de México, en 1981 - sucedió lo mismo para azulejos de cerámica, globos y pelotas de látex hasta llegar a 1985 con 25 investigaciones más en proceso en contra de igual número de productos.*

*Esta situación obligó al Gobierno Mexicano a iniciar conversaciones con el de Estados Unidos a fin de llegar a un acuerdo que permitiera considerar el interés de ambas partes por evitar que el mecanismo de los impuestos compensatorios se convirtiera en una traba al comercio exterior de México hacia los Estados Unidos. De esta manera, el Gobierno Mexicano se vio en la necesidad de resolver este problema por la negociación bilateral.*

El Gobierno de México solicitó obtener la "Prueba de Daño" en el marco de la legislación comercial estadounidense de 1979, por medio de la cual se determinará previamente si las exportaciones afectaban o amenazaban afectar a la industria de ese país. Esta solicitud se basó en el hecho de que existían datos fidedignos para considerar que las exportaciones de nuestro país al mercado estadounidense no tenían un efecto negativo en la industria estadounidense. Como ejemplo, cabe mencionar el caso del acero. Las exportaciones mexicanas de este producto a los Estados Unidos representaron en 1983, año en que se presentó la primera acusación en este sector únicamente el 0.3% de la demanda interna de ese mercado. Por lo tanto, el impacto para la competencia de estos productos al interior de dicho mercado era poco significativo, mientras que para nuestro país representaba una fuente de divisas considerables.

Durante los primeros contactos de México en Estados Unidos - para la negociación de la "Prueba de Daño", la contraparte de ese país sugirió a las autoridades comerciales mexicanas la necesidad de eliminar de la legislación mexicana los conceptos que implicaban un subsidio directo a la exportación, tales como los estímulos fiscales (CEDIS) y los créditos preferenciales. Esta posición es coherente con la que prevaleció durante la negociación del Código de Subsidios resultante de la Ronda de las Negociaciones de Tokio.



La adopción de dicho código por parte de varios países miembros del GATT, produjo circunstancias propias para que ambos países (México y Estados Unidos) suscrieran bilateralmente un Acuerdo identificado con las disposiciones contenidas en ese instrumento complementario del Acuerdo General .

Las propuestas iniciales en este sentido se concretaron en un primer proyecto de Entendimiento en el año de 1982. No obstante, el cambio de Administración en México no permitió suscribirlo toda vez que los términos finales no estaban completamente detallados, por lo que fue la nueva Administración la que analizara y determinara lo procedente respecto a este Acuerdo. Entre diciembre de 1982 y abril de 1985 se llevaron a cabo - nuevas negociaciones que se caracterizaron por ser particularmente difíciles, ya que las autoridades estadounidenses negociadoras o por lo menos algunos sectores significativos para el Senado de ese país, insistieron en condicionar la suscripción del Acuerdo a la modificación de algunos aspectos de la legislación mexicana en materia de comercio e inversión, tales como la Ley sobre Inversiones Extranjeras y la reglamentación jurídica en materia farmacéutica.

En este sentido, las condiciones que enfrentaban las autoridades comerciales mexicanas para negociar el instrumento que solucionaría este problema, y para 1985 había ya erosionado de manera significativa la confianza de los expotadores mexicanos.

canos, habrían ya cambiado debido a que México se encontraba con investigaciones en contra de 25 productos de exportación. Esta situación permitía al Gobierno de Estados Unidos una mejor posición para lograr mayores ventajas en la negociación de un Acuerdo sobre la materia con el Gobierno de México.

Otro aspecto crítico de la negociación fue la aplicación de restricciones fitosanitarias por parte de Estados Unidos a la exportación de productos cítricos mexicanos. Hecho que, aunado a los problemas existentes, tensó aun más las relaciones comerciales entre los dos países.

Finalmente, el 23 de abril de 1985 se suscribió el "Entendimiento entre México y Estados Unidos en materia de Subsidios e Impuestos Compensatorios"<sup>1/</sup>

El Entendimiento consta de 12 apartados. Entre los aspectos más significativos destacan los siguientes:

- El Gobierno Mexicano no otorgará elementos de subsidio a las exportaciones a través de Certificados de Devolución de Impuestos a ningún producto y no reemplazará este instrumento con uno similar.
- El Gobierno Mexicano acuerda no establecer o mantener ninguna práctica de precios preferenciales en el

---

<sup>1/</sup> Publicado en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1985. Véase Anexo.

sector de energía o de productos petroquímicos básicos, que representen subsidio a la exportación o tengan el propósito de promoverlas.

- El Gobierno Mexicano acuerda no proporcionar elementos de subsidio mediante los programas de financiamiento preferencial a la exportación o la pre-exportación, -- comprometiéndose a eliminar completamente este subsidio el 31 de diciembre de 1986.
- El Gobierno Mexicano acuerda que ningún elemento de su Programa de Desarrollo proporcionará subsidios a la exportación.
- Por su parte, el Gobierno de Estados Unidos concede a México la "PRUEBA DE DAÑO" en los procesos de aplicación de medidas compensatorias por considerarlo "País bajo el Acuerdo"<sup>2/</sup>. Asimismo, ese Gobierno, al momento de la firma del Entendimiento, consideraba que los incentivos concedidos por el Gobierno Mexicano no tenían como resultado efectos adversos en el comercio y producción de los Estados Unidos.
- Ninguna disposición del Entendimiento será interpretada de tal forma que impida la aplicación definitiva -

---

<sup>2/</sup> Con base a la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979, - se considera como tal aquel país que haya suscrito el Código sobre Subsidios y Medidas Compensatorias, del GATT o aquel que asuma obligaciones con Estados Unidos que sean equivalentes a las obligaciones establecidas en dicho Código.

de impuestos compensatorios de conformidad con la Ley Nacional de los Estados Unidos.

El Entendimiento permanecerá en vigor por un período de tres años a partir de que sea firmado por ambos Gobiernos. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá dar por terminado el Entendimiento mediante una notificación por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación a la fecha que tenga la intención de hacerlo.

Del extracto anterior se desprende que existen serios limitantes para una política de promoción activa del comercio exterior mexicano que introduzca elementos que puedan ser considerados como subsidios a la exportación. De esta manera, los únicos elementos de promoción que puede utilizar el Gobierno Mexicano deberán suscribirse a los aceptados internacionalmente tales como el Drawback, el manejo del tipo de cambio, los mecanismos aduaneros y de importación temporal, etc.

No obstante las restricciones señaladas anteriormente, el Entendimiento ha impedido dar curso a las demandas presentadas por particulares estadounidenses para aplicar impuestos compensatorios en productos tales como escaleras de aluminio y artículos de papelería escolar y de oficina, dada la existencia de la "prueba de daño". Adicionalmente, desde la firma del Entendimiento se puede afirmar que las solicitudes de investigación se han reducido en forma significativa y se ha restablecido la confianza tanto en los exportadores mexicanos

como en los importadores estadounidenses.

Los beneficios de este Acuerdo no tuvieron impacto en las acusaciones que procedieron entre 1982 y 1985, ya que no existe ninguna cláusula de retroactividad a dichas investigaciones. Sin embargo, algunos exportadores han promovido Audiencias ante el Departamento de Comercio con el objetivo de revocar la investigación y aplica la cláusula de la "Prueba de Daño".

#### 4.2 ADHESION DE MEXICO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES - ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

El Gobierno Mexicano venía participando activamente en la Ronda Tokio, fundamentalmente durante la última etapa de ésta, llevando a cabo negociaciones con las Partes Contratantes del Acuerdo, dirigidas a adherirse al organismo.

El resultado de estas negociaciones se tradujo en la elaboración de un Informe del Grupo de Trabajo, <sup>1/</sup> y un proyecto de Protocolo de Adhesión, documentos que fueron aprobados al mismo tiempo y que significaban la aceptación formal de México - como Parte Contratante del GATT.

Después de dicha aprobación, el Gobierno de México contaba con un plazo de aproximadamente 6 meses (hasta el 31 de mayo de 1980), para ratificar su adhesión.

1/ Documento L/4849, adoptado el 16 de noviembre de 1979.

El 18 de marzo de 1980, en ocasión del aniversario de la Expropiación Petrolera, en la ciudad de Guadalajara, el Presidente de México manifestó que no era el momento oportuno en el que México debiera entrar a ese sistema comercial, por lo cual decidió aplazar dicho ingreso.

Para noviembre de 1985, el Senado de la República llevó a cabo una consulta con diversos sectores representativos de la economía nacional, para evaluar las ventajas y desventajas de una posible adhesión de México al GATT. En esta consulta estuvieron presentes representantes de los organismos cúpula -- del sector privado, de instituciones académicas, de instituciones públicas, etc.

Después de haber escuchado y evaluado las opiniones expresadas en ese foro, el órgano legislativo recomendó que las autoridades comerciales mexicanas podrían iniciar las negociaciones tendientes a la adhesión de México al GATT, debido a que consideraban que no existía "a su juicio inconveniente alguno de orden económico, político, jurídico o social" para tal evento<sup>2/</sup>.

En este contexto, días después (22 de noviembre), el presidente de la República giró instrucciones al Secretario de Comercio y Fomento Industrial para conducir las negociacio-

---

<sup>2/</sup> Documentos del H. Senado de la República: Relatoria y Conclusiones del 8 y 15 de noviembre de 1985.

nes de la adhesión de México al GATT<sup>3/</sup>. Cabe resaltar que las instrucciones fueron precisas al señalar como base de la negociación los resultados obtenidos en 1979.

El proceso se inició con la presentación del Memorándum sobre el Régimen de Comercio Exterior de México, hecha ante el Consejo del GATT el 12 de febrero de 1986.

Como en 1979, los resultados de dicha negociación se plasmaron nuevamente en un Informe del Grupo de Trabajo<sup>4/</sup> y un Proyecto de Protocolo de Adhesión, además de las correspondientes concesiones que otorgaba México a las Partes Contratantes del GATT como pago de entrada.

Durante las negociaciones para la adhesión (de febrero a julio de 1986), hubo discusiones y aclaraciones sobre diversos temas relativos al comercio exterior de México. Entre ellos, y fundamentalmente por tratarse del tema central del presente trabajo, abordare aquellos referentes a los subsidios e impuestos compensatorios.

Entre la documentación que el Gobierno de México puso a disposición del Grupo de Trabajo se encuentra el Entendimiento entre México y Estados Unidos en materia de Subsidios e Impuestos Compensatorios.

---

3/ Publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 1985.

4/ Documento L/6010

En la parte IV del Informe del Grupo de Trabajo<sup>5/</sup>, relativa a los apoyos fiscales y financieros, dicho Grupo "examinó los incentivos concedidos por México a la importación y exportación, y tomó nota de que, en determinadas condiciones, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial puede autorizar subvenciones a la importación no discriminatorias".

Asimismo, ese Grupo "examinó los programas de las exportaciones comprendidas en el PROFIEX, con inclusión del Sistema de Devolución de Impuestos de Importación (Drawback)".

Adicionalmente, tomo nota de las garantías dadas por México "en el sentido de que este país no mantenía subvenciones a la exportación incompatibles con el Acuerdo General", considerando algunas disposiciones del Entendimiento entre México y Estados Unidos sobre la materia.

Las principales cuestiones que surgieron en relación con los incentivos fiscales y financieros concedidos en apoyo al comercio exterior, se refirieron básicamente a las subvenciones a la importación y a los incentivos a la exportación.

En cuanto a las primeras, "el representante de México dijo - cuando la oferta nacional fuera insuficiente en el corto plazo

---

5/ Párrafo 48 del Informe del Grupo de Trabajo, L/6010



para satisfacer la demanda por falta de capacidad interna de producción, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estaba facultada para autorizar subvenciones de hasta el 100 - por ciento" del arancel vigente "para importaciones de materias primas, partes y componentes para uso exclusivo del importador. Este tenía libertad para elegir sus fuentes de abastecimiento"<sup>6/</sup>.

En lo que respecta a incentivos fiscales y financieros "concedidos en el marco de los programas PROFIEX", el representante de México señaló que "tenían por objeto incrementar la productividad, y en modo alguno constituían una subvención a la exportación"<sup>7/</sup>. En ese sentido, manifestó que los "Planes de incentivos a la exportación establecidos en el marco del PROFIEX tenían por objeto poner en condiciones neutrales a la producción exportable"<sup>8/</sup>. Es decir, que las "exportaciones mexicanas no iban a estar sujetas a determinadas obligaciones" recaudadas sobre los productos similares destinados al mercado interior, con lo que los exportadores de México quedaban en pie de igualdad para competir con los exportadores de otros países. En el caso de los programas de finan

---

<sup>6/</sup> Párrafo 49 del Informe del Grupo de Trabajo

<sup>7/</sup> Párrafo 51 del Informe del Grupo de Trabajo

<sup>8/</sup> Párrafo 52 del Informe del Grupo de Trabajo

*ciamiento, los tipos de interés aplicados cumplan con normas reconocidas a nivel internacional.*

*Por otra parte, se aludió en relación con los subsidios, a lo dispuesto en el Entendimiento entre México y Estados Unidos - en la materia, en donde se reconoce que los "Estados Unidos - no han encontrado en el Plan Nacional de Desarrollo de México ningún elemento, aparte de los señalados en el Entendimiento, que constituya una subvención a la exportación". Adicionalmente, "México había decidido no conceder para ningún producto subvenciones a la exportación en el marco del Programa CEDIS, y había convenido en no seguir en el sector de la energía -- ninguna práctica de precio que constituyera una subvención a la exportación, su gobierno consideraba que no se concedían en el país subsidios a la exportación incompatibles con el - Acuerdo General" 9/.*

*Una vez que México presentó al Secretario del GATT el Memorán dum sobre el Régimen de su Comercio Exterior, las Partes Contratantes interesadas presentaron preguntas sobre el contenido de dicho documento. Estas fueron contestadas por las autoridades comerciales de México a través de las reuniones celebradas por el Grupo de Trabajo.*

9/ Párrafo 54 del Informe del Grupo de Trabajo.

Las preguntas relativas a los incentivos a la exportación y a los subsidios a la importación se encuentran plasmados en los números XX, XXI y XLVIII del documento presentado por México<sup>10/</sup>

Se considera que es importante señalar que durante todo el proceso de la negociación de México para adherirse al GATT - tanto en las consultas multilaterales en el marco del Grupo de Trabajo, como a nivel bilateral con nuestros principales socios comerciales, no hubo significativas discusiones relativas a los subsidios otorgados por el Gobierno de México - en su comercio exterior.

Lo anterior, se debe al hecho de la existencia de un Entendimiento entre México y Estados Unidos sobre Subsidios y Derechos Compensatorios, ya que con ello las demás Partes Contratantes interesadas consideraban que las obligaciones de México en este sentido estaban siendo cubiertas con dicho Entendimiento.

#### 4.3 SUSCRIPCIÓN DEL CÓDIGO DE SUBSIDIOS Y DERECHOS COMPENSATORIOS DEL GATT.

El Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, comúnmente conocido como Código de Subsidios, se terminó el 12 de abril de 1979, como otro de

<sup>10/</sup> Respuesta de México a las preguntas planteadas por algunas partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Documento L/5976.

los Acuerdos resultantes de la Ronda Tokio (1973-1979). Cabe recordar que las Negociaciones Comerciales Multilaterales (NCM) de dicha Ronda "deberían, entre otras cosas, reducir o eliminar los efectos restrictivos o perturbadores" que causen las Barreras no Arancelarias (BNA) en el comercio internacional y someter a éstas a una disciplina internacional más eficaz<sup>1/</sup>.

El objetivo principal de este Acuerdo es "velar porque el empleo de subsidios no lesione ni perjudique los intereses" de sus signatarios, al tiempo que señala que "los productores lesionados por el empleo de subsidios puedan obtener auxilio dentro de un marco internacional convenido de derechos y obligaciones". Lo anterior, "teniendo debidamente en cuenta la situación económica interna de los signatarios interesados, así como el estado de las relaciones económicas y monetarias internacionales"<sup>2/</sup>.

El Código de Subsidios establece los derechos y obligaciones para los signatarios, encontrándose entre los principales, los siguientes:

- La imposición de derechos compensatorios será compatible con lo dispuesto en el Artículo VI del Acuerdo

---

<sup>1/</sup> Preámbulo del Código de Subsidios, Párrafo primero

<sup>2/</sup> Idem, párrafo tercero y cuarto.

General y en el presente Acuerdo.

- Los derechos compensatorios podrán imponerse con base en una investigación que determine la existencia, grado y efectos de un subsidio. Esta investigación se - realizará previa solicitud escrita hecha por los pro- ductores afectados o en nombre de ellos, y por la autoridad interesada, incluyendo suficientes pruebas - de la existencia, monto y relación causal entre im- portaciones subsidiadas y el supuesto daño.
- La autoridad pondrá fin a una investigación, que no deberá ocupar más de un año, cuando esté convencida de que no existe subsidio o de que su efecto no cau sa daño a la producción.
- Los signatarios se comprometen a informar sin demo- rra al Comité sobre todas las medidas preliminares o definitivas que tomen en materia de derechos compen satorios<sup>3/</sup>.
- Después de admitida una solicitud de investigación, los signatarios implicados tendrán la oportunidad - de celebrar consultas para llegar a una solución - mutuamente convenida.

---

<sup>3/</sup> El Comité de Subsidios y Medidas Compensatorias está - compuesto por representantes de cada uno de los signa- tarios del Acuerdo y sus funciones se detallan en el Artículo 16 del mismo Acuerdo.

- Al establecer un derecho compensatorio, después de haber llenado los requisitos para hacerlo, la cuantía tiene que ser igual o inferior al subsidio, si con eso se elimina el daño a la producción nacional.
- Se pueden suspender o dar por terminados los procedimientos sin la adopción de medidas provisionales o la aplicación de derechos compensatorios, si el gobierno del país exportador acepta compromisos para eliminar o limitar el subsidio, tomar otras medidas respecto de sus efectos, o revisar sus precios para eliminar el daño.
- Los derechos compensatorios sólo tendrán vigencia mientras sean necesarios para contrarrestar el subsidio que esté causando daño.

Por otra parte, existen medidas provisionales (depósitos en efectivo o fianzas), que se adoptarán, hasta por 4 meses, cuando se determine preliminarmente que existe el subsidio y daño. Estas podrán aplicarse durante la investigación si la autoridad considera necesario hacerlo para impedir daño.

Cuando un derecho compensatorio definitivo es superior al depósito o fianza, no podrá exigirse la diferencia. En contraste, si resulta inferior, se tendrá que restituir el excedente.

Cuando se determina que sólo existe amenaza de daño o retraso sensible, se podrá cobrar el derecho compensatorio a partir de la fecha de la determinación, y tendrá que devolverse la totalidad de depósitos o fianzas por adopción de medidas provisionales.

Para determinar la existencia de daño, tendrá que realizarse un examen objetivo "a) del volúmen de las importaciones subsidiadas y su efecto en los precios de productos similares - en el mercado interno y, b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productos nacionales de tales - productos"<sup>4/</sup>. Cabe destacar que puede haber factores que no sean considerados como subsidios pero que causen daño, en cuyo caso el daño no podrá atribuirse a las importaciones subsidiadas.

Para los fines de determinar el daño, el territorio de un país importador puede dividirse en dos o más mercados, y la aplicación de derechos compensatorios podrá hacerse en uno o más de esos mercados, siempre que las importaciones subsidiadas causen daño a los productores de la totalidad o de casi la totalidad de la producción de ese o esos mercados.

Todo subsidio otorgado por un signatario debe ser notificado, a petición de otro signatario o del Comité de Subsidios, a dicho Comité de conformidad con las disposiciones del párra-

---

<sup>4/</sup> Artículo 6, párrafo 1

fo 1 del artículo VI del Acuerdo General.

El Código reconoce que los signatarios pueden otorgar subsidios distintos a los subsidios a la exportación, siempre que no afecten intereses de otro signatario, cuando esos se dirigen a: a) eliminar desventajas de determinadas regiones; b) facilitar la reestructuración de ciertos sectores; c) sostener niveles de empleo y alentar la reeducación profesional; d) fomentar programas de investigación y desarrollo; "e) aplicar políticas y programas económicos destinados a fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo" y f) efectuar una redistribución geográfica de la industria para evitar problemas de congestión y medio ambiente<sup>5/</sup>.

Si un signatario cree que otro no está cumpliendo las disposiciones del Código, además de estar perjudicando gravemente sus intereses, puede pedir la celebración de consultas con base en una relación de pruebas respecto de la existencia y naturaleza del subsidio, con el fin de llegar a una solución mutuamente aceptable.

En caso de que por medio de las consultas no se llegue a ninguna solución en un plazo determinado (30 ó 60 días), el asunto se someterá al Comité, el cual examinará la cuestión y, si éste concluye que se otorga y mantiene un subsidio

---

<sup>5/</sup> Artículo 11, párrafo 1.



dio de manera incompatible con el Código, hará las recomendaciones pertinentes. Si no se siguen tales recomendaciones, el Comité podrá autorizar al país afectado la adopción de contramedidas.

El Código de Subsidios contiene una parte (III, Artículo 14), especial para los países en desarrollo, y con base en ésta, dichos países pueden:

- Adoptar medidas y políticas de asistencia a sus producciones, incluidas las del sector exportador, y pueden otorgar subsidios a la exportación de productos que no sean ciertos productos primarios, a reserva de que asuman un compromiso de reducir o suprimir subsidios a la exportación incompatibles con sus necesidades de competencia y desarrollo, en cuyo caso los demás signatarios del Código no podrán aplicar contramedidas.
- Desempeñar una importante función de fomento al desarrollo económico con intervenciones en su economía para financiar empresas comerciales, servicios públicos, distribución de suministros u otros servicios o medios operacionales o de apoyo, programas de investigación y desarrollo, incentivos fiscales, aportación de capital social etc.
- Si asumieron un compromiso, no estarán sujetos a que

el Comité realice un examen de una práctica de subsidios a sus exportaciones, durante el período de vigencia de dicho compromiso.

- Otorgar subsidios a la exportación de productos industriales, siempre que no causen perjuicio grave al Comercio o la producción de otro signatario.
- Contar con la ventaja de que no se presumirá que sus subsidios a la exportación producen efectos desfavorables a otro signatario, ya que esto tendrá que ser demostrado mediante un análisis económico de su impacto en dicho signatario.

Por otra parte, el Código contiene disposiciones para situaciones especiales que se dirigen a probar el perjuicio grave con base en este Código o en el de Antidumping, y a fijar parámetros para determinar el precio de los productos acusados de recibir subsidios.

En virtud de este Código, se establece el Comité de Subsidios y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los signatarios. Se reunirá ordinariamente dos veces al año y cada vez que sea necesario a solicitud de un signatario. Sus funciones le serán atribuidas por el Código o los signatarios, y servirá de foro para celebrar consultas del funcionamiento del Código o la consecución de sus objeti-

vos. Asimismo, este Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

Cuando una controversia no pueda ser solucionada por medio de consultas entre los signatarios involucrados ni por los buenos oficios del Comité, cualquiera de esos signatarios puede solicitar al Comité que establezca un grupo especial que examinará los hechos y presentará conclusiones sobre los derechos y obligaciones de las Partes en conflicto. Los miembros del grupo especial, preferentemente funcionarios públicos "deberán elegirse de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia"<sup>6/</sup>.

Si los signatarios involucrados no llegan a una solución mutuamente satisfactoria a pesar de la intervención del grupo especial, el Comité podrá hacer recomendaciones para solucionar la diferencia y si, dentro de un plazo razonable, éstas no son seguidas, el mismo Comité podrá autorizar la adopción de contramedidas apropiadas de acuerdo al grado y naturaleza de los efectos desfavorables comprobados.

Cabe destacar que este Código podrá no ser aplicado entre determinados signatarios si así lo deciden dichos signata-

---

<sup>6/</sup> Artículo 18, párrafo 5.

rios por su cuenta.

### 3.1 CONVENIENCIA PARA MEXICO DE LA SUSCRIPCION DEL CODIGO

El Código sobre Subsidios y Derechos Compensatorios es uno de los más importantes de la Ronda Tokio, ya que viene a cubrir un aspecto que constituye el punto central de lo que se considera como prácticas desleales al comercio.

Se puede decir que este Código es también uno de los más completos por la forma en que detalla el o los procedimientos para evaluar los subsidios y la aplicación de derechos compensatorios entre los signatarios.

Asimismo, cabe señalar que contiene una parte (Art. 14) dedicada exclusivamente, en cuanto a su aplicación, a los países en desarrollo (trato especial y diferenciado), al tiempo que establece un mecanismo claro para la solución de controversias entre los signatarios.

De manera particular, es necesario señalar que México ya cuenta con un Entendimiento bilateral con los Estados Unidos que cubre algunos de los aspectos contenidos en las disposiciones del Código de referencia. No obstante, debe

señalarse que, en la operación de dicho Entendimiento se presentan problemas que tienen que solucionarse a través de consultas bilaterales no siempre favorables para México. En este sentido, sería conveniente que México suscribiera formalmente<sup>7/</sup> dicho Código, con base en las siguientes consideraciones:

- Esencialmente, el Entendimiento entre México y los Estados Unidos sobre Subsidios y Derechos Compensatorios, puede ser presentado como el compromiso señalado en el Artículo 14, párrafo 5, de este Código.
- De esta manera, se aseguraría para México el trato especial y diferenciado contenido en el Artículo 14 del Código estudiado.
- Se trata de un documento de alcance internacional - que establece un marco mucho más amplio y con mayor flexibilidad que un entendimiento bilateral para - tratar los asuntos de subsidios y derechos compensatorios.
- Por la misma razón, aseguraría para México la "prueba de daño" por parte de sus socios comerciales que son signatarios del Código de Subsidios, lo cual evitaría un oneroso mecanismo de negociación bilateral -

---

<sup>7/</sup> En el documento SCM/81 del 7 de marzo de 1987. Comité de Subsidios y Medidas Compensatorias.

con cada uno de ellos.

- Cuenta con un mecanismo de solución de controversias muy amplio y de relativa facilidad de utilización, debido a los procedimientos establecidos en sus Artículos correspondientes.
- Internamente, por el proceso de industrialización y fomento al comercio exterior en que se encuentra nuestro país, constituiría un punto de apoyo adicional para defender nuestros intereses en el comercio internacional.
- Asimismo, México ya cuenta con una legislación nacional que lo protegerá del uso de prácticas desleales al comercio por parte de otros países, que es compatible con las disposiciones medulares de dicho Código. En tal virtud, sería pertinente complementar esa legislación con ese marco internacional de acción.
- México tendría la oportunidad de participar e influir en las decisiones que se tomen en el futuro sobre subsidios y derechos compensatorios, a través de su participación activa en los foros y mecanismos establecidos para ello.
- Dada la existencia del Entendimiento con los Estados

*Unidos, la adhesión a dicho Código no representaría mayores problemas, como lo han tenido otros países - al momento de solicitar su suscripción.*

C O N C L U S I O N E S

Dentro de los aspectos de las barreras no arancelarias, los subsidios y los derechos compensatorios son, a pesar de la existencia de material de investigación fuera del país, aspectos que han sido escasamente tratados en México. Una vez tratados éstos, en éste trabajo de investigación, se puede establecer una serie de conclusiones sobre los temas más generales en la aplicación de ellos para la economía del comercio exterior mexicano.

El subsidio es parte de las barreras no arancelarias, que son todas aquellas medidas o prácticas que sin ser aranceles, constituyeron distorsiones en el comercio internacional. Tienen un efecto directo o indirecto en el precio final del producto; el subsidio se encuentra plenamente identificado en este rango, ya sea en las legislaciones nacionales, o en la legislación internacional existente.

Para contrarrestar los efectos que tiene el subsidio en el comercio internacional, la mayoría de países reconoce, y en foros de comercio mundial han probado, la aplicación de impuestos adicionales a los comunmente aceptados que se conocen en la práctica como derechos compensatorios.



El comercio internacional como uno de los pilares del sistema mundial actual, tiene una dinámica muy particular. Sus instrumentos y sus reglas cambian constantemente de acuerdo a los movimientos registrados en la realidad comercial internacional. A partir de la creación y funcionamiento del Acuerdo General - sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las reglas que regulan el comercio internacional han sido de alcance multilateral.

Con la Ronda Tokio de Negociaciones Comerciales Multilaterales (1973-1979), por primera vez se adoptaron disposiciones especiales para la regulación y aplicación de barreras no arancelarias. Uno de los resultados de dicha Ronda fue la elaboración del Código de Subsidios y Derechos Compensatorios.

Ante estos cambios multilaterales, los países involucrados en ellos modificaron sus legislaciones comerciales para adecuarlas a las nuevas reglas internacionales aprobadas en el seno del GATT. Así en el caso de los Estados Unidos, los subsidios y las medidas para contrarrestar sus efectos, fueron detallados en la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979. A partir de esta fecha, y en congruencia con su nueva legislación, el Gobierno Estadounidense inicia una serie de acusaciones e investigaciones en contra de las importaciones de productos que se cree reciben subsidios en sus países de origen. Siendo México uno de sus principales socios comerciales, no escapa a la aplicación de -

las disposiciones jurídicas de comercio exterior de ese país.

Lo anterior, aunado a las presiones proteccionistas en el ámbito comercial mundial, condujo a una agudización en cuanto a la aplicación práctica de las medidas ya adoptadas. Nuevamente, nuestro país se ve afectado en este sentido por dos razones - fundamentales: por no haber ingresado al GATT y por no contar con un marco bilateral que regulara las relaciones comerciales con los Estados Unidos.

La experiencia de México resultante de la aplicación de la - legislación estadounidense en materia de subsidios e impuestos compensatorios se ha conformado ante aspectos positivos, como negativos. Respecto a estos últimos se puede decir que por - dicha aplicación se afectó a una variada gama de productos - mexicanos que reciben o recibían estímulos por parte del gobierno. Lo anterior, se tradujo en la disminución o estancamiento de las exportaciones mexicanas involucradas en investigación en ese país, lo cual a su vez se reflejó en, lo que es más importante una incertidumbre en los exportadores mexicanos que estaban recibiendo estímulos del gobierno para la producción y/o exportación de sus productos al mercado estadounidense.

En cuanto al aspecto positivo, se puede decir que este surge - del negativo. Precisamente debido a la aplicación de impuestos compensatorios a ciertas exportaciones mexicanas, se vió -

necesidad de contar con un marco bilateral que permitiera a los exportadores mexicanos estar protegidos con disposiciones que evitaran dicha aplicación en forma indiscriminada, ya que la sola existencia de apoyos o estímulos otorgados por el gobierno, era suficiente para la aplicación en Estados Unidos de impuestos compensatorios a los productos mexicanos.

En el período comprendido desde la presentación de la primera acusación en contra de un producto mexicano (prendas de vestir de piel, noviembre 1980), hasta antes de la firma del Entendimiento entre México y Estados Unidos en materia de Subsidios e Impuestos Compensatorios (23 de abril de 1985), la labor del Comité de Defensa a las Exportaciones, se reducía a dos tareas fundamentales.

La primera se refiere a una coordinación de los sectores público y privado involucrados, en el comercio exterior para demostrar el monto real de lo que se consideraba como subsidio otorgado. Cabe destacar que en la mayoría de las investigaciones, esta coordinación fue efectiva, ya que se pudo demostrar y lograr que el impuesto compensatorio finalmente aplicado fuera inferior al monto preliminarmente establecidos por las autoridades comerciales estadounidenses. Adicionalmente, es importante destacar que lo anterior se ha logrado gracias a la existencia del Comité de Defensa a las Exportaciones que, como órgano gubernamental, ha podido defender al mismo nivel

los intereses del sector privado exportador de México. En una política comercial de fomento a las exportaciones, se considera que este es un foro adecuado que ha respondido satisfactoriamente a los objetivos para los que fue creado.

La segunda tarea es la cubierta por el seguimiento de los casos involucrados en esta investigación. Es decir, la labor del Comité no terminaba con la determinación final de la investigación ya que, conforme a la legislación estudiada, es necesaria la revisión periódica de cada caso particular, en la que no queda excluida la coordinación arriba descrita.

Si bien el valor del comercio de exportación afectado por impuestos compensatorios, dentro del total de las exportaciones no es significativa, la importancia radica en el grado de incidencias que tienen estos sobre la confianza de los exportadores afectados.

A partir de la entrada en vigor del Entendimiento mencionado, las acusaciones presentadas por los peticionarios estadounidenses ante las autoridades de los Estados Unidos en contra de importaciones procedentes de México, se vieron drásticamente disminuidas a grado tal que de fines de 1980 a principios de 1985 fueron presentadas 25 acusaciones, mientras que en los dos años de operación de dicho Entendimiento, solo se han presentado dos, de las cuales solo una ha procedido.

En tal virtud, se puede decir que la existencia del Entendimiento ha sido benéfica para México, básicamente por dos razones: se ha restablecido la certidumbre del exportador mexicano que envía sus productos al vecino país del norte y, en consecuencia, las exportaciones hacia ese mercado han seguido su tendencia normal.

La "prueba de daño" ha constituido el factor central para restituir la confianza y certidumbre señaladas, toda vez que la sola existencia del subsidio no es suficiente para aplicar el impuesto. Actualmente con base a la investigación realizada se tiene que demostrar fehacientemente que las importaciones involucradas están causando daño, amenazando causar daño, o retardando materialmente el establecimiento de una industria en Estados Unidos.

Dentro de las acusaciones presentadas ante las autoridades estadounidenses, se argumentan como subsidios una serie de programas instrumentados por el Gobierno de México, para apoyar la producción y/o exportación de ciertas ramas o manufacturas particulares. Entre ellos se han encontrado desde los CEDIS, hasta los precios preferenciales en energéticos, pasando por los financiamientos a corto plazo de FOMEX, los CEPROFIS, FONEI, FOGAIN, etc.

Si bien es cierto que algunos de dichos programas sí podrían considerarse como subsidios, actualmente y a partir de la aceptación por parte de México de reglas internacionales en la materia, los apoyos gubernamentales otorgados a través de esos programas han venido disminuyendo paulatinamente. Lo anterior, además de la decisión unilateral de instrumentar una política comercial de racionalización de la protección y de fomento a las exportaciones.

En tal virtud, si se continúa la tendencia vista en la actual Administración difícilmente en el futuro se podrá probar que dichos apoyos constituyen subsidios, por lo tanto, prácticamente no se podrá aplicar impuestos adicionales a las exportaciones mexicanas en el exterior.

La adhesión de México al GATT es un hecho que viene a corroborar la conclusión arriba expuesta, ya que nuestros exportadores a través de la acción del gobierno con ese organismo, contarán con el marco internacional de principios y reglas, para hacer uso de este en el momento en que sea necesario.

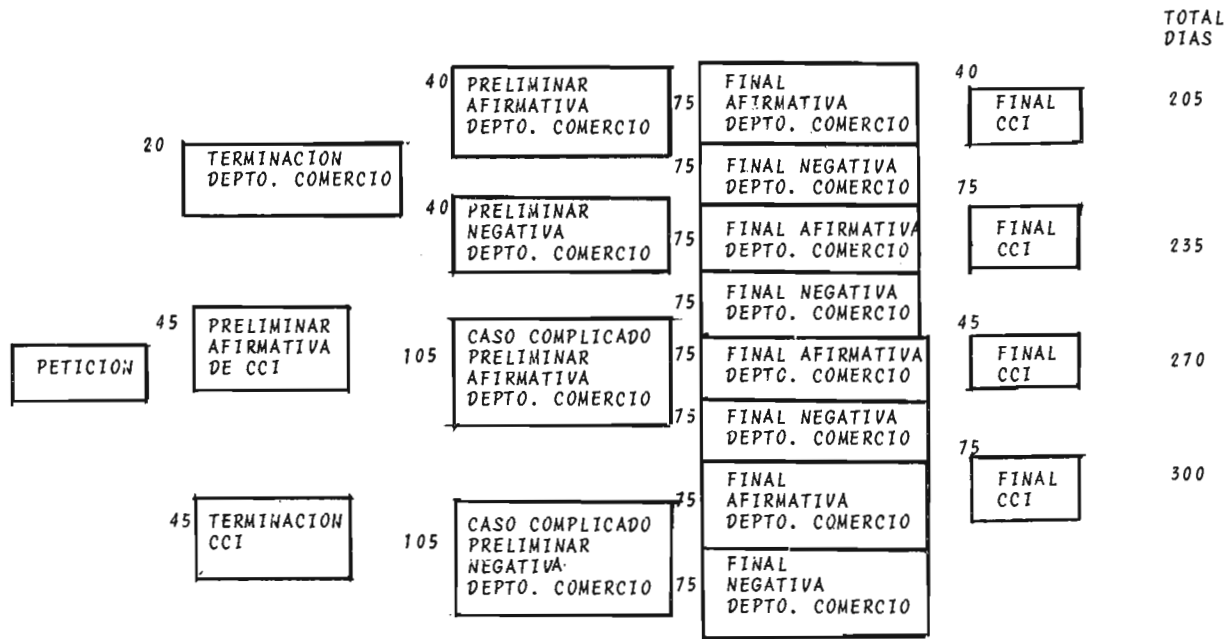
No se debe olvidar que en ese marco se incluyen disposiciones más o menos precisas por medio de las cuales se puede contravenir a normas medulares del Acuerdo General en casos específicos. Más aún, en el caso del Código, como ya se mencionó en el apartado correspondiente, se preveen disposiciones espe

ciales para los países en desarrollo en cuanto al cumplimiento de las obligaciones en él contenidas.

Al revisar y analizar el Código de Subsidios y Derechos Compensatorios del GATT y el Entendimiento de México con Estados Unidos sobre la materia, realizando al mismo tiempo una comparación en cuanto al contenido de ambos, puede argumentarse que - las disposiciones del último son más estrictas que las del primero. Por lo tanto, para que el Gobierno de México considere conveniente suscribir ese Código y contar con un marco de alcance internacional observado por la mayoría de nuestros principales socios comerciales, debe aceptarse la necesidad de mantener vigentes los estatutos legales existentes sobre la materia y participar en todas ellas.

Con base a las argumentaciones expuestas, se podría decir que, contando con esos marcos de actuación, las autoridades comerciales de México podrían muy bien apegarse a las disposiciones en ellas contenidas para solicitar a sus contrapartes comerciales en especial los Estados Unidos, la revocación de las investigaciones y/o sus resultados en algunos de los productos - que actualmente se encuentran afectados por la aplicación de impuestos compensatorios. En este caso se encuentran aquellos productos que, a pesar de encontrarse dentro del Sistema General de Preferencias (SGP), a los que se encuentran libres de arancel, no han recibido la "prueba de daño" y están sujetos al pago de impuestos compensatorios.

CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE UNA INVESTIGACION DE IMPUESTOS COMPENSATORIOS.



CCI- Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos.



CUADRO N° 2

ORGANIGRAMA DEL COMITE DE DEFENSA  
A LAS EXPORTACIONES.

PRESIDENTE

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

VICE-PRESIDENTE

SUBSECRETARIO DE COMERCIO EXTERIOR

SECRETARIO EJECUTIVO

Director de Negociaciones Económicas y Asuntos Internacionales

SECRETARIO TECNICO

Subdirector del Comité de Defensa

SECTOR PUBLICO

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal

Banco de México  
Fondo Nacional de Equipamiento Industrial (FONEI)

SECTOR PRIVADO

Confederación Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA)

Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (ANIERM)

Consejo Empresarial Mexicano para Asuntos Internacionales (CEMAI)

Comisión Nacional de Comercio Exterior (CONACEX)

SECTOR PUBLICO

Nacional Financiera (NAFINSA)

Banco Nacional de Comercio Exterior

Fideicomiso para el Estudio y Fomento de Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales. (FIDEIN)

Fondo Nacional de Fomento Industrial (FOMIN)

Fondo de Garantía y Desarrollo para la Mediana y Pequeña Industria (FOGAIN)

SECTOR PRIVADO

Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana. (ANIERM)

Consejo Empresarial Mexicano para Asuntos Internacionales. (CEMAI)

CUADRO N° 3

CRONOLOGIA DE LAS INVESTIGACIONES DE SUBSIDIOS E IMPUESTOS COMPENSATORIOS (1980 - 1987)

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
1.- Prendas de Vestir de Piel (C-201-001) Petición: 14/oct/80 Inicio: 12/nov/80				
(P) 14/ene/81	01/ene/79-31/may/80	--	5.2%	
(F) 10/abr/81	01/ene/79-31/may/80	--	5.0%	
(P) 21/ene/83	14/ene/81-31/dic/81	13.35%	3.35%	3 empresas tasa cero
(F) 31/mar/83	14/ene/81-31/dic/81	13.35%	3.35%	3 empresas tasa cero
(P) 26/sep/83	01/ene/82-31/dic/82	11.69%	3.53%	4 empresas tasa cero
(F) 01/dic/83	01/ene/82-31/dic/82	11.69%	3.53%	4 empresas tasa cero
(P) 04/oct/84	01/ene/83-30/jun/83	2.71%	2.71%	17 empresas tasa cero
(F. Suplementaria) 04/dic/84	14/ene/81-31/dic/81	--	--	1 empresa tasa cero
(F) 13/feb/85	01/ene/83-30/jun/83	2.71%	2.71%	17 empresas tasa cero
(P) 08/abr/86	01/jul/83-30/jun/84	17.52%	17.52%	3 empresas tasa cero
(F) 15/ago/86	01/jul/83-30/jun/84	11.75%	11.75%	3 empresas tasa cero
(P) Pendiente	01/jul/84-31/dic/85			
(F) Pendiente	01/jul/84-31/dic/85			Límite: 31/may/87

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
2.- Azulejos de Cerámica (C-201-003) Petición: 5/oct/81 Inicio: 26/oct/81				
(P) 23/feb/82	01/ene/80-30/sep/81	--	17.36%	
(F) 10/may/82	01/ene/80-30/sep/81	--	15.84%	1 empresa tasa cero
(P. extraordinaria)	23/feb/82-31/mar/82	--	--	12 empresas tasa cero
24/nov/82				
(F. extraordinaria)	23/feb/82-31/mar/82	--	--	12 empresas tasa cero
31/mar/83				
(P) 26/sep/83	23/feb/82-31/dic/82	18.96%	8.69%	10 empresas tasa cero
(F) 16/mar/84	23/feb/82-31/dic/82	16.49%	7.30%	10 empresas tasa cero
(P) 31/oct/84	01/ene/83-30/jun/83	2.10%	2.10%	19 empresas tasa cero
(F) 09/jun/86	01/ene/83-30/jun/83	2.17%	2.17%	19 empresas tasa cero
(P) 14/oct/86	01/jul/83-30/jun/84	4.43%	3.13%	18 empresas tasa cero
(F) 05/dic/86	01/jul/83-30/jun/84	4.43%	3.13%	18 empresas tasa cero
(F. Enmienda)	01/jul/83-30/jun/84	--	--	2 empresas tasa cero
04/feb/87				
(P) Pendiente	01/jul/84-31/dic/85			
(F) Pendiente	01/jul/84-31/dic/85			Límite: 30/jun/87

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
3.- Globos y Pelotas de Latex (C-201-004) Petición: 18/may/82 Inicio: 26/may/82				
(P) 21/oct/82	01/ene/82-30/jun/82	--	Glob.: 9.40% Pel.: 15.92%	
(F) 27/dic/82	01/ene/82-30/jun/82	--	Glob.: 5.97% Pel.: 6.23%	
(P) 19/mar/84	21/oct/82-31/mar/83	Glob.: 3.60% Pel.: 9.29%	Glob.:3.60% Pel.: 9.29%	
(F) 14/nov/84	21/oct/82-31/mar/83	Glob.: 3.46% Pel.: 8.74%	Glob.:3.65% Pel.: 9.61%	
(P) 11/mar/86	01/abr/83-31/dic/83	Glob.:4.54% Pel.: 3.45%	Glob.:2.92% Pel.: 1.98%	
(F) 29/may/86	01/abr/83-31/dic/83	Glob.: 4.54% Pel.: 3.45%	Glob.: 2.92% Pel.: 1.98%	
(Memo) 14/ago/86	01/ene/84-10/oct/84	Glob.: 5.97% Pel.: 6.23%		Se liquida conforme depósito debido no se solicitó revisión
	01/nov/84-31/dic/84	Glob.: 3.65% Pel.: 9.61%		Se liquida conforme depósito debido no se solicitó revisión
(Memo) 12/feb/87	01/ene/85-31/dic/85	Glob.: 2.92% Pel.: 1.98%		Se liquida conforme depósito debido no se solicitó revisión

Fecha Revisión	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
4. - Litargirio (C-201-005) Petición: 22/jun/82 Inicio: 12/jul/82				
(P) 21/sep/82	01/ene/82-30/jun/82	--	3.39%	
(F) 06/dic/82	01/ene/82-30/jun/82	--	3.73%	
(P) 24/abr/84	01/jul/82-31/dic/82	9.65%	5.95%	
(F) 25/jul/84	01/jul/82-31/dic/82	9.26%	5.22%	
(P) 10/sep/85	01/ene/83-31/dic/83	5.16%	4.36%	
(F) 24/feb/86	01/ene/83-31/dic/83	5.16%	3.38%	
(P) 31/jul/86	01/ene/84-31/dic/84	1.56%	0.0%	
(F) 21/oct/86	01/ene/84-31/dic/84	1.56%	0.0%	
(P) Pendiente	01/ene/85-31/dic/85			
(F) Pendiente				Límite: 31/ene/88
5. - Película de Polipropileno (C-201-006) Petición: 24/jun/82 Inicio: 20/jul/82				
(P) 23/sep/82	01/ene/82-30/jun/82	--	5.95%	
(Susp.) 07/dic/82	---	--	--	Acuerdo de Suspensión
(F) 04/abr/83	01/ene/82-30/jun/82	--	5.68%	No se hace efectivo por A. S.
(P) 26/jun/84	07/dic/82-31/mar/83	--	--	Se mantiene en vigor A. S.
(F) 14/ago/84	07/dic/82-31/mar/83	--	--	Se mantiene en vigor A. S.
(Memo) 9/ene/86	01/abr/83-31/dic/84	--	--	Se mantiene en vigor A. S.; no se solicitó revisión
(Memo) 10/feb/87	01/ene/85-31/dic/85	--	--	Se mantiene en vigor A. S.; no se solicitó revisión

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
6.- Pectina (C-201-007) Petición: 24/jun/82 Inicio: 20/jul/82				
(P) 23/sep/82	01/ene/82-30/jun/82	--	8.35%	
(Susp.) 07/dic/82	---	--	--	Acuerdo de Suspensión
(F) 04/abr/83	01/ene/82-30/jun/82	--	11.19%	No se hace efectivo por A. S.
(P) 28/feb/84	07/dic/82-31/mar/83	--	--	Se mantiene en vigor A. S.
(F) 03/may/84	07/dic/82-31/mar/83	--	--	Se mantiene en vigor A. S.
(P) 28/feb/87	01/abr/83-31/dic/84	--	--	Se mantiene en vigor A. S.
(F) Pendiente	01/abr/83-31/dic/84			Límite: 28/feb/87
(Memo) 10/feb/87	01/ene/85-31/dic/85			No se solicitó revisión
7.- Hilados de Polipropileno (C-201-008) Petición: 26/ago/82 Inicio: 21/sep/82				
(P) 26/nov/82	01/ene/82-30/jun/82	--	11.87%	
(Susp.) 07/feb/83	---	--	--	Acuerdo de Suspensión
(F) 04/abr/83	01/ene/82-30/jun/82	--	4.28%	No se hace efectivo por A. S.
(P) 11/oct/84	07/feb/83-30/jun/83	--	--	Se mantiene en vigor A. S.
(F) 11/mar/85	07/feb/83-30/jun/83	--	--	Se mantiene en vigor A. S.
(Memo)	01/jul/83-31/dic/84	--	--	No se solicitó revisión
(Memo)	01/ene/85-31/dic/85	--	--	No se solicitó revisión
(Memo)	01/ene/86-31/dic/86	--	--	No se solicitó revisión

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
8.- Fundiciones de Metal (C-201-009) Petición: 10/sep/82 Inicio: 06/oct/82				
(P) 16/dic/82	01/ene/82-30/sep/82	--	40.53%	Mejor información disponible
(F) 02/mar/83	01/ene/82-30/sep/82	--	2.85%	
(P) 24/oct/85	16/dic/82-31/mar/83	0.37%	0.0%	"De Minimis"
(F) 20/mar/86	16/dic/82-31/mar/83	0.08%	0.0%	"De Minimis"
(P) Pendiente	01/abr/83-31/dic/85			
(F) Pendiente	01/abr/83-31/dic/85			Límite: 30/abr/87
9.- Amoníaco Anhidro (C-201-010) Petición: 28/oct/82 Inicio: 14/nov/82				
(P) 05/abr/83	01/ene/81-31/dic/81	--	3.18%	
(F) 22/jun/83	01/ene/82-30/sep/82	--	0.22%	"De Minimis" Negativa
10.- Espárragos Frescos (C-201-011) Petición: 03/nov/82 Inicio: 23/nov/82				
(P) 02/mar/83	01/ene/82-30/sep/82	--	0.0%	Negativa
(F) 13/may/83	01/ene/82-30/sep/82	--	0.0%	Negativa



Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
11.- Negro de Humo (C-201-012) Petición: 03/nov/82 Inicio: 26/nov/82				
(P) 08/abr/83	01/ene/82-30/sep/82	--	1.55%	
(F) 27/jun/83	01/ene/82-30/sep/82	0.88%	2.05%	
(P) 18/abr/86	08/abr/83-30/sep/83	0.80%	0.79%	
(F) 26/ago/86	08/abr/83-30/sep/83	3.18%	3.08%	
(P) Pendiente	01/oct/83-31/dic/85			
(F) Pendiente	01/oct/83-31/dic/85			Límite: 31/jul/87
12.- Cemento Hidráulico y Clinker (C-201-013) Petición: 08/mar/83 Inicio: 01/abr/83				
(P) 08/jul/83	01/ene/82-31/dic/82	--	5.69%	
(F) 21/sep/83	01/ene/82-31/dic/82	--	1.64%	Cementos Anáhuac
			17.12%	Cementos Chihuahua
			5.13%	Cementos Guadalajara
			6.78%	Cementos Mexicanos
			0.0%	Cementos Hidalgo
			6.05%	Otros
(P) 03/jul/85	08/jul/83-31/dic/83	3.49%	3.15%	4 empresas tasa cero
(F) 19/dic/85	08/jul/83-31/dic/83	3.50%	3.28%	5 empresas tasa cero
(P) 29/sep/86	01/ene/84-31/dic/84	3.35%	3.20%	3 empresas tasa cero
(F) 10/dic/86	01/ene/84-31/dic/84	3.32%	3.26%	3 empresas tasa cero
				Suspendidos sus efectos ; CCI
(P) Pendiente	01/ene/85-31/dic/85			
(F) Pendiente	01/ene/85-31/dic/85			Límite: 31/oct/87

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
<b>13.- Chicharrón de Cerdo (C-201-014) Petición: 14/mar/83 Inicio: 08/abr/83</b>				
(P) 13/jun/83	01/ene/82-30/abr/83	--	0.187%	"De Mínimis" Negativa
(F) 29/ago/83	01/ene/82-30/abr/83	--	0.218%	"De Mínimis" Negativa
<b>14.- Vidrio Flotado (C-201-015) Petición: 16/sep/83 Inicio: 17/oct/83</b>				
(P) 19/dic/83	01/ene/83-30/sep/83	--	1.63%	
(Susp.) 28/feb/84	---	--	--	Acuerdo de Suspensión
(F) 04/jun/84	01/ene/83-30/sep/83	--	2.54%	No se hace efectivo por A. S.
(P) 21/oct/86	07/feb/84-31/dic/85	--	--	Se mantiene en vigor A. S.
(F) 10/dic/86	07/feb/84-31/dic/85	--	--	Se mantiene en vigor A. S.
(P) Pendiente	01/ene/86-31/dic/86			Se solicitó revisión y termin.
(F) Pendiente				
<b>15.- Flores Frescas (C-201-016) Petición: 30/sep/83 Inicio: 2E/oct/83</b>				
(P) 01/feb/84	01/ene/82-30/sep/83	--	--	Negativa
(F) 16/abr/84	01/ene/82-30/sep/83	--	--	Negativa

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
16.- Ladrillos (C-201-017) Petición: 24/oct/83 Inicio: 18/nov/83				
(P) 16/feb/84	01/ene/82-30/sep/83	--	5.13%	4 empresas excluidas
(F) 08/may/84	01/ene/82-30/sep/83	--	3.51%	3 empresas excluidas
(P) 10/jul/86	16/feb/84-30/jun/84	11.75%	11.75%	2 empresas tasa cero; Mejor información disponible
(F) 02/dic/86	16/feb/84-30/jun/84	11.75%	11.75%	2 empresas tasa cero; Mejor información disponible
(P) Pendiente	01/jul/84-31/dic/85			
(F) Pendiente	01/jul/84-31/dic/85			Límite: 30/jun/87

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
17.- Ciertos Productos de Acero al Carbón (C-201-018) Petición: 10/nov/83 Inicio: 08/dic/83				
(P) 10/feb/84	01/ene/82-31/dic/83	--	4.98%	
(Term.) 18/abr/84	---	--	--	Terminación de investigación por retiro de la petición
18.- Varillas y Barras (C-201-401) Petición: 13/mar/84 Inicio: 03/abr/84				
(P) 12/jun/84	01/ene/83-31/dic/83	--	1.73%	Aceros de Chihuahua
			1.73%	Cfa. Siderúrgica Guadalajara
			1.73%	Fund. y Lamin. Anáhuac
			1.73%	Aceros San Luis
			104.58%	Otros (Mejor info. disponible)
(F) 17/ago/84	01/ene/83-31/dic/83	--	104.58%	AHMSA (Mejor info. disponible)
			104.58%	HYLSA (Mejor info. disponible)
			104.58%	SIDERMEX (Mejor info. dispon.)
			104.58%	A. Corsa (Mejor info. dispon.)
			2.03%	Otros
(Memo)	12/jun/84-30/sep/84	104.58%	--	4 empresas anteriores
		2.03%	--	Otros
				Se liquidó conforme depósito
				debido no se solicitó revisión
(P. Revocación)	---	--	--	Para hacerse efectiva a partir
21/feb/86				01/oct/84
(F. Revocación)	---	--	--	Revocada a partir 01/oct/84
07/may/86				

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
19.- Cal (C-201-402) Petición: 21/mar/84 Inicio: 16/abr/84				
(P) 22/jun/84	01/ene/83-31/dic/83	--	54.44%	SONOCAL
			1.0%	Otros; 7 empresas excluidas
(F) 11/sep/84	01/ene/83-31/dic/83	--	55.89%	SONOCAL
			1.21%	Otros; 7 empresas excluidas
(Memo)	22/jun/84-31/dic/84	55.89%	55.89%	SONOCAL
		1.21%	1.21%	Otros;
				Se liquida conforme depósito debido no se solicitó revisión
(Memo) 22/oct/86	01/ene/85-31/dic/85	55.89%	55.89%	SONOCAL
		1.21%	1.21%	Otros;
				Se liquida conforme depósito debido no se solicitó revisión
20.- Tubería de Acero para Perforación Petrolera (C-201-404) Petición: 13/jun/84 Inicio: 11/jul/84				
(P) 12/sep/84	01/ene/83-31/dic/83	--	5.65%	
(F) 30/nov/84	01/ene/83-31/dic/83	--	5.84%	
(Memo)	12/sep/84-30/sep/84	5.84%	--	Se liquida conforme a depósito debido no se solicitó revisión
(P.Revocación) 13/jun/85	---	--	--	Para hacerse efectiva a partir de 01/oct/84
(F.Revocación) 31/jul/85	---	--	--	Revocada a partir de 01/oct/84

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
21.- Ciertos Productos Textiles (C-201-405) Petición: 24/jul/84 Inicio: 17/ago/84				
(P) 03/ene/85	01/ene/83-31/dic/83	--	11.0%	6 empresas excluidas
(F) 18/mar/85	01/ene/83-31/dic/83	--	3.7%	13 empresas excluidas
(P) Pendiente	03/ene/85-31/dic/85			
(F) Pendiente	03/ene/85-31/dic/85			Límite: 30/abr/87
22.- Cristales para Automóviles (C-201-408) Petición: 31/jul/84 Inicio: 27/ago/84				
(P) 01/nov/84	01/ene/83-31/dic/83	--	2.61%	
(F) 14/ene/85	01/ene/83-31/dic/83	--	4.68%	1 empresa excluida
(P) 14/jul/86	01/nov/84-31/dic/84	6.51%	--	
	01/ene/85-31/dic/85	0.12%	0.0%	"De Minimis"
(F) 11/dic/86	01/nov/84-31/dic/84	2.45%	--	
	01/ene/85-31/dic/85	0.17%	0.0%	"De Minimis"
(P) Pendiente	01/ene/86-31/dic/86			
(F) Pendiente	01/ene/86-31/dic/86			Límite: 29/feb/88
23.- Tubería de Acero con Costura (C-201-407) Petición: 25/oct/84 Inicio: 23/nov/84				
(P) 31/ene/85	01/ene/83-31/dic/83	--	0.67%	HYLSA
			23.65%	Otros
(Term.) 02/abr/85	---	--	--	Terminación de investigación por retiro de petición

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
24.- Artículos de Papelería Escolar y de Oficina (C-201-408) Petición: 16/nov/84		I.T.C. (701-TA-250)		Inicio: 12/dic/84 Inicio: 14/may/85
(Term.)23/may/85				Terminación de investigación bajo Sec.303, efect.23/abr/85
(Inicio)23/may/85				Inicio ahora bajo Título VII efectiva 23/abr/85
(Term.)07/jun/85				Terminación de investigación por retiro de petición
(Term. ITC) 19/jun/85				Terminación investigación de daño por retiro de petición
25.- Escaleras de Aluminio (C-201-501) Petición: 28/mar/85				Inicio: 23/abr/85
(Term.)24/may/85				Terminación de la investigación por retiro de petición

Fecha Determinación	Período Revisión	Impuesto Determinado	Depósito Establecido	Observaciones
26. - Malla de Alambre Soldada (C-201-502)	Peticion: 20/nov/85	Inicio: 16/dic/85		
	I.T.C. (701-TA-264)		Inicio: 30/oct/85	
	I.T.C. (701-TA-264-A)		Inicio: 29/nov/85	
(Term. ITC) 14/nov/85				Terminación de investigación daño por retiro de petición efectiva 06/nov/85
(P. ITC) 15/ene/86				Determinación Prelim. Negativa de daño por la ITC. Terminación de la investigación.
27. - Utensilios de Cocina Porcelanizados (C-201-505)	Peticion: 04/dic/85	Inicio: 31/dic/85		
	I.T.C. (701-TA-265)		Inicio: 12/dic/85	
(P. ITC) 30/ene/86				Determinación Prel. Afirmativa de daño por la ITC
(P) 07/mar/86	01/ene/85-31/dic/85	--	2.29%	Efectivo hasta 05/jul/86 por prescripción medida provis.
(F. ITC) 25/jun/86				Radicación definitiva de la investigación de daño por ITC
(F) 10/oct/86	01/ene/85-31/dic/85	--	1.90%	No se hace efectivo hasta en tanto ITC determine daño
(F. ITC) 26/nov/86				Determinación final afirmativa de daño por ITC
(Orden) 12/dic/86	07/mar/86-05/jul/86	--	1.90%	Continúa como depósito a partir de 12/dic/86



CUADRO N°4

SITUACION ACTUAL DE LOS CASOS-PRODUCTO, OBJETO DE DETERMINACIONES, EN RELACION A LA APLICACION DE INVESTIGACIONES SOBRE SUBSIDIOS, EN CONTRA DE EXPORTACIONES MEXICANAS (CUADRO SINOPTICO)

P R O D U C T O	AÑO DE INICIO	TSUS	FRAC. MEX. EXP.	IMPORTACION DE PRODUCTOS MEXICANOS (MILLONES DE DOLARES)							ULTIMA DETERMINACION.
				1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	
PRENDAS DE VESTIR DE PIEL	1980	791.7620 791.7640 791.7660	42.03.a.99 42.05.a.01 43.03.a.99 42.03.a.01 43.03.a.02 43.03.a.01	16.8	6.5	11.8	8.2	8.4	6.3	5.3	11.75% (6/agosto/86) PERIODO REVISION: 1/VII/83 al 30/VI/84. DESAGREGADO: FOMEX 5.06% CEPROFI 4.25%/FOGAIN 0.70%/FONEI 1.25%/ INCENTIVOS ESTATALES 0.04% REDUCCIONES EXENCIONES IMPUESTOS IMPORTACION 0.07%/ DESC. ENERGETICOS 0.25%/ARTICULO 94 0.13%. TASA CERO: 1)Elegance de Baja California, S.A.; 2)Karen Int., S.A. C.V.; 3) Manuf. Industriales de Nogales, S.A.
AZULEJOS DE CERAMICA	1981	532.2400 532.2700	69.04.a.02 69.07.a.01 69.08.a.99 69.04.a.01 69.05.a.99 69.08.a.01	-	20.1	10.6	12.0	16.6	14.7	14.3	4.43% (5/diciembre/86) PERIODO REVISION: 1/VII/83 al 30/VI/84. DESAGREGADO: FOMEX 3.87%/ ARTICULO 94 0.56%/ CEPROFI 0.001%/ FONEI 0.001%. TASA CERO: 1)Azulejos San Marcos; 2) Azulejos Moctezuma; 3)Azulejos Carranza; 4)Azulejos Orion; 5)Cerámica Sta. Julia; 6)Cerámica Euromexicana; 7) E. García de la Peña; 8)Int. de Cerámica; 9)Ind. Age; 10)J. Garza Arocha; 11) Arenas y Barros; 12)Gres; 13) José Ma. Ramos; 14) Luz Ma. de la Peña; 15) Trascon Distribuidora; 16)Pisos Coloniales de México; 17) Porcelanite; 18)Vitromex; 19)Teófilo Covarrubias Villareal; 20)Reynol Martínez Chapa.
GLOBOS Y PELOTAS DE LATEX	1982	(A)737.9536 (A)735.0990	97.03.a.04 97.06.a.01	-	-	4.4	4.8	4.8	4.5	4.0	Globos 4.54% Pelotas 3.45% (29/mayo/86). PERIODO REVISION: 1/TV al 31/XII/83. DESAGREGADO: FOMEX: Globos 4.54% Pelotas 3.45%.

LITARGIRIO	1982	*(A)473.52 *(A)473.56 (A)419.04 (A)473.90	28.27.a.01 28.27.a.02 28.27.a.99 32.07.a.99	-	-	6.3	5.8	6.6	4.8	4.6	1.56% (21/octubre/86) PERIODO REVISION: 1/I/ al 31/XII/84.DESAGREGADO: FOMEX 1.39%/ ARTICULO 94 0.01%/ RED.IMP. IMPORTACION 0.16%.
PECTINA	1982	455.8400	13.03.a.06	-	-	2.2	1.6	1.7	1.7	1.4	(5/mayo/84) PERIODO REVISION: 7/XII/82 al 31/III/83 Se mantiene vigente el Acuerdo de Suspensión.
HILADOS DE FIBRAS DE POLI- PROPILENO.	1982	310.0214 310.1115 310.5015 310.5851 310.6029 310.6038 310.8000	51.01.a.01 51.03.a.01 56.05.a.01 59.07.a.03	-	-	5.8	7.8	6.3	0.6	1.7	(11/marzo/85) PERIODO REVISION: 7/II al 30/VI/83. Se mantiene vigente el Acuerdo de Suspensión.
PELICULA DE POLIPROPILENO	1982	(A)771.4316 (A)774.5595	39.02.a.06 39.02.a.99	-	-	9.4	2.3	16.3	29.1	25.4	(14/agosto/84) PERIODO REVISION: 7/XII/82 al 31/III/83. Se mantiene vigente el Acuerdo de Suspensión.
CIERTAS FUNDICIONES DE METAL PARA CONSTRUCCION.	1982	L.657.0950 L.657.0990 L=LIBRE	73.40.a.01	-	-	2.9	2.5	2.8	2.6	2.3	0.08% (20/marzo/86) PERIODO REVISION: 1/XII/82 al 31/III/83 Desagregado: FOGAIN 0.02%/ FONEI 0.02%/ INC. ESTATALES 0.04%
ESPARRAGOS FRESCOS	1982	137.9520	07.01.a.02	-	-	10.3	10.1	2.7	8.8	9.7	(13/mayo/83) PERIODO REVISION: 1/I al 30/IX/82. Determinación Final Negativa.
AMONIACO ANHIDRO	1982	L.480.6540 L.480.6560 (A)417.2000 (A)417.2200 L=LIBRE	28.16.a.01	-	-	76.6	69.4	48.4	20.5	6.1	(22/junio/83) PERIODO REVISION: 1/I al 30/IX/82 Determinación Final Negativa
NEGRO DE HUMO	1982	L.473.0400 L=LIBRE	28.03.a.07	-	-	1.3	3.1	7.8	9.2	4.7	3.18% (27/agosto/86) PERIODO REVISION: 8/IV al 30/IX/83 DESAGREGADO: FOMEX 0.52%/ CEPROFI 0.14%/ FONEI 0.02%/ ENERGETICOS 0.60%/ GAS NATURAL 1.90%.

CEMENTO HIDRAULICO Y CLINKER.	1983	L.511.1420 L.511.1440 L=LIBRE	25.23.a.01	-	-	-	30.4	63.0	75.5	99.0	3.32% (19/diciembre/86) PERIODO REVISION: 1/I al 31/XII/84 TASA CERO: 1) Cementos Maya; 2) Cementos Mexicanos; 3) Cementos Anáhuac.
CHICHARRON DE CERDO	1983	107.7880	16.02.a.03 16.02.a.99	-	-	-	0.1	0.1	-	-	0.218% (29/agosto/83) PERIODO REVISION: 1/I/82 al 30/IV/83 DESAGREGADO: FOMEX 0.218%. Determinación Final Negativa.
VIDRIO FLOTADO	1983	543.2100 543.2300 543.2730 543.3100 543.6100 543.6300 543.6700 543.6900	70.06.a.02	-	-	-	3.3	4.8	3.7	4.4	(10/diciembre/86) PERIODO REVISION: 1/II/84 al 31/XII/85. Se mantiene vigente el Acuerdo de Suspensión.
FLORES FRESCAS	1983	(A)192.1700 192.1810 192.1890 (A)192.2110 (A)192.2120 (A)192.2130	06.03.a.04 06.03.a.05 06.03.a.06 06.03.a.07	-	-	-	2.4	3.4	3.1	3.8	(25/abril/84) PERIODO REVISION: 1/I al 30/IX/83. Determinación Final Negativa.
LADRILLOS	1983	L. 532.1120 L. 532.1140 L=LIBRE	69.04.a.01 69.04.a.02	-	-	-	9.6	11.9	4.1	4.0	11.75% (1º/diciembre/86) PERIODO REVISION: 6/II/ al 30/VI/84. DESAGREGADO: FOMEX 5.06%/ CEPROFI 4.25%/ FOGAIN 0.70%/ FONEI 1.25%/ INCENTIVOS IMP. ESTATALES 0.04%/ RED. Y EXEN. 0.07%/ ENERGETICOS 0.25%/ ARTICULO 94 0.13%. TASA CERO: 1) Ladrillera Industrial. S.A; 2) Tex-Mex. de México, S.A.
ACERO	1983	(*)609.80 608.13 607.67 607.83 610.32 607.6610 607.6615	73.11.a.01 73.11.a.99 73.13.a.02 73.13.a.01 73.08.a.01 73.09.a.01 73.18.a.02	-	-	-	117.8	134.4	43.2	62.1	(25/abril/85) Terminación de Investigación, derivado del Acuerdo.

VARILLA Y BARRA DE ACERO	1984	606.7900 606.8100 606.8310 606.8330 606.8350 606.8600 609.8050 609.8070 609.8090	73.10.a.01 73.11.a.01 73.11.a.99	-	-	-	-	14.2	1.5	3.4	2.03% (17/agosto/84) PERIODO REVISION: 1º/I al 30/XII/83. DESAGREGADO: FOMÉX 1.48%/ CEPROFI 0.51%/ FONEI 0.04%/ NAFINSA 0.0001%. El 6 de enero de 1986 se dio por terminada la investigación la cual fue efectiva a partir del 1º/octubre/84
CAL	1984	L.512.1100 L.512.1400  L=LIBRE	25.22.a.01 25.22.a.02 25.22.a.99	-	-	-	-	2.7	1.1	0.5	Por Empresa (11/septiembre/84) PERIODO REVISION: 1/I/ al 31/XII/83. Empresa Sonocal recibió un impuesto de 55.89%; Industria Química de Yuc. 1.37%; Calteco 1.25%; Excluidas: Mexicana de Cobre, Productos Calizos de Baja California; Incalpa, Cal de Apasco, Cal de Puebla y Materiales Titán. La demás 1.21%.
TUBERIA DE ACERO PARA LA INDUSTRIA PETROLERA.	1984	(*) 610.32 610.37 610.39 610.40 610.42 610.43 610.49 610.52	73.18.a.01 73.18.a.02	-	-	-	-	38.6	17.6	7.1	5.84% (30/noviembre/84) PERIODO REVISION: 1º/I/ al 31/XII/83. DESAGREGADO: FOMEX 1.35%/ CEPROFI 4.25%/ ENERGETICOS 0.24%. El 31 de julio de 1985 se dio por terminada la investigación la cual fue efectiva a partir de 1º/octubre/84.
CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES	1984	(*) 300.60,301 302,307,310 316,319,320 321,322,324 325,327,328 331,336,338 339,345,346 347,351,352 355,356,357 358,359,360 361,363,364 365,366,367.		-	-	-	-	42.6	34.2	32.8	3.7% (18/marzo/85) PERIODO REVISION: 1º/I/83 al 31/XII/83. DESAGREGADO: FOMEX 3.7%/ CEPROFI 0.0005%/ FONEI 0.009%/ FOGAIN 0.005%. Excluidas de la investigación: 1) Fibras Químicas; 2)Nylon de México; 3) Texel; 4) Finofil; 5) Terza; 6) Lycratex; 7) Continental de Textiles; 8) Tejidos Especiales Doble Ancho; 9) Texanta; 10) Textiles Miguel; 11) Filorama; 12) Redes; 13) Grupo Industrial Interamericano.

CRISTALES PARA AUTOMOVILES.	1984	(A)544.4120 (A)544.3100	70.08.a.01	-	-	-	-	45.5	67.5	61.5	2.45% * (11/diciembre/86) PERIODO REVISION: 1º/XI/84 al 31/XII/85. DESAGREGADO: FOMEX 2.45%. El impuesto 0.17% fue "de minimis" (Período enero-diciembre/85) * Período noviembre-diciembre/84.
TUBERIA DE ACERO CON COSTURA.	1984	610.3208 610.3209 610.3231 610.3234 610.3241 610.3242 610.3243 610.3252 610.3254 610.3256 610.3258 610.4925 610.4928 609.8070 609.8090	73.18.a.02	-	-	-	-	24.3	27.6	30.3	(27/marzo/85) PERIODO REVISION: 1º/I/83 al 30/IX/84. El 2 de abril de 1985 se dio por terminada la investigación
ARTICULOS DE PAPELERIA ESCOLAR Y DE OFICINA.	1984	(A)256.5600 (A)256.5800 (A)256.9040 (A)256.9080	48.18.a.99 48.21.a.99	-	-	-	-	3.3	2.6	4.2	(7/junio/85) En esta fecha se dio por terminada la investigación, derivada del beneficio de la "prueba de daño", el peticionario retiró su solicitud.
ESCALERAS PORTATILES DE ALUMINIO.	1985	(A)657.4015 (A)657.4080 (A)727.7000		-	-	-	-	1.5	8.4	13.8	(24/mayo/85) En esta fecha se dio por terminada la investigación; derivada del beneficio de la "prueba de daño", el peticionario retiro su solicitud
MALLA DE ALAMBRE DE ACERO AL CARBON REFORZADO.	1985	(A)642.8010	73.27.a.01	-	-	-	-	1.8	1.6	0.9	(20/diciembre/85) El Departamento de Comercio dio por terminada la investigación derivada del beneficio de la "prueba de daño", al no demostrarse esta.

UTENSILIOS DE COCINA DE ACERO PORCELANIZADO.	1986	(A)654.0815 73.38.a.02 (A)654.0824 (A)604.0827	-	-	-	-	3.9	2.8	4.7	1.90% (10/octubre/86) PERIODO REVISION: enero-diciembre/85 DESAGREGADO: FOMEX 1.62%/ FONEI 0.28%.
---	------	--	---	---	---	---	-----	-----	-----	--

NOTA: (A) INCLUIDA EN EL SGP  
(A)\* INCLUIDA EN EL SGP, MEXICO EXCLUIDO.  
(\* INCLUYE VARIAS FRACCIONES.

FUENTE: IM 146  
FEDERAL REGISTER (CORRESPONDIENTES)  
TARIFF SCHEDULES OF THE UNITED STATES.  
TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION.

CUADRO N°5

COMERCIO AFECTADO / CARGA FISCAL

PERIODO: ENERO 1981 - DICIEMBRE 1986

PRODUCTO	VALOR DE IMPORTACION (000 DLS)	IMPUESTO %	CARGA FISCAL (000 DLS)	DEPOSITO %	CARGA FISCAL (000 DLS)
1) PRENDAS DE VESTIR DE PIEL	47,958		3,397		1,134
ENE - DIC / 81	6,521	13.35	870		
ENE - DIC / 82	11,810	11.69	1,381		
ENE - JUN / 83	2,856	2.71	77		
JUL / 83 - JUN / 84*	9,096	11.75	1,069		
JUL - DIC / 84	4,752			3.53	168
ENE - DIC / 85	6,399			2.71	173
ENE - MAR / 86	1,225			2.71	33
ABR - JUL / 86	2,383			17.52	417
AGO - DIC / 86	2,916			11.75	343

\* TRES EMPRESAS CON "TASA CERO"

2) AZULEJOS DE CERAMICA.	61,326		2,435		1,129
MAR - DIC / 82	3,763	16.49	1,661		
ENE - JUN / 83	5,059	2.17	110		
JUL / 83 - JUN / 84*	14,989	4.43	664		
JUL - OCT / 84	6,191			7.30	452
NOV - DIC / 84	2,356			2.10	49
ENE - DIC / 85	14,701			2.10	309
ENE - JUN / 86	6,377			2.10	134
JUL - OCT / 86	6,442			2.17	140
NOV - DIC / 86	1,448			3.13	45

\* VEINTE EMPRESAS CON "TASA CERO"

3) GLOBOS Y PELOTAS 18,592 676 119  
DE LATEX.

G NOV - DIC / 82	642	3.46	22		
P NOV - DIC / 82	0	8.74	0		
G ENE - MAR / 83	1,236	3.46	42		
P ENE - MAR / 83	0	8.74	0		
G ABR - DIC / 83	3,577	4.54	162		
P ABR - DIC / 83	0	3.45	0		
G ENE - OCT / 84	3,932	5.97	235		
P ENE - OCT / 84	257	6.23	16		
G NOV - DIC / 84	418	3.65	15		
P NOV - DIC / 84	24	9.61	2		
G ENE - DIC / 85	4,245	2.92	155		
P ENE - DIC / 85	297	1.98	27		
G ENE - FEB / 86	425			3.65	16
P ENE - FEB / 86	0			9.61	0
G MAR - DIC / 86	3,539			2.92	103
P MAR - DIC / 86	0			1.98	0

4) LITARGIRIO 24,624 694 360

JUL - DIC / 82	3,106	9.26	287		
ENE - DIC / 83	5,871	5.16	303		
ENE - DIC / 84	6,684	1.56	104		
ENE - DIC / 85	4,360			5.22	228
ENE - OCT / 86	3,928			3.38	132
NOV - DIC / 86	675			0	0

5) PELICULA DE -  
POLIPROPILENO.

ACUERDO DE SUSPENSION

6) PECTINA

ACUERDO DE SUSPENSION



7) HILADOS DE FIBRA  
DE POLIPROPILENO

ACUERDO DE SUSPENSION

8) FUNDICIONES DE METAL PARA LA CONSTRUCCION. 10,525 .50 232

DIC / 82 - MAR / 83	628	0.08	.50		
ABR - DIC / 83	2,102			2.85	60
ENE - DIC / 84	2,858			2.85	81
ENE - DIC / 85	2,571			2.85	73
ENE - MAR / 86	642			2.85	18
ABR - DIC / 86	1,724			0	0

9) AMONIACO ANHIDRO

NEGATIVA

10) ESPARRAGOS FRESCOS

NEGATIVA

11) NEGRO DE HUMO 24,628 57 481

ABR - SEP / 83	1,802	3.18	57		
OCT - DIC / 83	1,019			2.05	21
ENE - DIC / 84	7,762			2.05	159
ENE - DIC / 85	9,259			2.05	190
ENE - JUL / 86	3,506			2.05	72
AGO - DIC / 86	1,280			3.08	39

12)	CEMENTO HIDRAULICO Y CLINKER.	254,259		2,645		5,627
JUL - DIC / 83		16,681	3.50		553	
ENE - DIC / 84 *		63,029	3.32		2,092	
ENE - DIC / 85		75,529				3.15 2,379
ENE - DIC / 86		99,021				3.28 3,248

\* TRES EMPRESAS CON "TASA CERO"

13) CHICHARRON DE CERDO.

N E G A T I V A .

14) VIDRIO FLOTADO

ACUERDO DE SUSPENSION

15) FLORES FRESCAS

N E G A T I V A

16)	LADRILLOS	22,028		704		563
FEB - JUN / 84 *		5,995	11.75	704		
JUL - DIC / 84		5,974			3.51	210
ENE - DIC / 85		5,987			3.51	210
ENE - DIC / 86		4,072			3.51	143

\* DOS EMPRESAS CON "TASA CERO"

17) CIERTOS PRODUCTOS  
DE ACERO

EXISTE UN ACUERDO DE  
RESTRICCION VOLUNTARIA.

18) BARRA Y VARILLA DE ACERO	1,856			34
JUN - AGO / 84	1,268		1.73	22
SEP - OCT / 84	588		2.03	12

EXISTE UN ACUERDO DE  
RESTRICCION VOLUNTARIA

19) C A L	2,716.5	383		.006
JUL - AGO / 84	639	55.89	357	
SEP - DIC / 84	960	1.21	12	
ENE - DIC / 85	1,117	1.21	14	
ENE - DIC / 86	0.5		1.21	.006

SIETE EMPRESAS EXCLUIDAS DE LA INVESTIGACION.

20) TUBERIA ACERO - PARA PERFORACION PETROLERA.	2,214			125
SEP - OCT / 84	2,214		5.65	125

EXISTE UN ACUERDO DE  
RESTRICCION VOLUNTARIA

21)	CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES.	109,688			4,058
ENE - DIC / 84		42,600		3.7	1,576
ENE - DIC / 85		34,200		3.7	1,265
ENE - DIC / 86		32,888		3.7	1,217

TRECE EMPRESAS EXCLUIDAS DE LA INVESTIGACION

22)	CRISTAL - AUTOMOTRIZ	139,037		348	1,386
OCT - DIC / 84		9,552	2.45	234	
ENE - DIC / 85		67,593	0.17	114	
ENE - JUN / 86		29,625			4.68
JUL - DIC / 86		32,267			0

23) TUBERIA DE ACERO CON COSTURA.

TERMINACION DE LA INVESTIGACION POR EL RETIRO DE LA PETICION.

24) ARTICULOS DE PAPELERIA ESCOLAR Y OFICINA.

TERMINACION DE LA INVESTIGACION POR EL RETIRO DE LA PETICION.

25) ESCALERAS DE ALUMINIO

TERMINACION DE LA INVESTIGACION POR EL RETIRO DE LA PETICION.

26) MALLA DE ALAMBRE

TERMINACION DE LA INVESTIGACION POR EL RETIRO DE LA PETICION.

27)	UTENSILIOS DE COCINA	7,666	2.29	157	
ENE - DIC / 85		2,927	2.29	67	
ENE - DIC / 86		4,739	1.90	90	
TOTAL	727,142 *	IMPUESTOS	<u>11,339</u>	DEPOSITOS	<u>15,405</u>
		IMPUESTOS +	DEPOSITOS	<u>26,744</u>	

\* A ESTE VALOR DE IMPORTACIONES DEBE RESTARSELE 33,991 MILES DE DOLARES, TODA VEZ QUE PARA DOS CASOS SE ESTIMO UN DEPOSITO DE 0%, LO QUE PARA LOS CALCULOS DE ESTE TRABAJO, REGISTRA UN VALOR TOTAL DE 693,151 MILES DE DOLARES.

FUENTE: IM 146 (FRACCION - PAIS)  
FEDERAL REGISTER, VARIOS.

ENTENDIMIENTO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE SUBSIDIOS E IMPUESTOS COMPENSATORIOS

ENTENDIMIENTO entre México y Estados Unidos en Materia de Subsidios e Impuestos Compensatorios.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América acuerdan establecer mediante el presente entendimiento un marco bilateral mutuamente aceptable respecto al tratamiento de subsidios e impuestos compensatorios. Para los propósitos de este entendimiento los Estados Unidos de América reconocen que México es un país en desarrollo y que los subsidios son parte integrante de los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo. Por consiguiente, este entendimiento no impedirá al Gobierno de los Estados Mexicanos la adopción de medidas y políticas para apoyar a sus sectores productivos, incluidos los del sector exportador. Las partes acuerdan que, como país en desarrollo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debería procurar reducir o suprimir subsidios a la exportación cuando la utilización de tales subsidios a la exportación sea incompatible con sus necesidades en materia de competencia y desarrollo. Para tal fin, y para otros propósitos, descritos en este entendimiento, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América acuerdan como sigue:

1. DISPOSICIONES GENERALES

Estados Unidos declara que es miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI, y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y del Acuerdo sobre Lineamientos para los Créditos Oficiales de Exportación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y, que como tal, ha aceptado obligaciones multilaterales sobre subsidios e impuestos compensatorios. La ley de Estados Unidos implementó dichas obligaciones para su ley de impuestos compensatorios sobre una base de nación más favorecida con dos excepciones relativas a los párrafos 5 y 7 que se aplican a México. En virtud de este entendimiento, México no estará sujeto a dichas excepciones.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos también reconoce que los subsidios pueden causar efectos adversos a los intereses de los Estados Unidos de América y acuerda tratar de evitar causar, mediante el uso de cualquier subsidio, un daño a la industria doméstica, o un perjuicio grave a los intereses de los Estados Unidos de América.

Nota para acompañar párrafo 1: El término "intereses" es utilizado en este texto con el mismo significado que en las prácticas internacionales generalmente aceptadas en referencia a los subsidios e impuestos compensatorios.

2. SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acuerda que los subsidios a la exportación sobre sus productos no deberán usarse en tal forma que causen perjuicio grave al comercio o producción de los Estados Unidos de América y acuerdan como sigue:

#### A. CEDI

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no otorgará los elementos de subsidio a la exportación del programa de Certificados de Devolución de Impuestos (CEDI) a ningún producto, y no reintroducirá, como se dispone en el párrafo 5 más adelante, tales elementos, reemplazando el programa CEDI con uno que sea similar o reinstituyéndolos mediante la expedición de certificados CEDI - en una forma modificada.

Notas para acompañar al texto: El término de elementos de -- subsidio a la exportación tiene por único objeto el permitir la -- continuación de la remisión o devolución de cargas a la importación -- no mayores que las percibidas sobre los productos importados. Las partes reconocen que la remisión o devolución de cargas a la importación por una cuantía mayor que las percibidas sobre los -- productos importados que están materialmente incorporados al pro -- ducto exportado (con el debido descuento por el desperdicio) -- constituye un subsidio a la exportación; sin embargo, en casos -- particulares, una empresa podrá utilizar productos del mercado -- interior en igual cantidad y de la misma calidad y característi -- cas que los productos importados, en sustitución de estos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la -- operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período razonable que normalmente -- no excederá dos años.

#### B. PRECIOS PREFERENCIALES

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acuerda no establecer o mantener ninguna práctica de precios en el sector de energía o de productos petroquímicos básicos, incluyendo el programa de precios preferenciales para productos petroquímicos básicos, que sea un subsidio a la exportación o que tenga el propósito o efecto de promover exportaciones. Para tal fin, si se mantuviese vigente hasta su vencimiento cualquier precio preferencial que se haya otorgado antes del 30 de noviembre de 1982, ello se hará sin ningún requerimiento de exportación.

Nota para acompañar al texto: Las partes acuerdan que esta disposición será interpretada de tal forma que incluya a todos los subsidios sujetos a la aplicación de impuestos compensatorios en conformidad con la legislación de Estados Unidos -- en vigor. Asimismo, las partes acuerdan utilizar las disposiciones de consulta de este entendimiento en la eventualidad de que se realizará algún cambio en esa legislación.

#### C. FINANCIAMIENTO PREFERENCIAL DE PRE-EXPORTACION Y EXPORTACION

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acuerda, en -- relación con el financiamiento a la pre-exportación y a la ex -- portación con plazos de dos años o menos, no proporcionar sub -- sidios a la exportación mediante programa de financiamiento -- preferencial a la pre-exportación y a la exportación con excep -- ción a lo establecido en el cuadro inferior. Un subsidio a la exportación sujeto a esta disposición incluye el otorgamiento por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (u organismos especializados bajo su control y/o actuando bajo la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos) de financiamien -- to a la pre-exportación o a la exportación a tasas inferiores

a aquellas que tiene que pagar realmente para obtener los fondos em-  
pleados con este fin (o a aquellas que tendría que pagar si acudie-  
sen a mercados internacionales de capital para obtener fondos al --  
mismo plazo y en la misma moneda que los del financiamiento a la --  
pre-exportación o a la exportación), o el pago de la totalidad o par-  
te de los costos en que incurran los exportadores o las institucio-  
nes financieras para la obtención del financiamiento a la pre-expor-  
tación o a la exportación. Para conformar sus actuales prácticas --  
con este compromiso, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos re-  
ducirá el elemento de subsidio a la exportación de tales financia-  
mientos de la siguiente forma;

En septiembre 1, 1985: 33 1/3% del elemento de subsidio

En diciembre 31, 1985: 50% del elemento del subsidio que resta

En diciembre 31, 1986: 100% del elemento de subsidio que resta

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acuerda, en rela-  
ción con el financiamiento a la pre-exportación y a la exportación  
con plazos mayores de dos años, aplicar en todo momento las disposi-  
ciones de tasas de interés estipuladas bajo el Acuerdo sobre Línea-  
mientos para los Créditos Oficiales de Exportación de la Organiza-  
ción para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Los Es-  
tados Unidos de América acuerdan que tales prácticas para el finan-  
ciamiento a la pre-exportación y a la exportación para plazos supe-  
riores a dos años hechas de conformidad con los lineamientos de la  
OCDE no seran consideradas como un subsidio a la exportación prohi-  
bido por este entendimiento.

Nota para acompañar el párrafo 2.C: En relación con el finan-  
ciamiento a la pre-exportación y a la exportación con plazo de dos  
años o menos, la primera oración del párrafo 2.C. prohíbe el uso de  
subsidios a la exportación mediante el uso de financiamiento prefer-  
encial a la pre-exportación y a la exportación. La segunda oración  
proporciona un ejemplo de un subsidio a la exportación, pero no es  
exhaustiva. Para los propósitos de este entendimiento, el otorga-  
miento de financiamiento a la pre-exportación y a la exportación -  
con plazos de dos años o menos a una tasa inferior que la del ren-  
dimiento de la venta más reciente de Bonos de Tesorería del Gobier-  
no de los Estados Unidos Mexicanos (CETES), siempre y cuando estas  
emisiones sean llevadas a cabo en forma regular y en volúmenes sig-  
nificativos, también constituiría un subsidio a la exportación.  
Adicionalmente, los términos "que tiene que pagar realmente" o "que  
tendría que pagar" se refieren al costo de los fondos recibidos en  
préstamos, no a los fondos disponibles en alguna otra forma.

La eliminación de los elementos de subsidio a la exportación -  
de créditos de corto plazo, constituye en la actualidad una obliga-  
ción uniforme requerida de los países que han concertado Acuerdos  
con los Estados Unidos que confieren la "prueba de daño" bajo la -  
legislación de impuestos compensatorios de los Estados Unidos.

### 3. SUBSIDIOS DISTINTOS DE LOS SUBSIDIOS A LA EXPORTACION

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acuerda que duran-  
te la vigencia de este entendimiento ningún elemento del programa  
de desarrollo de México (ni de ningún otro programa existente o -  
nuevo no aludido en este entendimiento), proporcionará subsi-  
dios de exportación. El Gobierno de los Estados Unidos de América  
reconoce que los subsidios distintos de los subsidios a la exporta-



ción se utilizan ampliamente como instrumentos importantes para promover la consecución de objetivos de política social y económica y no pretende restringir el derecho del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de utilizar tales subsidios a fin de lograr éstos y otros importantes objetivos de su política que considere convenientes. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos también reconoce que los subsidios distintos de los subsidios a la exportación pueden causar o amenazar causar daño a un sector productivo nacional, o un perjuicio grave a los intereses económicos, de los Estados Unidos de América, en particular cuando tales subsidios afecten -- desfavorablemente las condiciones de competencia normal. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por tanto, tratará de evitar -- causar tales efectos a través de la utilización de subsidios. En especial, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al establecer sus políticas y prácticas en esta esfera, además de evaluar los objetivos esenciales que persiga en el plano interno, también sopesará, en la medida de lo factible y habida cuenta de la naturaleza del caso de que se trate, los posibles efectos adversos sobre el comercio. También considerará las condiciones mundiales de comercio, producción (por ejemplo: precio, utilización de la capacidad. etc) y oferta del producto de que se trate.

El Gobierno de los Estados Unidos de América señala que a la fecha de la firma de este entendimiento no ha encontrado que elemento alguno del programa de desarrollo de México, distinto a los aludidos dentro de este entendimiento, sea subsidio a la exportación.

#### 4. STATUS QUO

Durante la vigencia de este entendimiento, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no mantendrá ningún programa, ni establecerá ningún nuevo programa, que sea un subsidio a la exportación.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos entiende que si reintroduce los elementos de subsidio a la exportación del programa CEDI, o de otra manera adopta una acción inconsistente con los párrafos 2 o 4 de este entendimiento, el párrafo 5 de este entendimiento dejará de aplicarse entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos 60 días después de cualesquiera de tales acciones y ninguna determinación de prueba de daño se requerirá, en forma alguna, en cualquier investigación de impuestos -- compensatorios de Estados Unidos pendiente o futura sobre mercancías procedentes de México. Durante tal período de 60 días, se llevarán a cabo consultas bajo el párrafo 11 si se solicitan por cualquiera de las partes y las disposiciones de este párrafo se aplicarán, a menos que las partes acuerden durante esas consultas que tal acción inconsistente no ha sido adoptada, de conformidad con las disposiciones pertinentes del entendimiento.

#### 5. PRUEBA DE DANO

Para los propósitos de la aplicación de medidas compensatorias, no habrá presunción de que los incentivos concedidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tienen como resultado efectos adversos al comercio o producción de los Estados Unidos. Dichos efectos adversos serán demostrados con pruebas positivas, mediante procedimientos formales de investigación prescritos en la ley nacional de Estados Unidos aplicable para determinar el -

impacto económico de las exportaciones mexicanas sobre un sector productivo en los Estados Unidos. En relación con todas las investigaciones estadounidenses de impuestos compensatorios en proceso que atañan productos mexicanos, a partir de la fecha de la entrada en vigor de este entendimiento, los Estados Unidos asegurarán que ningún impuesto compensatorio será aplicado a ningún producto mexicano, a menos que se determine que las importaciones subsidiadas están, a través de los efectos del subsidio, causando o amenazando causar daño material a un sector productivo nacional establecido o retardan materialmente el establecimiento de un sector productivo nacional.

#### 6. PROCEDIMIENTOS NACIONALES Y LEY

Ninguna disposición de este entendimiento, será interpretada de tal forma que impida a Estados Unidos la aplicación de impuestos compensatorios, de conformidad con su ley nacional, a productos mexicanos que reciban cualesquier subsidios, sean a la exportación o de cualquier otro tipo, siempre y cuando se haya demostrado el daño al comercio o a la producción de los Estados Unidos de América de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 -- del presente entendimiento.

#### 7. SUSPENSIÓN DE CASOS E IMPUESTOS COMPENSATORIOS

Sujeto a y de conformidad con la ley nacional de Estados Unidos aplicable, antes de que se realice una determinación final de un subsidio podrá suspenderse un procedimiento de impuestos compensatorios sin la aplicación de impuestos compensatorios, al aceptarse compromisos mutuamente aceptables, resultantes de consultas, cuando éstas fueran solicitadas.

#### 8. APLICACIÓN DE IMPUESTOS COMPENSATORIOS.

En relación con los procedimientos utilizados para la aplicación de impuestos compensatorios, el Gobierno de los Estados Unidos de América acuerda proporcionar a los productos de los Estados Unidos Mexicanos un trato no menos favorable que el acordado a los productos de otros países. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acuerda que, si utilizase procedimientos en productos subsidiados de los Estados Unidos, los procedimientos proporcionarán un trato no menos favorable que el proporcionado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a productos de otros países y de conformidad con las prácticas internacionales generalmente aceptadas, aplicadas por los países en desarrollo.

#### 9. ANULACIÓN

Ninguna parte de este entendimiento emprenderá, directa o indirectamente, acción alguna que anule o menoscabe los beneficios resultantes para la otra parte bajo este entendimiento.

#### 10. NOTIFICACIÓN/CONSULTAS

Cualquiera de las partes podrá presentar una solicitud por escrito sobre información relativa a la naturaleza y alcance de cualquier subsidio otorgado o mantenido por la otra parte. La parte a la cual esa información sea solicitada deberá proporcionarla en una forma amplia y tan rápida como sea posible y deberá estar preparada a presentar, a solicitud expresa, cualquier información relevante adicional.

#### 11. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de una controversia entre las partes en relación con

la operación de este entendimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar consultas con la otra parte. Si las partes no pueden - llegar a una solución mutuamente aceptable dentro de los 30 días - subsecuentes a la solicitud de consultas: entonces cualquiera de - las partes podrá, después de entregar una notificación de inten-- ción por escrito a la otra parte de su intención de actuar con 30 días de anticipación, restaurar el equilibrio de obligaciones como lo considere necesario incluyendo la terminación del presente entendimiento.

12. DURACION Y TERMINACION

Este entendimiento permanecerá en vigor por un período de 3 - años a partir de la fecha en que sea firmado por ambos gobiernos. - Cualquiera de los dos gobiernos podrá dar por terminado este enten-- dimiento mediante una notificación por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación a la fecha en que tenga la intención de ha-- cerlo.

13. Las partes acuerdan consultarse durante el período de vigencia de este entendimiento con miras a alcanzar medios más amplios para tratar la materia objeto del presente entendimiento.

14. Sobre la base de este entendimiento, México deberá ser designado como un "país bajo el acuerdo" conforme se estipula en la -- sección 701 de la Ley Arancelaria de 1930, como ha sido enmendada por la Ley de Acuerdos Comerciales de 1979, efectivo en la fecha - de publicación de tal designación en el "Registro Federal".

B I B L I O G R A F I A

1. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Ginebra; GATT, 1947.
2. Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII, del Código de Subsidios e Impuestos Compensatorios. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; Ginebra.
3. Banco Nacional de Comercio Exterior. "Ley de Comercio de 1974 de los Estados Unidos". Comercio Exterior, 1975.
4. Barklin, Delhumeau, Estora, Kaplan y otros. Las Relaciones México-Estados Unidos. Ed. Nueva Imagen. México, 1980.
5. "Bases de Operación de los Programas de Fogain para 1985". El Mercado de Valores, Nacional Financiera, S. A. No. 6, 11 de febrero de 1985. Documento Interno del Fondo.
6. Balassa, Bela. "El Nuevo Proteccionismo y la Economía Internacional". Journal of World Trade Law, Vol. 12 No. 5, 1978.
7. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. "Los Problemas del Proteccionismo y el Ajuste Estructural". Documento TD/B61126 (Parte I). 23 de enero de 1987.
8. "Certificación de Devolución de Impuestos". Diario Oficial. 1 de abril de 1977.
9. "Decreto que Establece los Estímulos Fiscales para el Fomento de Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales". Diario Oficial, 6 de marzo de 1979.
10. "Decreto que Establece los Estímulos Fiscales para el Fomento de Empleo y la Inversión en Actividades Industriales - Prioritarias y el Desarrollo Regional". Diario Oficial, 22 de enero de 1986.
11. "Decreto que Establece la Creación del Instituto Mexicano de Comercio Exterior". Diario Oficial, 31 de diciembre de 1970.

12. Departamento de Comercio. Ley de Aranceles de 1930. Washington; DOC, 1930.
13. Departamento de Comercio. Ley de Comercio de 1974. Washington; DOC, 1974.
14. Departamento de Comercio. Ley de Acuerdos Comerciales de 1979. Washington; DOC, 1979.
15. Departamento de Comercio. Ley de Aranceles y Comercio de 1984. Washington; DOC, 1984.
16. Documento L/4849, GATT. 16 de noviembre de 1979.
17. Documento del H. Senado de la República: Relatoria y Conclusiones del 8 y 15 de noviembre de 1985.
18. Querol, Vicente. La Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos. Editorial Gutma. México, 1982.
19. Documento SEM/81. Comité de Subsidios y Medidas Compensatorias. 7 de marzo de 1987.
20. Estudios Económicos. "Los Casos de Aranceles Compensatorios de Estados Unidos en Contra de México". COLMEX, No. 2, 1986.
21. "Entendimiento entre México y Estados Unidos en Materia de Subsidios y Derechos Compensatorios". Diario Oficial, 15 de mayo de 1985.
22. Evans, John W. The Kennedy Round in American Trade Policy. U.S.A., Harvard, Press University, 1977.
23. Galde, Williams. México and GATT: an Evolving Relationship. University of Texas. Coahuila, México (Seminar), 1980.
24. García, Amor Cuauhtémoc. "El GATT: El Porqué de la Negativa de la Incorporación de México, Estructura y Algunas Opiniones". Revista Jurídica: México, 1980.

25. Federal Register. Varios Números (1980-1986)
26. Jackson, John H. World and Trade the Law of GATT. U.S.A. Bobbs Merrill, Co., 1969.
27. "Ley Organica del Banco de México". Diario Oficial. 31 diciembre de 1984.
28. "Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 28 Transitorio de la Ley Miscelánea". Diario Oficial. 26 de enero de 1984.
29. "Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional en Materia de Comercio Exterior". Diario Oficial. 13 de enero de 1986.
30. Meyer, Lorenzo, et al. México-Estados Unidos. 1982, Colegio de México.
31. Malpica de la Madrid, Luis. ¿Qué es el GATT? Ed. Grijalvo.
32. "El Programa de Fomento Integral a las Exportaciones". - Diario Oficial. 8 de abril de 1985.
33. "Programa Nacional de Apoyo a Parques Industriales". Folleto Informativo, FIDEIN, NAFINSA. México, D. F.
34. "Proyecto de Protocolo de Adhesión de México al GATT" (Informe del Grupo de Trabajo). Diario Oficial, 25 de noviembre de 1985.
35. "Reglas Generales de Operación del Fondo de Equipamiento Industrial". FONEI, Banco de México. Boletín de Divulgación - Técnica. México, D. F., junio de 1984.
36. "Reglas Definitivas en Materia de Derechos Compensatorios". Administración de Comercio Internacional de Estados Unidos. Federal Register, 22 de enero de 1980.
37. "Respuesta de México a las Preguntas Planteadas por Algunas Partes Contratantes del GATT". Documento L/5976, GATT. abril 1986.
38. United Nations Conference on Trade and Development. "The Continued Erosion of the Multilateral Trading System". Document TD/B/1101, 2 July, 1986.